

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	Divisorio
DEMANDANTE	:	Argemiro Peñuela Rivera
DEMANDADO	:	Ana Marlene Ladino Rivera
RADICACIÓN	:	11001310301220020064702
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA:	:	Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de 27 de agosto de 2019, en virtud del cual el **Juzgado 18º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** resolvió rechazar la oposición al secuestro.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia calendada del 13 de agosto de 2018, el **Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, decretó el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-230446, y, en consecuencia, comisionó a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial, para su práctica.

2.2. En tal virtud se libró el despacho comisorio número 0001-J482019, correspondiéndole por reparto al **Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, quien llevó a cabo la diligencia el día 27 de agosto de 2019. En ella, el apoderado de la demandada **Ana Marlene Ladino Rivera**, se opuso a la diligencia de secuestro, con fundamento en los siguientes motivos:

“me opongo rotundamente a la diligencia de secuestro (...) esta oposición la vamos a sustentar con fundamento en el artículo 596 del Código General del Proceso, que de manera inmediata nos remite al artículo 309, a la oposición a la entrega, entonces en esas circunstancias pues presentamos la oposición al secuestro. (...) para tal efecto su señoría debo manifestar

que mi intervención, o la sustentación de la oposición está dada en dos sentidos. En el primer sentido su señoría quiero manifestar que en el despacho comisorio se encuentra la sentencia a través de la cual se ordena el comisorio, dicha sentencia observándola, y como ya se había hecho manifestación al despacho el día anterior, quiero ratificarle su señoría que dicha sentencia adolece de lo mandado por el artículo 411 del Código General del Proceso, que a su tenor establece que en dicha providencia debe contener la orden de secuestro (...) por lo tanto en principio este apoderado en nombre de la señora Marlen aquí demandada hace oposición referente a esta falencia que tiene el juez que ordena hacer el comiso (...). Seguidamente y como otro argumento supremamente central solicito a su señoría que se tenga como un hecho de la oposición a la diligencia de secuestro, el tema de la figura de la interversión del título. (...) en este caso se configura en favor de mi representada las circunstancias o situación jurídica denominada interversión del título. Mi poderdante señora Marlen Ladino Rivera posee este inmueble desde el año 1993, fecha a partir de la cual mi representada por actos positivos. (...) ella ingresa a partir de 1987, ella permanece en el inmueble, este inmueble está en otras condiciones, y posteriormente en el año 1993 cuando el copropietario, que era su hermano, no le copio y abandonó el predio, entonces ella empezó a hacer actos de señora y dueña, los cuales propiamente están dados, los que queremos demostrar y debe quedar en la diligencia porque es de la única manera en que se podría hacer la oposición. (...)"

2.3. De la oposición se corrió traslado a la apoderada judicial de la parte demandante, quien manifestó que la oposición debía ser rechazada de plano como quiera que los efectos de la decisión de secuestro le son vinculantes a la demandada, quien no le es dable oponerse a la diligencia.

2.4. Decisión censurada: El juez comisionado dispuso rechazar de plano la oposición realizada, teniendo en cuenta que el auto interlocutorio que decretó la división del inmueble, proferido el 6 de abril de 2010, ordenó en su parte resolutive la división y venta en pública subasta, del bien inmueble objeto de la diligencia. Tal decisión se emanó en concordancia con el Código de Procedimiento Civil, el cual estaba vigente para ese momento, y, por tal virtud, no puede ser exigible disposición del nuevo estatuto procesal como lo pretende el opositor.

En cuanto al segundo punto, en los términos del artículo 309 del Código General del Proceso, rechazó de plano esta oposición como quiera que la demandada es contra quien produce efectos la decisión de venta en pública subasta.

2.5. Recurso: Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en el sentido de que, si bien el Código de Procedimiento Civil en su momento no ordenaba el secuestro, lo cierto es que la sentencia debía ser actualizada, aunándose la orden en la misma decisión.

En cuanto al rechazo de la oposición, reiteró que en este caso sí se presenta la interversión del título, y que la aquí demandada transmutó su condición de copropietaria a poseedora plena del inmueble objeto del secuestro, desde el año 1993, inició su detentación como señora y dueña.

2.6. Resolución del recurso de reposición: El Juzgado mantuvo incólume la decisión atacada, y concedió, en consecuencia, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En la motivación de la decisión recordó las motivaciones del rechazo de la oposición, reiterando que no existe irregularidad alguna en la sentencia, y que la diligencia no es el momento idóneo para debatir este tipo de vicisitudes, reiterando al opositor que la decisión fue emanada en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

En punto al segundo argumento del recurrente, precisó que la oposición está siendo efectuada por una de las comuneras, interviniente al interior del proceso a quien no le es posible oponerse al efecto vinculante de la decisión de instancia.

En consecuencia, se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. A voces del artículo 596 del Código General del Proceso, podrá oponerse al secuestro cualquier persona que a nombre propio o de un tercero alegue la posesión¹ de un bien, siempre y cuando aduzca siquiera prueba sumaria de tal situación. En este sentido, cabe recordar que dicha institución no se configura con simples actos materiales, sino que requiere la intención de ser dueño, este último elemento dado su carácter de acto volitivo psicológico e intencional, que se presume por la existencia de hechos externos que comportan la posibilidad de suponerlo o evidenciarlo.

3.2. Sin embargo, el artículo 309 ibídem, prevé que para que la oposición sea de recibo, se requiere que la formule un tercero, es decir la persona contra quien no produzca efectos la sentencia o de lo contrario, habrá de ser rechazada de plano por el Juez.

¹ Son dos los elementos que integran el concepto de posesión material, distinto uno del otro, el primero, "...hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan su poder como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene" (C.S.J. Sent. Cas. Junio 24 de 1.997. exp. 4843).

3.3. Auscultada la oposición al secuestro se observa que quien lo propone es la señora **Ana Marlene Ladino Rivera**, demandada en este proceso divisorio y por tanto la decisión calendada de 6 de abril de 2010, en virtud de la cual se decretó en venta en pública subasta el bien inmueble 50N-230467, le es oponible.

En consecuencia, la señora **Ladino Rivera** no es un tercero y por tanto carece de legitimación para presentar oposición al secuestro dentro del proceso divisorio motivo por el cual, tal y como lo dispuso el *a quo*, se debe rechazar de plano su oposición, atendiendo lo descrito en el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, obsérvese que los argumentos del censor se circunscriben a supuestos hechos que datan del año 1993, los cuales debieron, y así fueron, debatidos al interior del proceso divisorio; por lo tanto, no es posible debatir una misma situación que ya fue objeto de veredicto judicial, y que, por lo tanto, goza de seguridad jurídica.

3.4. Por último, en punto a la manifestación esbozada por la opositora referente a que en el auto citado en párrafos *ut supra* no se decretó el secuestro, basta señalar que tal decisión fue emitida bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, actualmente se encuentra ejecutoriada, y por lo tanto es deber del juzgador *a quo* hacerla cumplir.

Por otro lado, este no es el escenario para debatir esta supuesta vicisitud, y si así lo consideraba, el representante de la parte demandada debió recurrir el auto calendado de 13 de agosto de 2018, en virtud del cual se decretó el secuestro del bien, al tiempo que se ordenó comisionar para su práctica a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., actuación positiva que no perfeccionó.

3.5. Sin más consideraciones se confirmará la decisión de primer grado, condenándose en costas al apelante en los términos del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha auto de 27 de agosto de 2019, en virtud del cual el **Juzgado 18º Municipal de Pequeñas Causas y**

Competencia Múltiple de Bogotá D.C. resolvió rechazar la oposición al secuestro.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la opositora. Se fija como agencias en derecho la suma de un (1º) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

ENLACE:

[11001310301220020064700](#)

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53470e0aef749ee1c4dcc7da4cd99d01174cdeabebdbda9e4f56bd0d7ada03ad

Documento generado en 08/07/2022 10:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Héctor Joselo Casasbuenas
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	110013103 015 2017 00627 02
Instancia	Segunda
Decisión	Modifica auto

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 21 de mayo de 2021, por medio del cual fue aprobada la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo de 2021 el despacho judicial a cargo aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría.¹

2. La decisión fue recurrida en apelación, con fines de su modificación². Para ello expuso el apoderado de la parte demandante que las agencias en derecho deben ser fijadas conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554.

Po tal virtud, el legislador otorgó un margen limitado de discrecionalidad en el juez para establecer el valor a reconocer, a partir de unos mínimos y máximos donde puede oscilar el monto, bajo dos criterios, el objetivo que se refiere a los topes, y el subjetivo, atinente a la gestión realizada, las dificultades del proceso, la

¹ Página 767, cuaderno 01.

² Páginas 768 a 773.

duración y la especialidad.

Reparó el gestor que le fueron señaladas como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$1.000.000,00; misma que no guarda relación con el mínimo permitido, que hubiera llevado al total de \$3.510.000,00.

Consideró que la demanda fue interpuesta el 24 de noviembre de 2017, atinente a un asunto verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía, donde se dictó sentencia de primera instancia el 11 de agosto de 2019 que negó las pretensiones; y en sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, fue revocada para acoger estas de manera integral; tratándose de un litigio complejo, frente a una materia especialísima como lo es el contrato de seguros; lo que debe llevar a la aplicación de la tarifa máxima, del 7.5% que equivale a \$8.775.000,00.

De otro lado, advirtió que no fueron tenidos en cuenta los gastos causados y comprobados, correspondientes a: \$540.022,00, prima de la póliza del seguro judicial constituida para la práctica de las medidas cautelares, y de \$20.000,00, como pago de las notificaciones (citatorio y aviso).

3. El 15 de febrero de 2022 el juzgado concedió en el efecto diferido el recurso de apelación³.

III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se limitará a resolver si el monto de las costas, en lo referente a las agencias en derecho de la primera instancia, fue tasado conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en armonía con las normas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura que rigen la materia; igualmente, si debieron incluirse los gastos procesales que repara la parte. Desde ahora se advierte la modificación del auto confutado, por las razones que se pasan a expresar.

2. Las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas, y se definen como “...*el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actúo como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso...*”⁴

³ Página 785.

⁴ Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

Frente a la fijación de las agencias en derecho, el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., preceptúa: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Seguidamente, el numeral 5°, señala: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, direcciona, así: *“el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”*.

Por su parte el numeral 1° del artículo 5° ejusdem, dispone que para señalar las agencias en derecho en primera instancia, tratándose de los procesos como el que centra la atención – declarativo en general, las agencias en derecho se calcularán: *“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

3. En la actuación secretarial que liquidó las costas, se registró:

Fecha 18/05/2021
JUZGADO 015 Civil Circuito DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310301520170062700_

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C., A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) SE REALIZA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 446 EN CONCORDANCIA ART. 366 DE CGP.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.000.000,00
Agencias en Derecho (Tribunal)	\$ 4.140.580,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 5.140.580,00
	0

Página 766, cuaderno 01.

4. Como quiera que la finalidad del apelante es que: i) se adecúe el porcentaje y se tome el máximo permitido para las agencias en derecho causadas en primera instancia; y ii) se incluyan los gastos que no lo fueron, se entra a verificar:

4.1. Para las agencias en derecho en primera instancia.

Se valora que la demanda⁵ persiguió el reconocimiento de una suma de dinero ocasionada con la responsabilidad civil contractual endilgada a Seguros Generales Suramericana S.A., a partir de la cual, debía cancelar a Bancolombia S.A., la suma de \$104.064.139, más los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2016, hasta el momento del pago total de la obligación a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y a cancelar al demandante Héctor Joselo Casasbuenas \$13.843.061 como indemnización por el siniestro acaecido en su calidad de tomador y beneficiario; y \$7.000.000 por lucro cesante; misma que fue admitida el 15 de diciembre de 2017⁶.

A lo largo del proceso se registran diversas actuaciones tendientes a dar impulso y a acatar los requerimientos realizados por el juzgado; igualmente, presentó alegatos de conclusión⁷ e impulsó el recurso vertical⁸ que llevó a la

⁵ Páginas 76 y ss.

⁶ Página 98.

⁷ Página 592.

⁸ Páginas 616 y ss.

revocatoria de la sentencia de primera instancia⁹, que le había negado las pretensiones, obteniendo la declaración de derechos, ante esta Corporación¹⁰.

Frente a lo anterior, estima esta Magistratura que las agencias fijadas por el *a quo* ciertamente resultan escasas en correspondencia con la labor desplegada y la duración del proceso, lo que debe llevar al incremento del valor reconocido como consecuencia de encontrarse prudente el aplicar un porcentaje equidistante entre los extremos permitidos (3% y el 7.5% de lo pedido); esto es, el 5.5%; al observarse equitativo con las gestiones cumplidas por el petente, sin contrariedades y con diligencia.

Así, conforme a las sumas pedidas al momento de la demanda, se obtiene que el valor a reconocer como agencias en derecho en primera instancia es de \$6.869.896,00.

4.2. Para los gastos procesales.

Se respalda que los gastos señalados por la parte efectivamente fueron comprobados y útiles a la causa; tratándose de actuaciones autorizadas tanto por la ley, como por el juez; lo que lleva en los términos del numeral 3, del artículo 366 del Código General del Proceso, a su reconocimiento. Estos gastos, obedecen a los siguientes conceptos:

a. Prima de la póliza de caución judicial tomada ante la Compañía Mundial de Seguros S.A., constituida para el decreto de las medidas cautelares solicitadas¹¹: \$540.022,00.

b. Citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso remitida al demandado Seguros Generales Suramericana S.A¹²: \$20.000,00.

5. En las descritas circunstancias, procede la modificación del auto censurado; sin condena en costas, dado el resultado de la alzada.

⁹ Página 596 y ss.

¹⁰ Páginas 10 y 11, cuaderno 02.

¹¹ Página 269.

¹² Páginas 113 a 118.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Modificar el auto objeto de apelación, y en tal virtud, ajustar el monto de la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en lo atinente a las agencias en derecho de la primera instancia las que corresponderán a \$6.869.896,00 y se adiciona la suma de los gastos procesales, en \$560.022,00; conforme a los argumentos antes expuestos.

Segundo: No condenar en costas al recurrente, bajo las razones señaladas.

Tercero. Librar la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Devolver las diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84985c6fa73c0dd17321db86cfc997a9a2ff001597abe8335a853ee9757178d5

Documento generado en 08/07/2022 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Rad. 16-2018-00485-01

Bogotá D.C, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia pronunciada el 7 de octubre de 2021 por la Juez 16 Civil del Circuito de la ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

Angie Yesenia Pineda Ortiz, en nombre propio y representación de su hijo Diego Santiago Leal Pineda, por medio de apoderado judicial presentaron demanda, pretendiendo que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad demandada Transportes y Servicios Transer y, se le condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

Como hechos constitutivos de la demanda, se invocaron los que pueden resumirse así:

El 5 de diciembre de 2014, siendo las 9:05 de la mañana, en la avenida Boyacá con carrera 14 V sur de la ciudad de Bogotá, “*VICTOR ALFONSO LEAL PENAGOS (q.e.p.d.), se desplazaba junto con su esposa ANGIE YESENIA PINEDA ORTIZ a bordo de su motocicleta siendo arrollados*

por el vehículo tractocamión de placas SPO096”; automotor que es de propiedad y está afiliado a la empresa demandada.

Los motociclistas fueron arrojados contra otro automotor que se encontraba estacionado en la vía *‘rebotando’* nuevamente hacia el vehículo causante y con sus ruedas traseras hizo *‘explotar la bóveda craneana’* al pasar sobre la humanidad de Víctor Alfonso Leal Penagos, quien falleció inmediatamente en el lugar de los hechos”. El señor Alejandro Reina Rojas –conductor- no se detuvo, habiendo sido detenido por otros vehículos metros adelante.

El suceso se originó porque el conductor del tractocamión de placas SPO096 *“no conservó el debido cuidado adelantando y sin prevenir el hecho de encontrarse un vehículo estacionado, es decir sin esperar sortear este obstáculo para realizar posible maniobra de adelantamiento”*; por cuanto, *“... debía transitar por el carril derecho, de manera imprudente adelanto los motociclistas, invadiendo el carril izquierdo y arrollándolos en ese carril”*; habiéndose determinado por parte del policía de tránsito como hipótesis del accidente la identificada con el numeral 157, esto es, *‘No estar atento a las actuaciones de los demás usuarios de la vía’*.

Para la fecha del accidente el fallecido contaba con 24 años de edad, estaba casado con Angie Yesenia Pineda Ortiz, en cuya unión procrearon al menor ‘DSL P’, quien nació el 11 de diciembre del año 2008; y laboraba como guarda de seguridad devengando aproximadamente un millón de pesos mensuales, recursos con los que sustentaba los gastos personales y familiares; igualmente, *“El fallecimiento (...), ha causado un profundo sentimiento de aflicción e impotencia, tristeza por parte del menor y de la madre tanto por la pérdida de su cónyuge como el sufrimiento e impotencia al no poder lidiar con el dolor, congoja y aflicción de su pequeño hijo ante su orfandad”*; daños que son *“... irreversibles e insuperable moral y económicamente, circunstancia que afecta y afectara, en su vida*

afectiva, social y económica, traduciéndose esto en daño moral y lucro cesante (...)”

3.- Acontecer procesal

Lo podemos sintetizar diciendo que la demanda se inadmitió mediante auto calendarado 25 de septiembre de 2018¹; para que se aclararan las pretensiones y, se indicará la dirección física y electrónica de las partes. Subsana lo anterior, la demanda se admitió mediante auto proferido el 11 de octubre de 2018².

Transportes y Servicios –Transer S.A.- representada por apoderado judicial, contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formuló los mecanismos de defensa que denominó “*Ausencia de elementos de responsabilidad*” y “*genérica*”; así mismo formuló llamamiento en garantía a la aseguradora la Previsora S.A..

El llamamiento en garantía se admitió por auto del 5 de febrero de 2020 y, posteriormente, ante la falta de notificación a la convocada dentro del plazo de seis (6) meses previsto en el art. 66 del CGP, se declaró ineficaz en providencia de 23 de agosto de 2021.

4.- La sentencia de primera instancia

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia del 27 de octubre de 2021**, que resolvió declarar probada la excepción de “ausencia de elementos de la responsabilidad” invocada por la demandada, lo que conllevó a que se desestimaran las pretensiones.

Comienza la juzgadora sus consideraciones delimitando el marco normativo aplicable a la responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas –conducción-, para precisar que si bien por regla general en este tipo de eventos se presume la culpa del agente, no era menos cierto que cuando había concurrencia en el despliegue de actividades

¹ Folio 64 cuaderno 1 expediente digitalizado.

² Folio 68, ídem

peligrosas generadoras del hecho, tal presunción se desvanecía, debiendo acreditar cada extremo procesal la culpa de la contraparte; en otras palabras, se pasaba de un escenario de culpa presunta a culpa probada o demostrada.

Refiriéndose a los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, el hecho generador, la culpa del agente y el nexo causal entre estos dos requisitos y el daño causado, estableció que las pruebas analizadas en forma individual y en conjunto daban cuenta sobre la ocurrencia del hecho y el daño; esto es que el 5 de diciembre de 2014, a las 9:05 de la mañana sobre la avenida Boyacá con calle 14 V, en el barrio la Aurora de la localidad de Usme - Bogotá, acaeció un accidente de tránsito que involucró a la motocicleta de placas BHA-23 y el tractocamión de placas SPO-096; siniestro en el que perdió la vida Víctor Alfonso Leal Penagos; expuso que estaba acreditado el nexo causal entre el hecho y el daño, pues la muerte del señor Leal Penagos era producto del siniestro; sin embargo, no encontró demostrada la culpa en el conductor, situación que rompía con el nexo causal, tras señalar que los medios de convicción, en especial la sentencia absolutoria proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso punitivo adelantado contra Alejandro Reina, conductor del tractocamión de placas SPO-096, mostraban que el siniestro ocurrió por culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero (vehículo estacionado en el carril derecho), destacando que el fallo penal era claro en el análisis de las probanzas que cimentaban la absolución.

Finalmente confrontó todas las pruebas, incluida la trasladada del proceso penal, y concluyó que: *“....se advierte una suficiencia probatoria en dicho fallo [el penal], que nota contundencia para tenerla, asimismo como material de convicción en este proceso civil, ahora aunque se resalta que dicha providencia no tiene efectos de cosa juzgada en este escenario, en tanto que la decisión absolutoria no se fundó en la responsabilidad que le asiste a la aquí demandada sino al conductor del tractocamión, Alejandro Reina Rojas; lo cierto es que ello no impide que se valore en conjunto con los otros medios probatorios para establecer que esa conducta tiene incidencia por supuesto en la producción del siniestro aquí cuestionado. (...). Así, respecto de la interpretación del croquis del accidente y la representación esquemática*

a escala de la escena se constata que el conductor de la motocicleta perdió su equilibrio cayendo sobre el lateral izquierdo e impactando contra el pavimento; sin embargo, conforme a la experticia del forense Miguel Ángel Hurtado, se establecieron tres impactos, primero en el manubrio derecho de la motocicleta que colisionó contra el bicicletero del tractocamión estacionado, lo que causó la rotación del manubrio en el sentido de las manecillas del reloj, a partir del cual empieza una pérdida del equilibrio del conductor, dando paso a la caída hacia el costado izquierdo; el segundo impactó el cuerpo del motociclista en el pavimento; y el tercero el arrastre de las llantas del tractocamión, las cuales produjeron el aplastamiento. En ese escenario, miradas en conjunto las pruebas recaudadas, incluida por supuesto la trasladada, nótese que fue el motociclista quien realizó una maniobra de adelantamiento, sin que la misma pudiera encontrarse dentro del campo visual del conductor del tractocamión, la cual fue desencadenada por un mal estacionamiento de otro vehículo, siendo la determinante de la ocurrencia del siniestro. (...) Tales elementos de juicio, resultan suficientes para desvirtuar la presunción de culpa que opera en estos casos, frente a quien ha causado un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, pues está probado que el siniestro tuvo como causa exclusiva el hecho de la víctima, y asimismo el de un tercero, quien por un lado efectuó un adelantamiento de manera imprudente, quien de otro se encontraba parqueado sobre la vía arterial aumentando el riesgo permitido, respectivamente”.

5.- El recurso de apelación

Inconforme con lo resuelto el apoderado de los demandantes formuló recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, señalando los siguientes motivos de censura:

5.1.- Reprocha que la sentencia se estructuró sobre lo resuelto en el proceso penal, de manera puntual, aduce que “Al Juez Civil le es dable (...) fundamentar su decisión en la sentencia penal que se haya dictado por el daño causado (...) pero esta posibilidad está limitada cuando en el

proceso penal se ha obtenido una sentencia penal imprecisa, confusa y no diáfana circunstancia que le impedía al a quo fundamentar su fallo en la sentencia penal”; agrega que de la lectura del fallo punitivo, se deduce que ese proceso pareciera que no terminó porque se compulsaron copias con destino al ente acusador para que investigara a Gustavo Vallejo Olarte, conductor del tractocamión que estaba estacionado en el carril derecho, situación que es contradictoria, dado que sirvió como sustento de la sentencia civil.

5.2.- Cuestiona lo decidido frente a la falta de comprobación del elemento culpa en el actuar del conductor del tractocamión de propiedad de la demandada, pues en su criterio *“carece de sentido que el vehículo que avasalló al motociclista víctima contra el obstáculo en la vía y que posteriormente aplastó su humanidad llevándose su masa encefálica en sus llantas, hoy quede exonerado, y quien se encontraba ‘desayunando’ frente donde estacionó su vehículo, sea el único responsable del hecho, es decir se exonera a quien conduciendo a alta velocidad violando normas de tránsito, conducía con ‘pico y placa’, no observó (sic) a los demás partícipes de la vía y se ordene perseguir penalmente (sic) a quien tomaba sus alimentos en el momento de los hechos, Esto ya de por si enrarece la decisión penal”*

5.3.- Refuta que la decisión penal que sirvió de sustento a la sentencia civil apelada *“desconoció los únicos testimonios presenciales; Angie Yesenia Pineda Ortiz (ocupante del vehículo también implicado) y el de Gustavo Vallejo Olarte, conductor del vehículo estacionado y presente en el lugar de los hechos. Por el contrario, dio credibilidad a las conclusiones y apreciaciones subjetivas de quienes llegaron posteriormente al lugar de los hechos. (...) en entrevistas judiciales e interrogatorios, la señora Angie Yesenia Pineda Ortiz ha sido consistente en sus declaraciones en las que indica al momento de los hechos, haber estado esperando el cambio de semáforo 15 o 20 metros antes del vehículo estacionado (obstáculo) una vez el semáforo lo permitió avanzaron a esquivar el obstáculo cuando inmediatamente fueron alcanzados por un fuerte viento y camión que les cerró el paso obligándolos a golpear el camión*

estacionado y volcando bajo el tracto camión que le segó la vida a su esposo. En interrogatorio de primera instancia de este proceso, la también víctima indicó (sic) que su esposo conductor de la motocicleta, cuando sintió el enorme vehículo avasallándolo lanzo en grito una grosería y la trato de sujetar, pero en milésimas de segundo luego de ser lanzados contra el otro tracto camión y caer, fue aplastado y su masa encefálica quedó entre las llantas del rodante”; por lo anterior, afirma que “Es indudable que no puede ser cierto que la motocicleta adelantara entre los dos vehículos pues Vallejo Olarte hubiese indicado ver a gran velocidad del tracto-camión y ‘sobrepasándola’ una motocicleta a una mayor velocidad, cosa tampoco posible pues la motocicleta acababa de arrancar del semáforo vial que los detenía 15 metros atrás”.

En refuerzo el apelante cita lo dicho por el testigo Alejandro Reina Rojas – conductor del vehículo de propiedad de la sociedad demandada-, en este proceso; resaltando que este declarante afirmó: “-Nunca haber visto la motocicleta; además, refiere que las restantes probanzas, dejaban ver que “-Se demostró mayor velocidad del tracto camión de la motocicleta; -La motocicleta arranco (sic) día (sic) esquina 15 metros atrás una vez el semáforo lo permitió; -El tracto camión de placas SPO096 descendía a gran velocidad dicho por el testigo Gustavo Vallejo Olarte; -El tracto camión de placas SPO096 transitaba por la calzada central cerrándose a la derecha.

Atendiendo este análisis plantea el recurrente la siguiente disquisición: “¿Por dónde habría de transitar el motociclista si el carril derecho estaba invadido? Por el central. Y si el motociclista avanza sorteando el obstáculo, el tracto camión que lo alcanzó y adelantó debería ir por el izquierdo pues debía permitir algún lugar para el otro actor de la vía. Es indiscutible que el sujeto activo en estos hechos es Reina Rojas, dejo (sic) mínimo o nulo margen de maniobrabilidad a Leal Penagos (q.e.p.d.). Si el tracto camión (...) alcanza al motociclista obviamente de atrás hacia adelante, y afirma no verlo, es el quien crea posterior punto ciego al sobrepasar la motocicleta y dañarla con la parte trasera de su camión”.

Aduce el apelante que la conclusión contenida en el fallo penal es errada, *“pues dice que no lo arrolló de frente por lo que se exonera la responsabilidad de Alejandro Reina Rojas, y se contradice de que fue la motocicleta que adelanto (sic) entre vehículos -¿Cómo el vehículo a menor velocidad y acabando de dar inicio a su marcha sobrepasa al de mayor velocidad? (...). En el proceso quedo probado que Reina Rojas conducía violando normas de tránsito o administrativas, en pico y placa. Esto sin duda es un factor de estrés para conductor, un indiscutible distractor, generador de premura, este podría estar pendiente de los retrovisor (sic) para asegurarse de que la policía no lo perseguiría, podría estar mirando el reloj etc.. etc. Circunstancia que el Fallador desestimó, y si bien la velocidad no quedó probada técnicamente lo que impedía una prueba capaz de causar una sentencia penal condenatoria, las inferencias y por menores en el proceso civil si ocasionan responsabilidad”*

Finaliza solicitando la revocatoria de la sentencia apelada *“...ante las incongruencias, contradicciones e imprecisiones de la sentencia penal de segunda instancia, no le era dable al a quo soportarse en esta decisión para proferir su fallo, sino que debía recurrir a lo soportado en su propio proceso obviamente que incluía los testimonios, interrogatorios y demás pruebas obrantes en el proceso civil y penal”*

II. CONSIDERACIONES

6.-Competencia

La Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las restricciones previstas en los artículos 280 y 328 *ibídem*. Además, no se verifica ninguna irregularidad procesal que invalide lo actuado, y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para resolver el recurso formulado.

7.- Problema Jurídico

Con base en los argumentos de la parte recurrente al sustentar su recurso, deberá resolver la Sala si las pruebas practicadas en este asunto permiten establecer la responsabilidad civil extracontractual endilgada al extremo demandado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 2014, que involucró al tracto camión de placas SPO016 y la motocicleta de placas BHA23 en la cual se movilizaba Víctor Alfonso Leal Penagos, quien falleció.

7.1.- La responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas

Es principio general que para la prosperidad de toda reclamación de indemnización de perjuicios, ha de acreditarse por quien demanda la culpa, el daño, la relación de causalidad entre aquella y éste. Así mismo, es útil destacar que si lo que se reclama es la declaratoria de la especie de responsabilidad contemplada en el artículo 2356 *ibídem*, caso que nos ocupa, por devenir del ejercicio de una actividad riesgosa, la jurisprudencia patria ha determinado que, esta tipología comporta una especial presunción de culpa en favor de la víctima; no obstante, cuando agente y víctima despliegan concurrentemente tal actividad, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“4.2.4 Ahora, existiendo role riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que ‘Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la ‘neutralización de presunciones’, ‘presunciones recíprocas’, y ‘relatividad de la peligrosidad’ fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retornó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

‘(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno y otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio” (negrilla y subraya fuera de texto. (C.S.J., Sala Civil, Sentencia SC4420-2020, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona).

Bajo esta perspectiva, es dable afirmar que al funcionario judicial “ le corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego jurídico (...)” .

Otro aspecto que es necesario precisar en este caso, es lo concerniente con los fallos penales y su incidencia en el proceso civil, cuando los hechos investigados en aquél corresponden con los que dan origen a la reclamación indemnizatoria en el trámite civil.

Sobre este aspecto, recuerda la Sala que se trata de acciones diferentes, pues mientras la penal es pública; por tanto, la Constitución (art. 250) impone a la Fiscalía General de la Nación su ejercicio en todos los casos donde los hechos revisten la característica de delito; por su parte, la acción civil es de naturaleza privada, limitando su ejercicio a las personas legitimadas –por activa y pasiva-.

Aunado a esto, cuando los hechos de una y otra acción son derivados del despliegue de actividades peligrosas, surge otra diferencia importante, y es que mientras en el proceso penal se prohíbe cualquier tipo de responsabilidad objetiva lo que implica que debe demostrarse más allá de duda razonable la culpa del agente en la producción del hecho dañoso y el daño al bien jurídico tutelado; en el proceso civil de responsabilidad civil extracontractual surgida de las actividades peligrosas, la jurisprudencia presume la culpa del agente, y solo puede exonerarse si demuestra la configuración de caso fortuito o fuerza mayor; la culpa exclusiva de la víctima; y/o el hecho de un tercero; eso sí, siempre que no concurra víctima y agente en el despliegue de la actividad peligrosa, porque en este evento, cada uno deberá demostrar la culpa de su contraparte; en otras palabras, no aplica la presunción frente a ejercicio simultáneo de estas actividades.

A propósito de las causales de exoneración de responsabilidad, éstas guardan similitud en el proceso penal y en el civil; entonces, si la razón de la decisión absolutoria penal es la comprobación de una de ellas –caso fortuito y fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y/o hecho de un tercero-; tal decisión tiene carácter vinculante en el proceso civil de acuerdo con el principio de *non bis in idem*; sucede lo contrario, si el motivo de absolución es una causal diferente, como por ejemplo, la duda –pues es sabido que en materia penal la duda se resuelve a favor del sindicado ‘*indubio pro reo*’-, la muerte del indiciado –que extingue la acción penal-, la aplicación de principio de oportunidad, el estado de necesidad, la amnistía, o el indulto, etc.

Ahora bien, sobre las implicaciones del fallo absolutorio penal en materia civil, ha expresado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“No puede olvidarse, (...), los rasgos prominentes que orientan tan delicado problema, empezando por tener siempre presente que la autoridad de la cosa juzgada penal absolutoria sobre lo civil, no se presenta frente a una decisión cualquiera, pues es forzoso que, con arreglo a un principio admitido por todos, el pronunciamiento penal, amén de necesario, sea cierto, aspecto este último sobre el que aquí se está llamando la atención con el objeto de indicar que tal connotación exige que ese pronunciamiento no puede estar afectado de dubitación o confusión algunas.

(...)

Evidentemente, llegarse a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste. Obsérvese bien que la ley, al referirse al hecho, no habla a secas, como para que entonces no pudiera hablarse más que de una participación física o material del sindicado, sino que alude es al hecho “causante” del perjuicio, para aludir así al hecho jurídicamente relevante en la producción del daño.

Quizá no está de más recordar aquí con mayor énfasis el celo con que el juez civil se aplicará a verificar una cualquiera de tales causas, fijando su atención especialmente en el aspecto intrínseco del pronunciamiento penal, antes que en nomenclaturas que fácilmente lo puedan distorsionar. En esto quiere ser insistente la Corte; si la decisión penal no es lo suficientemente puntal al respecto, la norma comentada rehúsa su aplicación”³.

En este orden, el funcionario judicial tiene la obligación de verificar las razones de hecho, de derecho y probatorias que sirvieron de sustento al fallo penal, para identificar si la causal eximente fue el caso fortuito y la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y/o el hecho de un tercero, pues comprobado que la absolución del agente obedeció a la configuración de una de esas causales, tal decisión tiene fuerza suficiente para incidir en la decisión civil; empero, si la decisión penal absolutoria está afectada de confusión, contradicción o duda en los elementos estructurantes no puede ser tenida en cuenta para

³ C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 12 de 1999 Exp. 5253, y sentencia de casación del 24 de noviembre de 2000, Expediente 5365, ambas con ponencia del doctor Manuel Ardila Velásquez.

negar las pretensiones indemnizatorias; sobre este tópico nuestro más alto tribunal de justicia civil, ha señalado:

“No puede olvidarse, a este propósito, los rasgos prominentes que orientan tan delicado problema, empezando por tener siempre presente que la autoridad de la cosa juzgada penal absolutoria sobre la civil, no se presenta frente a una decisión cualquiera, pues es forzoso que, con arreglo a un principio admitido por todos, el pronunciamiento penal, amén de necesario, sea cierto, aspecto este último sobre el que aquí se está llamando la atención con el objeto de indicar que tal connotación exige que ese pronunciamiento no puede estar afectado de dubitación o confusión algunas (G.J.T. CCLXI, Vol. II, p. 823)”.

7.2.- Caso concreto

La Sala memora que, los reproches al fallo de primera instancia se soportaron, principalmente en controvertir las consideraciones de la sentencia absolutoria penal, decisión que en criterio del recurrente era incongruente y ambigua, por lo que no podía soportar la negativa de las pretensiones indemnizatorias; censura que es infundada por las siguientes razones.

De conformidad con el marco conceptual y jurisprudencial, las decisiones absolutorias penales tienen un carácter relativo de cosa juzgada, pues solo tiene esa connotación respecto del proceso civil, cuando la causal de exoneración son los denominados hechos ajenos o de terceros, entre los cuales, se agrupan los eventos de caso fortuito y fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho o culpa de un tercero; por tanto, si el fallador de instancia verifica que la absolución es consecuencia de cualquiera de estos, los que rompen el nexo causal entre el hecho y el daño, porque la culpa es un elemento necesario para que el agente o los responsables solidarios tengan la obligación de indemnizar.

En este asunto, si bien se convocó a juicio civil a la sociedad propietaria del tractocamión de placas SPO-016, no es menos cierto que, su responsabilidad indemnizatoria requería la demostración de responsabilidad del agente o conductor de vehículo de su propiedad, de modo que si este último no fue causante del daño, ni el hecho se

desencadenó por culpa suya, tampoco aquél lo sería; por tal motivo al margen de que el proceso penal no se siguió contra la sociedad demandada, como acuñó la *a quo*, la decisión absolutoria allí adoptada tiene efectos de cosa juzgada frente a esta causa, porque en ese proceso se exoneró de responsabilidad al conductor del tractocamión de placas SPO-016 de propiedad de la parte pasiva, tras encontrar demostrado que la culpa del accidente de tránsito recaía en los conductores de la motocicleta y el automotor que estaba estacionado en el carril derecho de la avenida Boyacá con carrera 14 V de Bogotá –hecho exclusivo de la víctima y de un tercero-; consideración que se soportó en la valoración de las pruebas recaudadas en ese proceso; por consiguiente, ningún cuestionamiento puede ofrecer para la Sala que la decisión apelada tuviera cimiento en ese fallo, se insiste porque se ubica dentro de las hipótesis previstas en la jurisprudencia, en las cuales la decisión absolutoria tiene incidencia de cosa juzgada en materia civil.

De otra parte, no avizora esta Colegiatura incongruencia, oscuridad o ambigüedad en el fallo de la Sala Penal, situación que eventualmente impediría atender lo resuelto en esa providencia; pues en relación con la velocidad del tractocamión de placas SPO016, se concluyó que no había prueba científica que acreditará a qué velocidad transitaba; situación que tampoco fue dilucidada por los demandantes en este proceso, pues se limitaron a indicar que iba a mucha velocidad; aspecto que tenía la carga de demostrar, si su propósito era estructurar sobre ese hecho una infracción a la normatividad de tránsito; recuérdese que el accidente sucedió en concurrencia de actividades peligrosas, lo que implica la demostración de la culpa.

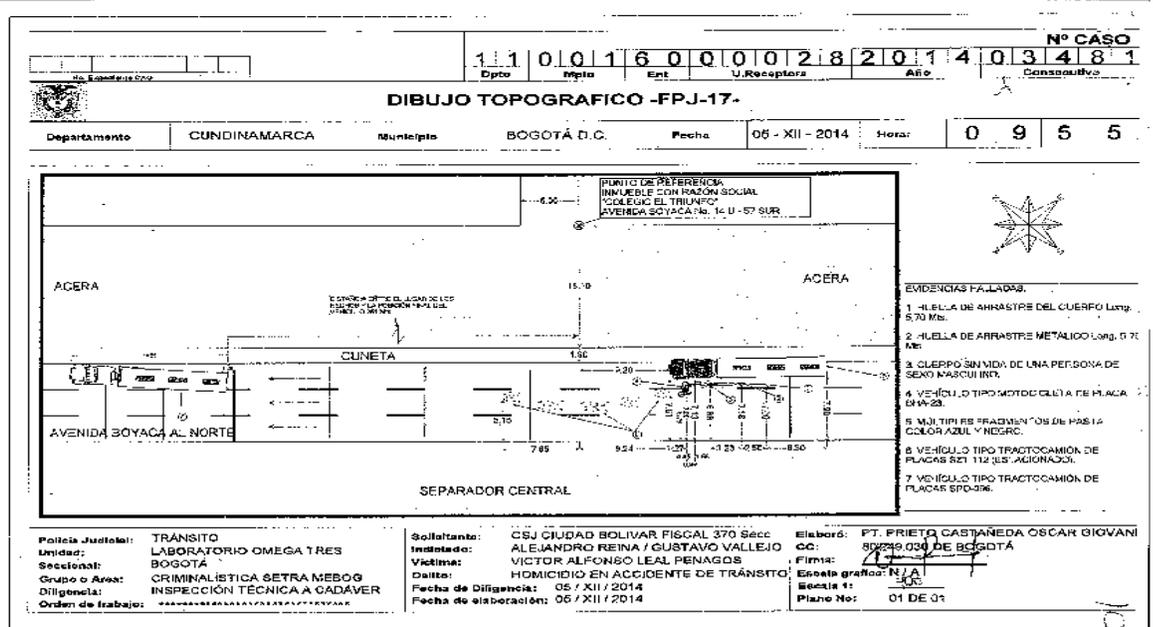
Ahora bien, no pasa inadvertido para la Sala que, el recurrente se limitó en cuestionar las conclusiones del fallo penal, pero dejó de lado lo discernido por la juez civil sobre la falta de comprobación de la culpa del agente y la acreditación de un hecho extraño, culpa exclusiva del a víctima y de un tercero que mostraban las pruebas estudiadas en conjunto; es decir, la sentencia apelada no solamente se soportó en el fallo absolutorio, como erróneamente entendió el apelante, también en el análisis de la prueba trasladada conforme al artículo 174 del CGP, esto es, la pericia practicada por el físico forense y el informe de accidente de tránsito –croquis-, cuya

contradicción se surtió tanto en el proceso penal –juicio- como en el civil – fue aportada por la parte demandante y puesta en conocimiento de los sujetos procesales-, lo que se confrontó con la sentencia penal, al respecto concluyó la Juez A quo: *“Así, respecto de la interpretación del croquis del accidente y la representación esquemática a escala de la escena se constata que el conductor de la motocicleta perdió el equilibrio cayendo sobre el lateral izquierdo e impactando contra el pavimento; sin embargo, conforme a la experticia del forense Miguel Ángel Hurtado, se establecieron tres impactos, primero en el manubrio derecho de la motocicleta que colisionó contra el bicicletero del camión estacionado, lo que causó la rotación del manubrio en el sentido de las manecillas del reloj, a partir del cual empieza una pérdida del equilibrio del conductor, dando paso a la caída hacia el costado izquierda; el segundo impacto el cuerpo del motociclista en el pavimento; y el tercero, el arrastre de las llantas del tractocamión, las cuales produjeron el aplastamiento; en ese escenario, miradas en conjunto las pruebas recaudadas, incluida por su puesto, la traslada, nótese que fue el motociclista quien realizó una maniobra de adelantamiento, sin que la misma pudiera encontrarse dentro del campo visual del conductor del tractocamión, la cual fue desencadenada por un mal estacionamiento de otro vehículo, siendo la determinante de la ocurrencia del siniestro”*.

En este orden, queda en evidencia que la comprobación de la causa que exoneró de culpa al conductor del automotor de placas SPO-016 de propiedad de la Transportadora demandada, tiene asidero en las pericias allegadas por el extremo actor, principalmente, el dictamen del físico forense que recreó la secuencia del siniestro: primer impacto del manubrio contra el bicicletero de la tractomula estacionada, rebote hacia el carril central por donde transitaba el vehículo vinculado a esta causa, caída del motociclista en vía central, y arrastre de la moto y aplastamiento de la bóveda craneana de Víctor Alfonso Leal con las llantas del tren trasero de la tractomula en tránsito; dedúzcase de esto, además de lo concluido por la *a quo*, que es poco probable que si la causa del accidente fue la alta velocidad del tractocamión al sobrepasar la moto, no la arrollara con las llantas delanteras o con la defensa delantera derecha, lo que a la luz de las máximas de la experiencia es improbable, resultando más verosímil de acuerdo con

las pruebas que la moto venía transitando por el carril derecho de la avenida Boyacá, y la tractomula de placas SPO-016 por el carril central, que la moto se encontró en su recorrido, después del cambio de semáforo, con la tractomula estacionada, razón que lo llevó a maniobrar hacia el lateral izquierdo del carril derecho, sin sobrepasar la línea divisoria; coetáneamente, la tractomula SOP-016, que venía transitando por el carril central se mantuvo en este, pasando al costado izquierdo del vehículo estacionado y la motocicleta que se movilizaba sobre el carril derecho dentro del espacio dejado por la mula estacionada; o sea, perdiendo el control de la motocicleta cuando colisionó en el manubrio derecho contra el bicicletero del vehículo que estaba aparcado, lo que ocasionó la caída de la moto al pavimento y su conductor, quien fue impactado por las llantas traseras del tractocamión en movimiento.

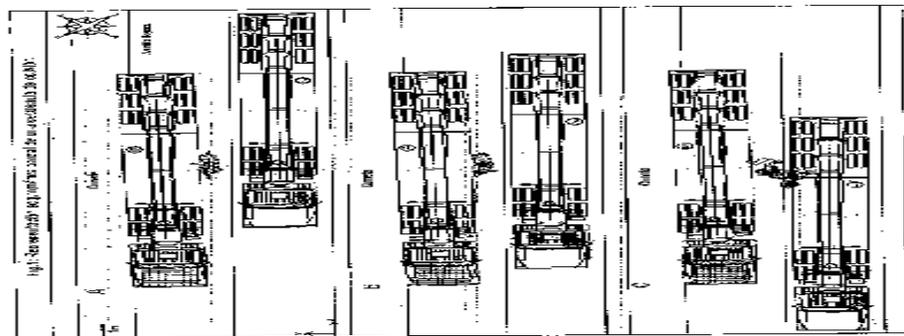
Ilustra tal deducción, el bosquejo del informe de tránsito, así:



Obsérvese que, la motocicleta queda sobre el carril central que era por donde circulaba el carro de la demandada; sin que haya evidencia de que el tractocamión invadió el carril derecho, ni vestigio indicativo que lo arrojó sobre el bicicletero, como subjetivamente insinúa el recurrente sin base probatoria, más allá de su propia suposición; tampoco, puede deducirse de este informe la velocidad a la que se movilizaban el tractocamión y la motocicleta, pero según lo declaró el conductor del carro estacionado en la vía, Gustavo Vallejo, en el proceso penal, era de aproximadamente 60

kilómetros por hora, velocidad permitida en la zona, porque no se probó que en el lugar existieran señales de tránsito que impusieran recorrer a una velocidad menor.

Por su parte, el informe físico diagramó la secuencia de los tres momentos del siniestro; así:



Nótese que la moto transita pegada a la línea media de los carriles derecho y central, porque el tractocamión parqueado sobre el primero ocupa casi la totalidad del carril; en tanto que el automotor de placas SPO016, lo hace por el carril central; en la primera imagen la tractomula en movimiento supera con el cabezote la marcha de la moto; en la segunda, el vehículo pesado sobrepasa en su eje central al velocípedo, y en la tercera, refleja la caída del motociclista sobre el carril central, sin que pueda deducirse de estas imágenes un cambio en el curso del tractocamión, es decir, se mantuvo por su línea; por su parte, el conductor de la motocicleta al tratar se adelantar el obstáculo que representaba el vehículo parqueado decidió seguir su marcha entre los dos automotores –el estacionado y el que transitaba- pese a la poca distancia que se observa había entre ello; circunstancia que fue determinante para el resultado dañoso; pues para el momento en que se desplomó el conductor del tractocamión en marcha, no lo tenía en su campo visual; según se ve en la recreación grafica del siniestro; concluyéndose en el experticio que la posible causa que originó la

colisión fue “*hace caso omiso de las recomendaciones del código de tránsito relacionadas con el uso adecuado de los carriles y la separación entre vehículos que se deben mantener tanto de forma longitudinal como transversal*”⁴.

7.3.- Conclusión

En suma, las censuras son infundadas, en primer lugar porque la sentencia penal absolutoria constituye cosa juzgada para este evento, sin que pudiera ni pueda desconocerse con el pretexto que es incongruente o confusa; máxime cuando la causal eximente de responsabilidad fue la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, conclusión que se soportó en una extensa valoración probatoria; que no deja duda ni confusión alguna sobre la causa del homicidio culposo; lo que traduce en este asunto en una ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño por ausencia del elemento culpa en el actuar del conductor del vehículo de propiedad de la sociedad demandada. Además, encuentra la Sala que, contrario a lo alegado por el censor, la decisión de primera instancia recurrida se soportó, no solo en el fallo penal, el cual era suficiente para negar las pretensiones; pues se itera, resultaría contrario a la seguridad jurídica que en el proceso penal se establezca que la culpa del accidente fue de la víctima y de un tercero, y en el proceso civil, se desconozca esa determinación, para declarar la responsabilidad del tercero civilmente solidario, sin que exista delito ni culpa del agente –conductor–.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **7 de octubre de 2021**, por la Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C..

⁴ Folio 27, cuaderno principal, expediente digitalizado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a los demandantes. La Magistrada Sustanciadora fija las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO. DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala”

Los Magistrados

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
ADRIANA LARGO TABORDA**

CALIFICACIÓN 40 LA JUEZ ES PROVISIONAL EN EL CIRCUITO PERO TIENE PROPIEDAD EN EL MUNICIPAL. ACERTADA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d02e918be855f1c3fc247770eb23c51faa8aab818b393caa6f9b0bd75e57ee5**

Documento generado en 08/07/2022 11:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	Ejecutivo
DEMANDANTE	:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	:	Alianza Fiduciaria S.A. y otros
RADICACIÓN	:	11001310302320190025901
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA:	:	Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del incidentante, en contra del auto de 23 de julio de 2021, en virtud del cual el **Juzgado 48º Civil Municipal de Bogotá D.C.** resolvió rechazar la oposición al secuestro.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia calendada del 2 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor del **Banco ITAU CORPBANCA S.A.** contra **Inversiones JM Santa Teresita S.A.S., José Gerardo Londoño Saravia, Mónica María Guzmán Perico y Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso ADM Cerros de Los Alpes**, por la suma de \$ 4.686.100.429,00, correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado como base a la ejecución.

2.2. Dentro del proceso ejecutivo fue embargado el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20602525, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, y ordenado el secuestro, diligencia que le fue comisionada al **Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, agencia judicial que avocó conocimiento el 16 de abril de 2021.

2.3. La diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 23 de julio de 2021, en la cual el ejecutado **José Gerardo Londoño Saravia**, se opuso a la misma, alegando ser poseedor del bien inmueble objeto de aquella, argumentando que en los últimos 5 años ha pagado impuestos, servicios públicos y ostenta

la calidad de propietario “*porque compró el inmueble*”, ejerciendo actos de señor y dueño.

A su turno, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que debía rechazarse la oposición. Para sustentar lo dicho, recordó que el titular de derecho real de dominio del inmueble objeto de la diligencia es el **Fideicomiso ADM Cerros de Los Alpes**, siendo beneficiario del mismo la sociedad **Maruma Ltda**, quien constituyó comodato precario en favor de la señora **Mónica Guzmán Perilla**, por lo tanto, ella, cónyuge del opositor, se encuentra en calidad de comodataria del bien, y en tal virtud, debe desestimarse la pretensión invocada por el señor **Londoño Saravia**, quien además no puede oponerse por cuanto ostenta la calidad de ejecutado.

Los medios de juicio aportados por el incidentante se concretaron en la solicitud de su propio interrogatorio, y de algunos recibos públicos.

2.4. Decisión censurada: El juez comisionado dispuso rechazar la oposición al secuestro, decisión en la que argumentó que existió un evidente déficit probatorio, pues, amén de haberse increpado al opositor para que demostrara su manifestación de posesión, lo cierto es que el único medio de juicio fue el interrogatorio de parte, el que resulta insuficiente.

Por otro lado, la parte demandante aportó contrato de comodato precario constituido sobre el bien inmueble objeto de examen, suscrito por la señora Mónica Guzmán Perilla, cónyuge del opositor, por lo que, adujo, las partes que habitan el inmueble lo hacen en calidad de meros tenedores.

2.5. Recurso: El apoderado judicial del opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, intervención en la que precisó que el comodato se halla en favor de la señora **Guzmán Perilla**, y no respecto del señor **Londoño Saravia**; igualmente se demostró una serie de mejoras locativas de la cual no se efectuó oposición alguna.

Por otro lado, también manifestó que el contrato de comodato quedó sin efectos, pues se sustituyó la garantía.

2.6. Resolución del recurso de reposición: El Juzgado mantuvo incólume la decisión atacada, y concedió, en consecuencia, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesta.

La motivación de la decisión se circunscribió a la orfandad probatoria, pues al efectuarse la oposición en ese estado de la diligencia, a través de apoderado judicial, debía en ella allegarse todos los elementos de juicio que se pretendían hacer valer.

III. CONSIDERACIONES

3.1. A voces de los artículos 596 y 309 del Código General del Proceso, podrá oponerse al secuestro cualquier persona que a nombre propio o de un tercero alegue la posesión¹ de un bien, siempre y cuando aduzca siquiera prueba sumaria de tal situación. En este sentido, cabe recordar que dicha institución no se configura con simples actos materiales, sino que requiere la intención de ser dueño, este último elemento dado su carácter de acto volitivo psicológico e intencional, que se presume por la existencia de hechos externos que comportan la posibilidad de suponerlo o evidenciarlo.

En este sentido, el Código Civil en su artículo 762, establece que “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño”; en consecuencia, para que prospere la oposición al secuestro quien invoque tal figura debe acreditar sumariamente los dos elementos que conforme a la anterior definición estructuran la posesión: el ‘animus’ y el ‘corpus’. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Estatuto Procesal Civil, el Juez deberá rechazar de plano la oposición formulada por la persona “*contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella*”.

3.2. En el caso *sub judice*, este Tribunal advierte que fue acertada la decisión del comisionado al rechazar la oposición planteada, toda vez que del material probatorio recaudado no se permite inferir que la calidad de poseedor se alegó, ni mucho menos su condición de tercero, al respecto acá ha de verse que amén de haberse reputado agente con ánimo de señor y dueño, lo cierto es que él reconoció expresamente que en otrora tal calidad recayó en favor de su cónyuge **Mónica Guzmán Perilla**, y a su vez, aceptó que posteriormente, y por virtud de cesión de los derechos fiduciarios, se constituyó comodato precario otorgado por la sociedad **Maruma Ltda.**, en la que su pareja transmutó su condición a comodataria, es decir, mera tenedora.

De otro lado, al recaudarse el interrogatorio de parte al señor **Londoño Saravia**, este reconoció que la sociedad **Maruma Ltda.**, ostentaba los derechos fiduciarios sobre el inmueble porque “*nosotros se lo cedimos*”, refiriéndose a él y a su cónyuge. En el aparte pertinente de la declaración

¹ Son dos los elementos que integran el concepto de posesión material, distinto uno del otro, el primero, “...hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan su poder como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene” (C.S.J. Sent. Cas. Junio 24 de 1.997. exp. 4843).

de parte del incidentante, único elemento de juicio solicitado por él, manifestó:

“A ver le explico, la señora Mónica, mi señora, era la propietaria del apartamento, en un momento dado la señora Mónica firmó como codeudora de mí ante el Banco Itaú, eso se supone que esa garantía nunca se hizo efectiva. Los señores de Maruma nos prestaron una plata (...) entonces hipotecamos este inmueble en su favor para garantizar \$ 3.000.000.000,00”

En esta declaración no solo reconoció que compartía la tenencia con su cónyuge, sino que además cedieron ese derecho a esa sociedad. Para el efecto, el comisionado le puso de presente el contrato de comodato, efectuado por la sociedad **Maruma Ltda.**, en favor de la señora Mónica Guzmán, a lo que el incidentante respondió que, en efecto *“le cedimos los derechos [del inmueble] en garantía”* a esa sociedad.

Además, el opositor es uno de los ejecutados del presente asunto, lo que de entrada desnaturaliza su carácter de tercero ajeno al proceso y, en últimas, da al traste con la pretensión demandada en este trámite incidental, además, la afirmación sustentada en que posteriormente el comodato fue terminado, por cambio de garantía de una obligación ajena a este proceso, lo cierto es que el incidentante reconoció dominio ajeno, y, por lo tanto, no se abre paso a la calidad por él invocada.

3.2. Sobre el reconocimiento de dominio ajeno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*“[e]n forma más reciente y tras insistir en que quien ha reconocido dominio ajeno no puede, frente a aquel titular, convertirse en poseedor sino desde cuando de manera pública, abierta y categórica le desconozca el derecho y ejecute actos de señor y dueño, precisó la Corte que cuando se da la particular situación de interversión del título de tenedor en poseedor, “(...) el prescribiente debe acreditar satisfactoriamente desde cuando aconteció la transformación del título y en qué han consistido los actos que le conceden la adquisición del dominio por usucapión”; (...) Y este criterio tiene su razón de ser, puesto que siendo una de las características de la tenencia el de ser inmutable, ya que el tiempo, por prolongado que sea, no la transforma en posesión (artículo 777 del C.C.), característica que confirma el artículo 780 del C. Civil al establecer que 'si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas', se tiene entonces que quien se enfrente a estos principios, alegando que de tenedor inicial ha pasado a ser poseedor, **debe acreditar plenamente desde qué momento aconteció semejante viraje, como debe establecer cuáles son los actos categóricos, patente e***

inequívocos de goce y transformación que contradigan frontalmente el derecho del dueño².

En el caso de autos, el opositor no solo hace parte del extremo pasivo de esta relación jurídico procesal, sino que reconoce la cesión de derechos en favor de un tercero, además de aceptar que la calidad que ostentó, junto con su cónyuge, fue de comodatarios, por virtud de contrato suscrito con la compañía **Maruma Ltda.**

En este orden, y al no existir más elementos de juicio, fácilmente se colige que el señor **Londoño Saravia** no cumplió con la carga de la prueba que exige el ordenamiento jurídico para demostrar la posesión que ejercía al momento de la diligencia, sin que pueda afirmarse que en esta se desconocieron sus garantías procesales, pues la valoración del material probatorio se realizó con observancia de los postulados de la ley adjetiva civil.

3.3. Coherente con lo anterior, en la medida que no se acreditaron los presupuestos para que la oposición del recurrente salga adelante, se confirmará la decisión apelada.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha auto de 23 de julio de 2021, en virtud del cual el **Juzgado 48º Civil Municipal de Bogotá D.C.** resolvió rechazar la oposición al secuestro.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

TERCERO: CONDENAR en costas al incidentante. Se fija como agencias en derecho la suma de un (1º) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA trece (13) de abril de dos mil nueve (2009) Referencia: Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e6575cd4223089428a05ccdc62a35af8160d6392e159cc85adb1448e8908cd3

Documento generado en 08/07/2022 10:23:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Magistrado Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	José del Carmen Carrillo
DEMANDADO	:	Magnolia Yamile Segura Rodríguez
RADICACIÓN	:	11001310302520190030102
DECISIÓN	:	DECLARA MAL DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	:	Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto calendado del 2 de julio de 2021, en virtud del cual se denegó el recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

2.1. En providencia calendada del 26 de marzo de 2021, el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., al considerar que la demandada no se opuso a rendir cuentas, ni propuso excepciones previas, dentro del término oportuno, con fundamento en el numeral 2º del artículo 379 del Código General del Proceso, ordenó a **Magnolia Yamile Segura Rodríguez** pagar en favor del señor **José del Carmen Carrillo**, la suma de \$ 119.400.000,00, igualmente, le condenó en costas en cuantía de \$ 4.000.000,00.

2.2. Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, la cual fue denegada en proveído de 2 de julio de 2021, *“en el entendido que la decisión recurrida no se encuentra dentro del listado taxativo establecido en el artículo 321 del C. G. del .P., ni en otra disposición en especial”*.

2.2. Contra la negativa de alzada, la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, alegando que no se satisfizo realmente el propósito del recurso, al considerar que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 321 *íbidem*, es apelable el auto *“que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

2.3. En proveído de 21 de enero de 2022, se mantuvo incólume la decisión atacada, porque, a juicio del *a quo* el auto apelado no puso fin al proceso, y por lo tanto no le es vinculante el numeral 7º de la norma en cita, *“ni el artículo 379 ya mencionado, contempla la posibilidad de apelar lo allí decidido, por lo que sus argumentos no logran enervar la negativa a conceder la alzada”*.

En consecuencia, se expidieron las copias necesarias para surtir el recurso de queja que ocupa la atención de esta Magistratura.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la corrección del auto cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a este respecto al

trámite que en virtud de ella se surta.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada negada por el *a-quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del auto impugnado, ya que como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

3.2. Por sabido se tiene que la apelación únicamente está habilitada para aquellos eventos taxativamente previstos por el legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que la consagre, pues el silencio sobre el particular lleva a la conclusión de que necesariamente que no es susceptible del mismo.

Empero, como los pronunciamientos se inscriben dentro de un procedimiento expresamente señalado, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso, que genéricamente las estipula. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues esta no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

3.3. El recurso que ahora ocupa la atención del Tribunal se formuló contra el auto calendarado 2 de julio de 2021, por medio del cual se negó la apelación incoada contra la decisión de 26 de marzo de esa misma anualidad.

El proveído que pretende ser resuelto en sede de segundo grado, corresponde al previsto en el numeral 2º del artículo 379 del Código General del Proceso, el cual señala que “[s]i dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo”.

Si bien, el auto pone fin al proceso de rendición de cuentas, lo cierto es que su inapelabilidad está dada por las disposiciones especiales que rigen la materia.

Nótese que el derogado Código de Procedimiento Civil, en su artículo 418, establecía expresamente que este auto era inapelable. Su lectura literal señalaba: “[s]i dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. Si se objeta la estimación, se dictará auto que ordene rendirlas, para lo cual se señalará al demandado un término prudencial. **En ambos casos el auto será inapelable**”, sin embargo, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 379 numeral 2º, no estableció, como antes sí lo hacía de manera expresa, que esta decisión era inapelable.

Sin embargo, sí hizo esta precisión en el mismo artículo, en dos hipótesis distintas, pero en las cuales también se da por terminado el proceso por auto. En efecto, en el numeral 5º señala que “[s]i aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. **Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo**”, y en el numeral 6º “[s]i el demandado no presenta las

*cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que **no admite recurso** y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda”, lo cual permite entender que tratándose del auto al que se refiere el numeral 2 del art. 379 el legislador guardó silencio en punto a su inapelabilidad, silencio del legislador que debe llenarse con un interpretación sistemática e histórica de la norma para concluir que el auto al igual que los señalados en las otras dos hipótesis es inapelable.*

3.4. Puestas de este modo las cosas, fuerza colegir que fue bien denegado el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de 26 de marzo de 2021.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de del 26 de marzo de 2021, proferido por el **Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68a5ea92bf7adb2aa0ef8cc4bc646e074a16cb67b10a8f1a2c8fc9211c919ed**

Documento generado en 08/07/2022 10:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ESPECIAL (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE) PROMOVIDO POR GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CONTRA JOSÉ JOAQUÍN ARENAS ARGUELLO.

Rad. 035 2020 00090 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede que, en tiempo, la sociedad demandante Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., representada por el Dr. Pedro Andrés Clavijo Esquivel allegó *“sustentación de la alzada de la cual se corrió traslado a la parte no apelante quien no se pronunció”*.

Empero, se tiene que por parte de la Financiera Comultrasan, también apelante, no se procedió igual, a pesar de que el auto de 5 de mayo de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 6 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la Financiera Comultrasan, contra la sentencia que profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá el 29 de marzo de 2022, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso de apelación ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 y artículo 327 del Código General del Proceso, artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del*

recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”.

Y, agregó que: “(...) *la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia”* (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la Financiera Comultrasan contra la sentencia que profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá el 29 de marzo de 2022, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, Secretaría ingrese el expediente al despacho para proseguir el trámite respecto de la apelante que sí sustentó.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 141f7eac19dbc292168fe7e8d6564736b0a47864509189b6cd31866639b50b57

Documento generado en 08/07/2022 03:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Gabriel Eduardo Franco Vargas y otros
Demandado	RTS S.A.S. y Fundación Hospital San Carlos
Radicado	110013103 044 2012 00091 03
Instancia	Segunda – apelación de sentencia -
Decisión	Niega decreto y/o práctica de pruebas en segunda instancia

1. Mediante auto calendado 3 de junio de 2022, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en el asunto en referencia.

En esa providencia, se ordenó tramitar este asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que en particular dispone: “[d]entro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso”.

2. En auto del 16 de junio de 2022, notificado por estado del día siguiente, se denegó la solicitud de aclaración del auto calendado 3 de junio de 2022 presentada por la parte demandante, y se ordenó a la Secretaría contabilizar los términos previstos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. El 23 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora allegó mensaje en el que anunció “allegamos solicitud de práctica de pruebas en sede apelación de sentencia”. Adjunto se aportó memorial dirigido al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, recibido por dicha dependencia el 21 de mayo de 2014, con asunto: “solicitud de

aclaración y complementación a las respuestas dadas por la asociación colombiana de nefrología e hipertensión arterial”.

4. El 1° de julio de 2022, el mismo extremo procesal allegó sustentación del recurso de apelación, documento en el que en su aparte final, se solicitó a este Tribunal el decreto de pruebas en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente, las siguientes:

- Aclaración y complementación al dictamen rendido por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEFROLOGÍA E HIPERTENSIÓN ARTERIAL, rendido el 5 de mayo de 2014 y aportado a este despacho el 9 de mayo de 2014, el cual se encuentra en espera de respuesta con base en el trámite del oficio No. 1711 del 16 de julio de 2019.)

- Valoración por psiquiatría de la señora GRACIELA HENAO SABOGAL, para conocimiento de afectación psicológica y psiquiátrica secundaria a la pérdida de la vida de su hijo HAMES FRANCO, el cual se encuentra en espera de fijación de la fecha de valoración por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA con base en el trámite del oficio No. 1710 de 16 de julio de 2019.

4. Bajo la premisa normativa antes referida, surge paladino que como el proveído que denegó la aclaración del auto que admitió la apelación fue notificado por estado del 17 de julio del año en curso, mismo en el que se ordenó a la secretaría contabilizar el término legal previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, las partes tenían oportunidad para solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia solo hasta el 23 de julio del mismo año, cosa que no ocurrió.

En efecto, aunque dentro del término legal el extremo actor remitió a este Tribunal mensaje de datos en el que anunció que allega solicitud de práctica de pruebas, revisado el documento adjunto a dicho mensaje, se otea que no contiene dicho pedimento, pues tan solo se trata de un memorial dirigido al juez de primera instancia, entregado a ese despacho desde el año 2014.

Ahora, si bien es cierto mediante memorial recibido el 1° de julio de 2022, la parte actora sustentó su recurso de apelación, y además solicitó en esta instancia la práctica de pruebas, esta última petición se efectuó de forma extemporánea, es

decir, con posterioridad al vencimiento del término para solicitar pruebas, según la norma antes citada.

5. Por lo anterior, se negará la solicitud de pruebas en esta instancia. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de llegar a considerarse necesario el decreto oficioso de medios de convicción, oportunamente se haga uso de la facultad conferida en tal sentido por el ordenamiento procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Negar por extemporánea la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc71f6d8fd33e27a1133af1c4e50dac5c5a6533a49b6703c204b29ae57109ed5**

Documento generado en 08/07/2022 11:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de
la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra la CORPORACIÓN
CLUB SAN FERNANDO. Exp. 049-2020-00222 -01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 23 de
febrero de 2021, proferido en el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito
de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.*

I.- ANTECEDENTES

*1.-La sociedad accionante presentó demanda de
rendición provocada de cuentas contra la Corporación Club San Fernando, “en
calidad de depositario provisional del inmueble identificado con folio de
matrícula inmobiliaria No. 370-25995 durante el periodo comprendido entre el
14 de febrero de 2011 y el 16 de octubre de 2015”.*

*2.- Mediante providencia de fecha 29 de junio de
2020, el juez de primer grado inadmitió el libelo introductor para que el
interesado acreditara el requisito de procedibilidad, “atendiendo que en esta
clase de juicios no es pertinente la solicitud de medidas cautelares”.*

*3.- Con ocasión de ello, la parte convocante mediante
escrito presentado oportunamente, subsanó la demanda.*

*4.- Por auto del 23 de febrero de 2021, tras
considerar que no se dio cumplimiento al requerimiento contenido en el
proveído de inadmisión se dispuso el rechazo del libelo.*

*5.- Inconforme con aquella determinación la
sociedad demandante presentó recurso de apelación, tras considerar que de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del
Proceso, se encuentra facultada de acudir directamente al juez sin agotar
previamente la exigencia aludida, cuestión que comparte el Tribunal Superior
de Bogotá en varias providencias.*

*Adicionalmente, afirmó que el literal c) de la norma
en cita permite concluir que el artículo 599 de la misma obra, “no proscribe el*

embargo de dineros en cuentas bancarias como medida cautelar en procesos declarativos (...)", además, la naturaleza del asunto da lugar a "una ejecución como bien lo determinan los numerales quinto y sexto del artículo 379 del Código General del Proceso y, por consiguiente, ante esa situación se encuentra acertado solicitar ese tipo de medidas tal como lo ha expuesto el Tribunal (...)" En consecuencia, con independencia de la procedencia de las cautelas, debía admitirse el libelo, pues la simple solicitud de éstas exime al demandante de acudir a la conciliación extrajudicial de manera previa.

6.- El Juzgador de primer grado en virtud del proveído de 15 de abril de 2021 concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: "[l]a apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.", de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no

*se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Adicionalmente, es de memorar en lo que toca a los asuntos declarativos que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 ibidem, “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, precepto que permite prescindir de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 ib., esto es, acreditar “(...) que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” para presentar la demanda; sin embargo, es de precisar, que ello tiene cabida cuando las preventivas solicitadas resultan procedentes, razón por la que, debe analizarse tanto la apariencia de buen derecho como su necesidad y efectividad, criterios que no sólo se deben tener en cuenta para las cautelas contempladas en el literal c) del primer precepto citado.

4.1.- Al cariz de lo expuesto, pronto se advierte que la decisión confutada se revocará, comoquiera que en trámites como el invocado -rendición provocada de cuentas- no se encuentra vedada la posibilidad de suplicar el decreto de preventivas para prescindir del requisito de procedibilidad aludido, esto, a propósito de lo dispuesto en el artículo 590 citado, pues la norma es clara al referir que “en todo proceso”, tratándose de los declarativos y en los que no medie regla especial, podrá acudir directamente al juzgador sin necesidad de agotar el requerimiento en cuestión, en otras palabras, se equivocó el juez a quo al afirmar que en esta clase de asuntos “no proceden las cautelas”, básicamente porque, a propósito del principio general de interpretación jurídica, donde la norma no distingue, no le es dable hacerlo al interprete.

Sin embargo, le corresponderá a ese funcionario dilucidar si las medidas resultan procedentes a propósito del trámite que se adelanta, en ese orden, tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las deprecadas.

5.- Por lo expuesto en precedencia, se revocará el auto atacado, sin condena en costas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

*1. **REVOCAR** el auto objeto de censura adiado 23 de febrero de 2021, proferido en el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, para que en su lugar y de encontrarse reunidos los demás requisitos legales, se proceda a admitir el libelo prescindiendo de las razones que en oportunidad pretérita llevaron a rechazarlo.*

2.- Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103050-2020-00232-01
Demandante: Libardo Melo Vega
Demandado: Mercadería S.A.S. y vinculados.
Proceso: Acción popular
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo y no en el suspensivo como fue concedido (archivo pdf 74 del cuaderno 1), admítase el recurso de apelación interpuesto por la vinculada CI FLP Colombia S.A.S. contra la sentencia de 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con los artículos 323 y 325, inciso final, del Código General del Proceso.

Lo anotado porque la decisión no encaja en ninguna de las situaciones para apelación en el efecto suspensivo, en tanto que la primera instancia impuso cumplir una prestación concreta, tanto más que se trata de sentencia sobre derechos colectivos; aunque deberán tener en cuenta las limitaciones del efecto devolutivo del inciso 2º del citado precepto 323 del CGP.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, que es aplicable, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente



a “desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría remítase comunicación al juzgado de origen con el fin de informar el cambio de efecto de la apelación, para que copia de la carpeta de primera instancia del expediente electrónico, sin costo para las partes, quede a disposición de allá para los fines legales pertinentes, relativos a los temas en que conserva competencia el *a quo*, de acuerdo con el artículo 324 del CGP, pues el legajo electrónico original deberá estar a disposición del Tribunal, sin que haya comunidad simultánea en las actuaciones de allá y acá que, por consiguiente, deberán permanecer separadas.

Debe observarse que las pautas del *Protocolo para Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente* (actual versión 2), del Consejo Superior de la Judicatura, en particular las contenidas en el ordinal “7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente”, tienen que armonizarse con las reglas de los artículos 323, 324, 352 y 353 del CGP y demás que sean concordantes, de tal manera que al instrumentarse expedientes electrónicos, digitales o híbridos (art. 4 de la ley 2213 de 2022), cuando se tramite un recurso vertical -apelación, impugnación o queja-, deben separarse las actuaciones de los despachos judiciales de primer y segundo grado, en los eventos en que el primero continúe con el conocimiento total del proceso, o sólo de algunas cuestiones, según los efectos de recurso en concreto; amén de que hay normas con ciertas diferencias para apelación de autos y de sentencias (arts. 326 y 327 *ibidem*), y para acciones de tutela (decreto 2591 de 1991).

Precisamente la necesidad de mantener la integridad y unicidad del expediente, requiere que el documento único, por regla general, deba ser instruido por una sola autoridad jurisdiccional en el periodo que le compete, en cambio de una duplicidad simultánea e injerencia de las



distintas autoridades al mismo tiempo y sin la debida armonía. Así, por ejemplo, concedida la apelación o impugnación contra una sentencia, no parece razonable que luego de “remitido” al superior el respectivo legajo físico o electrónico, el despacho judicial de primer grado siga sustanciando y agregando nuevas actuaciones, de modo inadvertido, porque en esos eventos lo apropiado es que, si fuere el caso, también se “remita” oficialmente la nueva actuación o documentación, para que puedan estar bajo el conocimiento del superior.

Todo sin perjuicio de que una vez surtidos los respectivos grados de jurisdicción, las actuaciones se integren en un único repositorio, sea físico, electrónico o híbrido.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Recurso de revisión
Demandante	Olivia Sánchez Pineda
Demandado	Omar Valderrama Villareal
Proceso objeto de revisión	Proceso ejecutivo de Omar Valderrama Villareal contra Oliva Sánchez Pineda con radicado 11001400304620190111300 del juzgado 46 civil municipal de Bogotá
Radicado	110012203 000 2022 01348 00
Decisión	Inadmite demanda de revisión

Con fundamento en los artículos 354 a 358 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 a 90 *ibidem* en armonía con la Ley 2213 de 2022, se declara inadmisibile la presente demanda incoativa de recurso de revisión.

So pena de rechazo, el recurrente deberá dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, cumplir los siguientes requisitos tendientes a subsanar los defectos formales advertidos:

1. Se indicará el nombre y domicilio del recurrente (Numeral 1, artículo 357 C.G.P.)

2. Se precisará en nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia dentro del proceso objeto de revisión (Numeral 2, artículo 357 C.G.P.)

3. Se expresará claramente el proceso en que se dictó la sentencia objeto del

recurso, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente (Numeral 3, artículo 357 C.G.P.). Téngase en cuenta que el artículo 354 del Código General del Proceso prevé que “[e]l recurso extraordinario de revisión procede **contra las sentencias ejecutoriadas**” y según el artículo 356 *ejusdem*, “[e]l recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente (negrilla fuera de texto)”.

4. Se especificará la causal de revisión invocada, para cuyo efecto tendrá en cuenta el artículo 355 del Código General del Proceso, y se explicará los hechos concretos que le sirven de fundamento. (Numeral 4, artículo 357 C.G.P.). Del escrito allegado no resulta claro establecer la causal invocada, ni sus fundamentos.

Sobre la argumentación en comentario, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

Según el principio dispositivo que gobierna este recurso extraordinario y teniendo presente que la Corte no puede enmendar o complementar la demanda, los hechos del libelo son concretos cuando de manera evidente concuerdan con los motivos de revisión. La Sala ha reiterado que con ellos el recurrente cumple la «carga argumentativa cualificada» que le asiste, de acuerdo con la cual el relato se subsume en las causales invocadas, de tal manera que si a lo largo del trámite de revisión se demuestra la certeza de los aspectos fácticos la impugnación tiene vocación de prosperidad.

Por el contrario, si el recurrente se limita a exponer hechos que no encajan en el motivo de revisión es procedente inadmitir el libelo para que sea corregido, en virtud de que la Corte carece de competencia para pronunciarse de oficio sobre aspectos que no fueron sustentados (CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00).

Teniendo en cuenta las anteriores explicaciones, se precisan las razones por las que el impugnante incumplió el requisito de exponer los hechos concretos que le sirven de base a cada una de las causales de revisión¹.

5. Se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba

¹ AC2805-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01529-00.

ser citado al proceso (artículo 6, Ley 2213 de 2022). Asimismo, se incluirán los anexos.

6. Se indicará que la demanda se dirige a este Tribunal (numeral 1°, artículo 82 del C.G.P.).

7. Se allegará el poder para iniciar el proceso, mismo que deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en el numeral 1 art. 84 del C. G. P.

8. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, **se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.**

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3006caa530ae2d47ac605737075bc35c2e674e0cba68c3c6e1a8a31cbff56ffc

Documento generado en 08/07/2022 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Federico González Morales y Juan Camilo Rojas Campuzano
DEMANDADO	Daniel Felipe Cuervo Albornoz y Datatraffic S.A.S.
RADICADO	110013103 005 2020 00249 02
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Niega aclaración y adición

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte demandante respecto del auto proferido por este Despacho el 23 de junio de 2022, en el proceso referenciado.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término oportuno, el codemandado Daniel Felipe Cuervo Albornoz solicitó la adición y aclaración de la providencia aludida, en tanto, esta genera un verdadero motivo de duda al referir que *“la suma de ciento diez millones seiscientos ochenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$110.685.149) que fue consignada para la constitución del depósito judicial en comento, no era ni un pago de la obligación ni parte de la caución decretada”* afirmación que a la letra deja sin naturaleza jurídica el dinero consignado, lo que derivaría en un enriquecimiento sin justa causa *“toda vez que no habría una justificación en virtud de la cual se lograra soportar el traslado patrimonial*

efectuado por mi mandante”; por lo tanto, se debe complementar el auto “indicando cuál es entonces la naturaleza de los dineros objeto del depósito judicial constituido a favor del extremo pasivo, aún más teniendo en cuenta que los mismos tenían la evidente intención y finalidad de extinguir parcialmente la obligación objeto de ejecución”.

Igualmente, reclamó aclaración, debido a que *“el Tribunal omitió pronunciarse respecto de los intereses moratorios y el pago parcial efectuado por mi mandante, implicando esto que se continúen causando los mismos respecto de la totalidad de la obligación, aspecto que desconoce la existencia del depósito judicial respecto del cual son beneficiarios los demandantes”.*

II.- CONSIDERACIONES

1. La sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto”* (art. 285 C.G.P.).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en AC 5829-2021, reiteró que la aclaración *«propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella».*

2. De otra parte, a tono con el artículo 287 del Código General del Proceso, la adición de las providencias procede cuando en aquel se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”;* al respecto, en la misma providencia citada, la alta corporación,

memoró que *“se configura cuando se ‘omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento’ y sobre el cual el sentenciador guardó silencio. Es, pues, la ausencia de decisión sobre algún aspecto que debió ser materia de estudio, lo que amerita la eventual complementación de la providencia”*.

3. Examinados los argumentos de los referidos pedimentos, se advierte su improcedencia, básicamente, porque con estos se pretende obtener pronunciamientos ajenos al tema de decisión delimitado en el contenido y naturaleza del auto revisado por vía de apelación.

3.1. La parte considerativa del auto en mención no se presta a equívocos ni es ambigua en lo que concierne a la *“naturaleza de los dineros objeto del depósito judicial constituido a favor del extremo pasivo”*, toda vez que, si el mismo no se efectuó como parte de la caución exigida, a la única que le incumbe determinar en qué calidad lo hizo es la parte ejecutada, no al tribunal.

La supuesta omisión en la que se incurrió al no pronunciarse sobre la implicación que tienen los dineros consignados respecto de los intereses moratorios, es asunto que escapa a la competencia de esta instancia, únicamente habilitada para referirse al auto que fue objeto de alzada en el cual se fijó el monto de la caución con la finalidad de obtener el levantamiento de las medidas decretadas.

3.2. Bajo los mismos argumentos decae la solicitud de adición, pues el auto que desató la alzada no omitió pronunciamiento sobre *“cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*; se refirió en estricto sentido a *“los reparos concretos*

*formulados por el apelante*¹, circunstancia que delimitaba el ámbito de competencia de esta instancia y las complementaciones que se requieren se alejan totalmente de lo debatido.

4. En conclusión, no concurren en este asunto los supuestos fácticos que regulan los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso para la aclaración y la adición del auto, por lo que no es factible acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de aclaración y adición respecto de la sentencia de fecha y contenido reseñados

Segundo. Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art. 320 del C.G.P.

Código de verificación: **8647a4a54c0ab7cc9877742396906916f9cb3fb7b7dd9f0caa8ab50d174aefa**

Documento generado en 08/07/2022 12:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós 2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Gustavo Hernán Duarte Díaz
DEMANDADO	Jaime Hernando Millán Chaves
RADICADO	110013103035-20190056501
INSTANCIA	Segunda –Apelación de Auto-
DECISIÓN	Confirma

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Luz Mery Quijano Gómez, contra el auto de 21 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

1.- El 13 de diciembre de 2021, la apoderada de Luz Mery Quijano Gómez, usufructuaria del bien embargado y en representación de su hija Camila Andrea Millán Quijano (nuda propietaria), solicitó al *a quo* reconocerle personería para actuar; y que, conforme a lo solicitado en memorial del 22 de noviembre del mismo año, se ordene el desembargo de “*los derechos de cuota del inmueble de propiedad del demandado Jaime Hernando Millán Chaves*”, medida decretada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, que debe tramitarse como incidente al ser impetrado por terceros intervinientes. Acotó que su pedimento está sustentado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, pidió que procediera a *“aclarar y/o corregir el auto proferido el 01/12/2021, en el sentido de estudiar de fondo la solicitud de desembargo impetrada en escrito de fecha 22/11/2021”*. Lo anterior, en vista de que, debido a la *“falla masiva de los servicios de navegación a internet de la página de la Rama Judicial”* que se presentó el 6 de diciembre de 2021, no fue posible acceder a tiempo a dicha providencia, por lo que se venció el término para impugnarla. Solicitó, además, que se publicara nuevamente en estados el auto del 2 de diciembre de 2021, o en su defecto, se aclare o corrija el referido auto en los términos indicados, esto es, estudiando de fondo la solicitud de desembargo.

2.- Frente a esos pedimentos, el juzgador mediante auto del 21 de enero de 2022, decidió: *“Por la interesada estese a lo resuelto den auto de fecha 02 de diciembre de 2021 visto a folio 47 cuaderno 2, por medio del cual no se accede al levantamiento de embargo, por ser pretemporáneo”* (fl. 8, c. 3).

3.- En el auto al que se hizo remisión, frente a la solicitud elevada el 22 de noviembre de 2021 por la misma memorialista, en la que, en esencia, pedía ser admitida como tercera interviniente y el levantamiento de la medida de embargo practicada sobre un inmueble, se resolvió: *“no es posible acceder a su solicitud, como quiera que no es la etapa procesal para que se estudie el desembargo de los derechos de cuota (...) como tampoco se encuentra inmersa ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del CGP”*. Sobre esta determinación, la solicitante no formuló recurso alguno.

4.- Respecto de la providencia del 21 de enero de 2022, la inconforme expuso los siguientes reproches: **i)** el juzgado no analizó de fondo los argumentos expuestos en su memorial del 13 de

diciembre de 2021; **ii)** dado que solo se le reconoció personería el 21 de enero de 2022, no estaba facultada para impugnar el auto que negó el levantamiento del embargo emitido con anterioridad, *“es por lo que interpongo los recursos a que aludo en este escrito”*; **iii)** se deben tener en cuenta los argumentos y los anexos del memorial del 13/12/2021; **iv)** en las decisiones emitidas palmariamente se está vulnerando el derecho al debido proceso, pues en ningún momento aparecen notificados los nudos propietarios, así como el acceso a la administración de justicia por cuanto los solicitantes *“no han sido aceptados, ni como terceros intervinientes, ni tampoco ha tenido eco la solicitud de desembargo”*.

Solicitó que se estudie de fondo la petición de desembargo formulada el 22 de noviembre de 2021, e insistió en que se tengan en cuenta los argumentos relacionados con las fallas del servicio de internet en la página de la Rama Judicial y las deficiencias para abrir el estado electrónico del juzgado en el cual se publicó el auto del 2 de diciembre del año anterior.

5.- Mediante auto del 8 de marzo de 2022, el *a quo*, tras efectuar el análisis de fondo respecto a la medida cautelar practicada sobre el inmueble de folio inmobiliario Nro. 154-28034, así como la petición de desembargo incoada por la recurrente, dedujo la falta de legitimación de la peticionaria para intervenir en este proceso dado que, *“no solo la demanda no la incluye, sino que las medidas cautelares practicadas al interior del asunto nada afectan sus derechos o patrimonio”* y lo mismo puede predicarse de los *“nudos propietarios”*, pues es claro que lo embargado *“es solo la parte del usufructo perteneciente al demandado, derecho real autónomo y que es distinto de la nuda propiedad (...) que en últimas sería lo que eventualmente saldría a remate”*. Tampoco procede el levantamiento de la medida cautelar porque no se da ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso.

En suma, decidió no revocar el auto impugnado; a continuación, dispuso *“Niéganse, por las razones expuestas, la petición de levantar medidas cautelares e intervención de terceros”*. Y, finalmente, concedió la alzada, que estimó procedente, toda vez que *“el auto recurrido corresponde a decisiones de negar el levantamiento de una medida cautelar”*.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Conviene precisar, en primer término, que, ante la precaria motivación del auto del 2 de diciembre de 2021, al que, a la vez, se remitió a la solicitante en el proveído impugnado, es menester tomar como un todo tales providencias y aquella por la cual se resolvió el recurso de reposición, pues, en últimas, es ésta la que contiene las razones por las cuales se negó tanto la intervención de la peticionaria como el levantamiento del embargo. Igualmente, se entiende que con la definición del recurso horizontal se le confirió razón a la recurrente en los puntos de inconformidad orientados a que se debían estudiar de fondo sus pedimentos, así como a la pertinencia y la oportunidad de su impugnación, de modo que esos aspectos quedan por fuera de la resolución de la alzada.

2.- Puntualizado lo anterior y para la mejor comprensión del asunto, cumple resaltar que en el proceso ejecutivo promovido por Gustavo Hernán Duarte Díaz, contra Jaime Hernando Millán Chaves, el demandante solicitó decretar el *“embargo de la cuota parte que tiene sobre el inmueble el demandado, el señor Jaime Hernando Millán Chaves (...) inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 154-28034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá”*.

Dicha medida fue decretada mediante auto del 14 de noviembre de 2019 e inscrita en la anotación Nro. 013 el 16-01-2020 del respectivo folio, como *“embargo ejecutivo con acción personal de*

usufructo”; y como personas que intervienen en el acto se indicó: De: Duarte Díaz Gustavo Hernán; A: Millán Chaves Jaime Hernando (fls. 16-18, c. 2).

3.- Revisada la situación jurídica del referido inmueble plasmada en su folio inmobiliario, conforme a la anotación Nro. 11, por compraventa de *“nuda propiedad”*, ostentan la calidad de propietarias Adriana Paulin Millán Quijano y Camila Andrea Millán Quijano; y conforme a la anotación Nro. 12, Jaime Hernando Millán Chavez y Luz Mery Quijano Gómez, son titulares del usufructo sobre el mismo.

En las descritas circunstancias, es claro que la medida decretada y perfeccionada en este asunto, solo afecta los intereses económicos del aquí demandado, y está justificada en el derecho que le asiste a quien ejerce la acción ejecutiva de carácter personal, para perseguir todos los bienes del deudor, pues al tamiz del artículo 2488 del Código Civil, *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

4.- Lo discurrido deja sin sustento jurídico y fáctico las solicitudes de la recurrente, pues ciertamente, tal y como lo advirtió el *a quo* en su último proveído, carece de legitimación para intervenir en este caso pues, sus derechos en el inmueble sobre el cual recayó el embargo en la forma ordenada e inscrita, no están siendo afectados; adicionalmente, no confluje en este caso ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso para que proceda el levantamiento de la medida cautelar practicada y, menos aún, la del numeral primero de dicha norma, reservada a quien solicitó la medida o a quienes se ven beneficiados con ella.

5.- En suma, sin necesidad de más consideraciones, se confirmará el auto recurrido. Sin lugar a condena en costas, porque no existe constancia de que se hayan causado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de fecha, contenido y origen referenciados.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Por Secretaría líbrese la comunicación a que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia informando sobre esta decisión.

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd01e0afc4b6ef4b96b06d0133aebb4855f4841a0dd1af3ecdceac8d48075eb**

Documento generado en 08/07/2022 12:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103028201900663 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: IVA'N DAVID BRIEVA MALDONADO
Ejecutados: WILLIAM ROMERO GAITÁN y ÓSCAR
JAVIER ROMERO SÁNCHEZ

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que el 12 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5634578535bfc667a0b74dfb7192b072857e1613d51d8ad16f14031ebd7e70f0**

Documento generado en 08/07/2022 08:49:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103046202100019 01
Clase: VERBAL – RCC
Demandante: JHON JAIRO TORO RIOS
Demandada: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

En atención a la solicitud de “declaratoria de ilegalidad” que antecede, el memorialista estese a lo resuelto en auto del 29 de junio del año en curso, mediante el cual se efectuó un pronunciamiento de fondo en torno a los motivos de inconformidad que vuelve a poner de presente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac33fe23ddc7b3c6af686269eaeab5bcb434bee03ac62d1a2ee9379685e1a960**

Documento generado en 08/07/2022 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 1100131036202100277 01
Clase: VERBAL – RCC
Demandante: NELSON FERNANDO CHAVES RINCÓN
Demandada: PRACO DIDACOL S.A.S.

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 25 de 22 de junio del año en curso

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que el demandante interpuso contra el fallo de 26 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual accedió con alcance parcial a sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1. Nelson Fernando Chaves Rincón demandó a Praco Didacol S.A.S. (en adelante Praco), para que se efectúen las siguientes declaraciones: (i) que celebró con la compañía demandada un contrato para la adquisición del vehículo Range Rover Velar de placas FYT – 882, por la suma de \$284.900.000.00, según la factura de venta n.º 270421 de 12 de febrero de 2019; (ii) que transfirió a su contraparte un total de \$312.815.000.00, “por información errónea que le suministró el asesor comercial”; (iii) que, en consecuencia, “pagó en exceso” \$27.915.000.00”; o, en subsidio, que “existió enriquecimiento sin causa de la compañía demandada... en detrimento patrimonial del demandante”, en la aludida cuantía.

Por lo anterior, solicitó que se condene a su oponente a devolverle dicha suma, más los intereses moratorios causados desde el 12 de

¹ Vigente al momento en que se proferió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

febrero de 2019, “hasta el momento que se concrete el pago efectivo de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio”. De fracasar ese pedimento, pidió que se ordene a su adversaria entregarle la aludida cifra indexada, o cuando menos, que le reconozca los frutos causados sobre ese monto, “equivalentes al interés legal correspondiente”.

En síntesis, las pretensiones se sustentaron en los siguientes hechos:

a) El 14 de noviembre de 2018, en el marco de la Feria Internacional del Automóvil de Bogotá, concertó con Praco Didacol S.A.S. la adquisición de la camioneta Range Rover Velar modelo 2019, por un valor de \$290.000.000.00.

b) El asesor comercial que lo atendió en esa oportunidad, Mateo López González, le informó sobre el “plan retoma”, consistente en entregar su vehículo actual, una Range Rover Sport modelo 2014, avaluada en \$215.000.000.00, como parte del precio del nuevo.

c) Una vez convenido el valor de retoma, suscribió la orden de separación y pedido del vehículo n.º 533626, y canceló un anticipo de \$5.000.000.00, que consta en el recibo de caja n.º 18043925.

d) A finales de ese mes el asesor comercial le manifestó que era necesario que la camioneta usada de su propiedad la entregara en el concesionario para proceder a realizar los trámites respectivos y aplicar el valor de retoma al precio del vehículo nuevo.

e) La entrega del automóvil usado se efectuó “en las instalaciones de la compañía demandada, junto con el mando de apertura, la tarjeta de propiedad y el SOAT vigente”; ese mismo día “firmó todos los documentos que le presentaron para efectuar el traspaso”.

f) El 12 de diciembre de 2018, el asesor comercial por vía telefónica le confirmó que la retoma se había concretado en el valor acordado (\$215.000.000.00), “para lo cual el retomador, señor Daniel Alberto Martínez, le giraría tal suma de dinero a Praco Didacol S.A.S., tal como se estipuló en el documento titulado ‘autorización retoma de vehículo usado’, que le fue enviado como prueba ese mismo día desde el correo corporativo del asesor comercial.

g) En el mes de enero de 2019, el asesor comercial le informó que el valor de la camioneta Range Rover Velar modelo 2019 había sufrido una variación en el precio inicialmente ofertado, pues ahora costaba \$310.000.000.00.

h) Por lo anterior, “sumado el valor de la retoma y la cuota de separación”, se encontraba pendiente de pago, sin contar gastos de matrícula y seguro, la suma de \$90.000.000.00, la cual, de acuerdo con López González, la podía completar mediante el “mecanismo de financiación ofrecido por el concesionario”, en virtud del cual “el valor pendiente lo cancelaría al cabo de un año sin cobro de intereses, salvo el pago de seguros y gastos administrativos que demandara la entidad financiera”; a lo que finalmente accedió.

i) El 9 de febrero de 2019 sufragó los gastos de matrícula de su nueva camioneta, así como el SOAT, los cuales fueron liquidados en \$7.891.929.00 y \$673.000.00, respectivamente, tal como se puede apreciar en los recibos de caja n.ºs 19005492 y 19005492.

j) El 11 de ese mismo mes y año el asesor financiero del concesionario le comunicó que el crédito había sido aprobado en cuantía de \$92.815.000.00, por lo que se hacía indispensable que suscribiera la documentación del caso para formalizar el proceso ante la entidad financiera.

k) Al día siguiente (12 de febrero de 2019) le fue entregada la camioneta nueva y se le suministró una carpeta con la factura, el certificado de pago de impuestos, los recibos de pago de la matrícula y la retención en la fuente, los cuales no revisó por la emoción que le produjo la entrega del automotor.

l) Con posterioridad, acercándose la fecha para la declaración de renta, le entregó a su contador de confianza toda la documentación referente al negocio de la nueva camioneta, profesional que le advirtió que la factura de venta n.º 270421 de 12 de febrero de 2019, expedida por la demandada, refiere que el vehículo costó \$284.900.000.00; es decir, que existía una diferencia sustancial entre lo que realmente pagó y el monto por el que fue facturado el automotor. En concreto, sumado el valor que canceló como anticipo (\$5.000.000.00), la cifra de retoma de su vehículo usado (\$215.000.000.00) y el monto del crédito otorgado por la entidad financiera (\$92.815.000.00), desembolsó al concesionario un total de \$312.815.000.00.

De suerte que la compañía demandada “recibió injustificadamente... \$27.915.000.00” de más, que deben serle devueltos.

m) Inconforme, le exigió al asesor López González que le diera una explicación, “quien fuera de informarle que se estudiaría el caso, le entregó en ese momento los recibos de caja por medio de los cuales se legalizaron los dineros de la retoma, que se relacionan así”:

(i) Recibo de caja n.º 18051790 de 30 de diciembre de 2018, por la suma de \$22.000.000.oo.

(ii) Recibo de caja n.º 19005496 de 2 de febrero de 2019, por la suma \$70.000.000.oo.

(iii) Recibo de caja n.º 19006024 de 13 de febrero de 2019, por valor de \$100.000.000.oo.

(iv) Recibo de caja n.º 19006878 de 19 de febrero de 2019, por valor de \$2.084.800.oo.

(v) Recibo de caja n.º 19007053 de 20 de febrero de 2019, por valor de \$15.000.000.oo.

(vi) Recibo de caja n.º 19007055 de 20 de febrero de 2019, por valor de \$ 200.oo.

n) Algunos de los anteriores documentos resultan contradictorios, pues la factura de venta se expidió el 12 de febrero de 2019, y con posterioridad se realizaron cuatro transacciones comerciales representadas en los recibos de caja expedidos del 13 al 20 de ese mismo mes y año.

o) El 24 de julio de 2019, el director comercial de Praco, entre otras, le comunicó “algo alejado de la realidad, al mencionar erradamente que el señor Chaves Rincón realizó negociación directa con el retomador, cuando es claro que tal convenio lo manejó el representante de la demandada, el asesor comercial Mateo López González”.

2. Notificada, la pasiva se opuso a las pretensiones y excepción: “inexistencia de incumplimiento o pago de lo no debido – Praco no le adeuda ninguna suma de dinero al demandante-” y “enriquecimiento sin justa causa del demandante”, soportadas, en lo medular, en que no es cierto que el demandante hubiere pagado la suma de \$27.915.000 en exceso, pues lo cierto es que desembolsó el precio establecido en la factura del vehículo nuevo, vale decir, \$284.900.000, mediante 8 abonos que exhibió.

Por lo demás, el recibo de caja n.º 18051790 de fecha 30 de diciembre de 2018, por valor de \$22.000.000, que el demandante aportó con la demanda, no tiene relación alguna con la compraventa del vehículo que adquirió, pues dicho documento refiere un abono realizado por un tercero para un negocio distinto. Además, Praco no realizó la retoma del automóvil usado del demandante, pues dicho negocio jurídico fue realizado directamente entre aquel y un tercero, por lo que

el concesionario “en ningún momento recibió la suma de \$215.000.000 por ese concepto”, sin que en todo caso exista prueba del supuesto abono por esa cantidad.

3. La sentencia de primera instancia.

Luego de referir que compete a las partes la carga de probar los supuestos de hecho en que edifican sus pretensiones o excepciones, manifestó que el problema jurídico que competía resolver se concretaba en determinar si el demandante, con ocasión de la compra del vehículo de placas FYT – 882, pagó en exceso a la demandada la suma de \$27.915.000.00.

A ese respecto, precisó que la controversia no estriba tanto en determinar si existió el contrato de compraventa del rodante en mención, sobre lo cual las partes no discuten, sino en determinar si, producto de esa negociación, la pasiva adquirió el automotor usado del demandante como parte del pago del precio del nuevo, y le asignó un valor de \$215.000.000; o si, por el contrario, dicho automóvil fue adquirido por un “retomador” externo a Praco, quien pagó por el mismo un total de \$187.085.000.

Se decantó por la segunda de tales tesis, tras considerar que, según la cláusula 2º, literal d) de las condiciones de separación del vehículo nuevo, si el cliente opta por entregar su carro usado como parte del pago del que pretende adquirir, debe celebrar un contrato de compraventa con Praco; acuerdo de voluntades que al mostrarse ausente en este proceso, permite inferir que la compañía demandada no readquirió el automotor que el demandante adujo entregar en “retoma”.

Agregó que si bien el vehículo usado fue entregado el 12 de diciembre de 2018 al señor Mateo López, asesor comercial de Praco, no se allegó el respectivo contrato de compraventa que acredite la adquisición, por parte de la compañía demandada, del mencionado rodante, máxime que, según las condiciones de separación del vehículo nuevo, el cliente disponía de tres días para perfeccionar ese convenio.

Por lo demás, mencionó que las pruebas dan cuenta que lo pagado al concesionario por virtud de la venta del carro usado suma un total de \$187.085.000, sin que se evidencie un pago adicional por valor de \$27.915.000.00.

En todo caso, dijo que, verificados los valores que el demandante pagó a su oponente, hay un saldo a su favor de \$186.550, pues pese a que se acreditó el registro de una prenda a favor del banco Santander, “no fue acreditado el pago de dicho valor”; ese dinero fue pagado por el

actor, pero “la convocada no allegó el registro contable de ese valor” dentro de los gastos de matrícula.

En consecuencia, declaró que Nelson Fernando Chaves Rincón pagó en exceso por la compraventa del vehículo de placas FYT - 882, la suma de \$186.550, razón por la que le ordenó a la demandada proceder con su reintegro, “junto con los intereses moratorios indexados a la fecha del pago y liquidados al interés legal (0.5%)”, en el término de 15 días contados a partir de la notificación del fallo.

5. El recurso de apelación

El demandante solicitó revocar la sentencia, porque:

(i) La juez de primera instancia realizó una interpretación equivocada del documento denominado “orden de separación y pedido de vehículos”, pues para cuando se realizó la separación del rodante nuevo “nunca se pactó retoma, pues en la forma de pago y [en] lo que respecta para ese *ítem*, se encuentra en blanco”.

(ii) No interpretó en debida forma el documento denominado “autorización retoma vehículo usado”, “donde Mateo López en calidad de consultor comercial de la demandada Praco..., formalizó [un] compromiso de retoma [con] un tercero de nombre Daniel Alberto Martínez, por un valor de \$215.000.000., y para cuya confección el demandante no tuvo ninguna injerencia”. Dicho documento, además, fue enviado al demandante desde la cuenta de correo electrónico oficial del asesor comercial, es decir, mateo.lopez@inchcape.com.co.

(iii) El “tercero retomador”, señor Daniel Alberto Martínez, “no existe ni como persona natural o jurídica”, por lo que el documento mencionado en el numeral anterior fue elaborado por el asesor comercial “para engañar al demandante”.

(iv) Quien recibió el vehículo usado Range Rover Sport de placas ZZM – 652 fue el señor Mateo López, en calidad de consultor comercial de la demandada. Allí mismo el demandante “firmó la totalidad de papeles de traspaso en blanco”. El asesor comercial, finalmente, estaba facultado para realizar trámites de retoma de vehículos usados con retomadores externos a la compañía.

(v) El señor Chaves “nunca realizó consignaciones o transferencias para la compra de la camioneta Land Rover Velar, pues para completar el pecio fueron terceros ajenos a su conocimiento quienes pagaron”, de acuerdo con los soportes de pago aportados por la

demandada.

(vi) No se tuvo en cuenta que a la demandada “le asiste toda la responsabilidad de su personal al tener al trabajador bajo su dependencia y subordinación”.

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la actuación se desarrolló normalmente, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se hallan presentes los presupuestos procesales y este tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia².

De los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, emerge que mientras el demandante sostiene que su adversaria recibió en “retoma” el automotor Range Rover Sport modelo 2014 de placas ZZM – 652 en la suma de \$215.000.000, para imputarlo al precio de uno nuevo, esta última refiere que ello no es así, puesto que la “retoma” se efectuó por un tercero externo a la compañía, quien desembolsó por dicho vehículo un total de \$187.085.000, de suerte que no está obligada a restituir la cantidad que reclama el actor.

Así las cosas, el problema jurídico que compete resolver, consiste en determinar si el demandante “pagó en exceso” o “existió enriquecimiento sin causa de la compañía demandada en detrimento patrimonial del demandante en la suma de \$27.915.000.”

La Sala es del criterio que la respuesta es negativa, por las siguientes razones:

La primera, porque pese a que el demandante tiene su propia versión de los hechos, consistente en que la demandada adquirió o retomó el vehículo usado de su propiedad para imputar el precio de este al nuevo que compró, lo cierto es que no allegó la prueba que el ordenamiento jurídico colombiano exige de cara a comprobar que, en efecto, Praco Didacol ostentó la titularidad de ese vehículo automotor.

Repárese en que el ordenamiento jurídico colombiano exige, para la tradición de vehículos automotores, la concurrencia de “título” y

² “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

“modo”. Vale decir, la transferencia de la propiedad en tratándose de esa clase de bienes muebles demanda el cumplimiento de esas dos fases.

La primera (título), a falta de disposición en contrario, no exige la presencia de determinada forma, por manera que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes vertido en cualquier forma lícita, en tanto que la segunda (modo) se completa mediante la inscripción de ese título en el Registro Nacional Automotor.

Así, conforme al artículo 6º de la Ley 53 de 1989, que creó el Registro Terrestre Automotor o Registro Nacional de Automotores (RNA), “se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros”.

En el mismo sentido, el inciso 1º del artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) establece que “[l]a tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo”.

En el caso concreto, brilla por su ausencia una prueba del tenor requerido para demostrar que la compañía demandada adquirió el dominio del vehículo de placas ZZM – 652. Antes bien, al consultar el certificado de libertad y tradición del mencionado rodante (n.º CT710001019), que la testigo Verónica Borrero –en otro tiempo gerente de marca para Jaguar - Land Rover- aportó en el curso de la audiencia de 26 de enero de 2022, se constata que Praco Didacol no ha ejercido la propiedad del susodicho automotor.

Si las cosas son de ese modo, la tesis que plantea el recurrente no puede abrirse paso, menos cuando, como el mismo demandante lo reconoció en el desarrollo de la audiencia inicial, el día que entregó el vehículo usado de su propiedad en la sede de Praco Didacol ubicada en el barrio Bella Suiza, firmó un “traspaso en blanco”, vale decir, en el que no figuraba la compañía demandada como compradora del mencionado rodante, aspecto sobre el que volverá el Tribunal más adelante.

Lo anterior sube de tono en el presente asunto, si se considera que, como lo señaló el señor Mario Fernández, representante legal de Praco Didacol, cuando la sociedad que representa decide adquirir o retomar un vehículo usado como parte del precio de uno nuevo, se suscribe “un

contrato de compraventa con el cliente”, porque “ese es el documento que exige el organismo de tránsito para que el vehículo quede a nombre de la compañía”. Entonces, el automotor “queda a nombre de la compañía para posteriormente venderlo y así darle seguridad a los clientes de usados”. Ello, en el entendido que, según afirmó, Praco Didacol no realiza traspasos en blanco, “como sí lo hacen los compraventeros”.

Aserto que coincide con la declaración de la testigo Verónica Borrero Anzola, gerente de marca de Jaguar - Land Rover para la época de los hechos, según la cual el vehículo usado de propiedad del señor demandante no fue transferido a Praco, por la sencilla razón de que “no hubo un contrato de compraventa de ese usado con el cliente, como sucede regularmente”, ni se efectuó el traspaso de la propiedad a Praco, “que es el procedimiento normal en caso de retoma por el concesionario”.

Manifestaciones que se muestran igualmente acordes con lo que señala la “orden de separación y pedido de vehículos” n.º 533626, que suscribió el demandante, en cuya cláusula segunda se advierte que el comprador de un vehículo nuevo que decida entregar un usado como parte del pago del precio, dispone de tres (3) días hábiles a la firma de ese documento para entregar “la documentación completa y legalizada de traspaso de propiedad del vehículo que deja en parte de pago”.

En conclusión, si como viene de decirse, el actor no probó, como era de su incumbencia según los términos del artículo 167 del CGP, que la compañía demandada adquirió el vehículo usado de su propiedad por la suma de \$215.000.000, no hay manera de reclamar de esa persona jurídica la devolución de aquello que presuntamente no aplicó para la adquisición del nuevo (\$27.915.000).

No en vano el espacio concerniente a la retoma como forma de pago aparece en blanco, vale decir, no está diligenciada esa sección de la “orden de separación y pedido de vehículos”, lo que no hace sino reforzar la conclusión según la cual las partes no alcanzaron un acuerdo de esa naturaleza, sin que ninguna otra prueba evidencie lo contrario.

La segunda, porque aquí tampoco se demostró ni siquiera la existencia de un acuerdo de voluntades por cuya virtud la demandada se hubiera comprometido a retomar o adquirir el automotor de placas ZZM – 652 de propiedad del señor Nelson Fernando Chaves, como parte del precio de uno nuevo. Por el contrario, de acuerdo con el documento denominado “autorización retoma vehículo usado”, que el mismo actor aportó con su demanda, fue el señor Daniel Alberto Martínez quien “retomó” el vehículo en mención en la suma de

Sentencia en el proceso n.º 1100131036202100277 01
Clase: Verbal – Responsabilidad Contractual

\$215.000.000, con cargo a efectuar el pago de dicho importe directamente a Praco Didacol.

Así, no hay manera de otorgar un alcance distinto al mencionado documento, en tanto de él se extrae con nitidez que la compañía demandada no adquirió el vehículo usado del demandante para imputar su valor a la adquisición del nuevo de placas FYT – 882. En ese orden, la realidad de las cosas no puede ser otra distinta de aquella que resulta de los hechos allí consignados, aunque los interesados quieran revestirlo de una calidad que no tiene.

Menos aún puede desconocerse que, según el artículo 1630 del Código Civil³, nada se opone a que un tercero pague por el deudor, “aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor”.

En este punto, es bueno poner de presente que el demandante no desconocía que el señor Daniel Alberto Martínez era quien “retomaría” el vehículo ‘Range Rover Sport’ de placas ZZM – 652 de su propiedad, pues en el hecho sexto de la demanda refirió que el 12 de diciembre de 2018 el asesor comercial Mateo López le confirmó, vía telefónica, “que la retoma se había concretado en el valor acordado de \$215.000.000.00, para lo cual el retomador, señor Daniel Alberto Martínez, le giraría tal suma de dinero a Praco Didacol, tal como se estipuló en el documento titulado ‘autorización retoma de vehículo usado’, que fue enviado como prueba al demandante ese mismo día...”.

Afirmación que constituye confesión a través de apoderado al tenor del artículo 193 del CGP⁴, en tanto “basta con la simple demostración de que haya sido otorgado el poder al abogado para entender que se le ha conferido la facultad de confesar en los eventos descritos” (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2016).

Por lo tanto, es claro que el demandante tenía conocimiento de que aquel a quien se identificó como el “retomador”, pagaría a Praco la suma convenida por la compra del vehículo usado de su propiedad. Dicho de otra manera, sería el señor Martínez y no la compañía demandada quien asumiría el pago del monto acordado como precio del rodante añejo. Máxime que el demandante ninguna glosa, acotación,

³ Según el cual “[p]uede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor. Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor”.

⁴ “**La confesión por apoderado judicial** valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual **se entiende otorgada para la demanda** y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.

advertencia, observación o comentario realizó cuando le fue entregado el citado documento.

De ahí que si hubo incumplimiento derivado del no pago de la totalidad del monto convenido, la responsabilidad que pueda conllevar dicha omisión no pueda imputarse a la demandada.

Ahora bien, aunque al formular su apelación el demandante manifestó que el señor Daniel Alberto Martínez no existe “ni como persona natural, ni como persona jurídica” y, por tanto, el documento denominado ‘autorización retoma de vehículo usado’ “fue elaborado por el asesor comercial para engañarlo”, lo cierto es que al presentar dicha prueba junto con el escrito de demanda no alegó su falsedad, por lo que la Sala no puede desconocer a estas alturas la presunción de autenticidad que respalda el documento.

Al respecto, establece el penúltimo inciso del artículo 244 del CGP que, “la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad”.

De modo que la alegación efectuada por el demandante según la cual el señor Daniel Alberto Martínez no existe “ni como persona natural, ni como persona jurídica” y, por tanto, el documento denominado ‘autorización retoma de vehículo usado’ es apócrifo, en tanto “fue elaborado por el asesor comercial para engañarlo”, ciertamente deviene tardía.

La tercera, porque si el demandante tenía la plena convicción de que sería Praco Didacol y no un tercero quien retomaría el vehículo de su propiedad, debió, cuando menos, ser sagaz y reparar, antes de entregar el automotor, de que ello en verdad fuera así.

Se dice lo anterior porque, según su propia declaración, el día en que efectuó la entrega del rodante de placas ZZM – 652, se limitó a firmar un “traspaso en blanco”, pero no se aseguró de que fuera la compañía demandada quien lo recibiera en la modalidad de “retoma” o como parte de pago del precio de uno nuevo y, ello es medular, por el valor que presuntamente se le ofreció. Antes bien, fue con posterioridad, según lo narró el propio demandante, que exigió al asesor López el envío a su correo electrónico de un documento que respaldara la entrega del vehículo, y cuando lo obtuvo y estuvo en capacidad de constatar que el “retomador” sería una persona externa al concesionario, ninguna observación realizó.

Las cargas de la autonomía privada son entendidas “como aquellos deberes en los cuales la persona, habiendo escogido entre varios intereses suyos uno determinado, ha de hacer esfuerzos y sacrificios (actos necesarios) para alcanzarlo, en esta perspectiva, hablando de la autonomía privada y de su ejercicio, es preciso tener en cuenta los cuidados y miramientos que incumben a cada sujeto negocial y aun a quien aspira a serlo o ya ha dejado de serlo: carga de legalidad, carga de lealtad y corrección, carga de claridad, carga de sagacidad y advertencia”⁵.

Conforme a la carga de sagacidad, “incumbe a la parte un ejercicio vigilante y sagaz de la autonomía, que el derecho le reconoce, desde luego, en su favor, pero también a su propio riesgo (...). La parte que lo emplea se ve obligada a soportar, ella sola, el daño de la inercia o negligencia propia; en cuanto le es imputable ('autorresponsabilidad') (...). Así le incumben una serie de cargas que, a diferencia de las antes señaladas, diríamos de sagacidad. Le incumbe estar atenta a cuanto dice o emite. Le incumbe, sobre todo, una carga de claridad en el sentido de fijar de manera inequívoca y fácilmente reconocible el valor vinculante del negocio que celebra”⁶.

Según lo ha puesto de presente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “las cargas de la autonomía privada, en particular, las de legalidad, previsión, sagacidad, corrección, buena fe, probidad y el principio de cooperación negocial... imponen a las partes desde el *iter negotii* la carga de conocer, respetar y aplicar la disciplina normativa (*ignoranti legis non excusat*), evitar causas de irrelevancia e ineficacia y colaborar armónicamente en la integración y regularidad del acto”⁷.

De modo pues que si el demandante no honró tales cargas al momento de efectuar la entrega del rodante ajado y, menos aún, efectuó algún tipo de observación al documento denominado ‘autorización retoma de vehículo usado’, no puede menos que concluirse que la responsabilidad que se le endilga a la pasiva no es de recibo, en tanto, como se dijo, no fue quien retomó el vehículo de placas ZZM – 652 por un valor de \$215.000.000.

La cuarta, porque sumados los pagos efectuados por el “retomador” a Praco, más el monto que el demandante entregó a su oponente para la separación del vehículo y el valor del crédito que le otorgó el Banco Santander, se obtiene un total de \$284.900.000, que

⁵ F. Hinestrosa. “Función, límites y cargas de la autonomía privada”, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 26, enero-junio de 2014, pp. 5-39.

⁶ Betti, Teoría general del negocio jurídico, cit., p. 90 ss.

⁷ Cas. civ., sentencia de 28 de febrero de 2005, exp. 7504, en el mismo sentido: cas. civ. sentencia de 7 de febrero de 2008, exp. 2001-06915-01.

coincide con el importe consignado en la factura de venta n.º 270421 de 12 de febrero de 2019, correspondiente al vehículo nuevo de placas FYT – 882. Situación que descarta que la demandada hubiere recibido \$27.915.000 de más que deban serle restituidos al demandante. Veamos:

En cuanto tiene que ver con la compra del mencionado rodante, las partes allegaron los siguientes documentos que evidencian los pagos que se efectuaron con relación al automotor de placas ZZM – 652 y que, de acuerdo con el documento denominado ‘autorización retoma de vehículo usado’, debían imputarse al valor del nuevo:

(i) Recibo de caja n.º 19005496 de 2 de febrero de 2019, por la suma \$70.000.000.oo.

(ii) Recibo de caja n.º 19006024 de 13 de febrero de 2019, por valor de \$100.000.000.oo.

(iii) Recibo de caja n.º 19006878 de 19 de febrero de 2019, por valor de \$2.084.800.oo.

(iv) Recibo de caja n.º 19007053 de 20 de febrero de 2019, por valor de \$15.000.000.oo.

(v) Recibo de caja n.º 19007055 de 20 de febrero de 2019, por valor de \$ 200.oo.

Total: \$187.085.000.

A ello hay que adicionar un monto de \$5.000.000⁸ que el demandante pagó a su adversaria el 14 de noviembre de 2018 en el marco de la Feria Internacional del Automóvil de Bogotá, para la separación del vehículo nuevo, así como \$92.815.000 que el Banco Santander le prestó para la financiación del rodante. Todo lo cual arroja un gran total de \$284.900.000, que como se dijo recién, coincide con el valor por el cual se facturó el automotor nuevo de placas FYT – 882.

En ese orden de ideas, ante la falta de prueba de un valor adicional pagado a la demandada, deviene improcedente la declaración de que el actor “pagó en exceso” la suma de \$27.915.000.oo”, así como que “existió enriquecimiento sin causa de la compañía demandada en detrimento patrimonial del demandante”.

Ahora bien, que si el “retomador” solo consignó \$187.085.000 y no los 215.000.000 que se comprometió a abonar según el documento

⁸ Soportado en el recibo de caja n.º 18043925.

de retoma, la responsabilidad de la pasiva no emerge por no ser quien se obligó a efectuar el pago de esa cantidad. Dicho en otros términos, esa falta de cumplimiento no le puede ser imputada a Praco.

La quinta, porque a pesar de que el actor señaló con vehemencia que quien recibió el vehículo usado de su propiedad fue el señor Mateo López, en calidad de consultor comercial de la demandada, así como que a esta última “le asiste toda la responsabilidad de su personal al tener al trabajador bajo su dependencia y subordinación”, lo cierto es que, si se miran bien las cosas, el precitado no suscribió el documento denominado ‘autorización retoma de vehículo usado’ como asesor comercial de Praco, sino como persona natural, de donde no es posible colegir que estuviere actuando en representación de esa compañía, menos cuando, como lo señaló la testigo Verónica Borrero, el señor López no hacía parte del área de “retomas” y como “como consultor comercial, no tiene ningún poder para hacer negociaciones a nombre la compañía”.

Además, al margen de lo anterior, lo cierto es que del tenor literal de ese documento -que ni siquiera aparece membretado por Praco- no aparece que fuere esta persona jurídica quien se hubiere obligado a retomar el vehículo de placas ZZM – 652 por la suma de 215.000.000 para imputarlo al valor del nuevo. Por el contrario, según se expuso en la segunda de las razones que conforman esta providencia, no hay manera de otorgar un alcance distinto al mencionado documento, en tanto de él se extrae con nitidez que fue el señor Daniel Alberto Martínez y no la sociedad demandada, quien asumió la obligación de efectuar el pago del monto acordado como precio del rodante usado.

Lo anterior, no hace sino confirmar el aserto de la testigo Verónica Borrero según el cual el asesor comercial Mateo López, con la finalidad de que no se “cayera” el negocio, intermedió entre el “retomador” y el cliente para la venta del vehículo usado. Situación que explica, además, que el señor Nelson Fernando Chaves hubiere firmado un traspaso abierto o en blanco, en lugar de suscribir el respectivo contrato de compraventa con Praco.

Las razones que vienen de exponerse imponen la confirmación del fallo apelado, con la consecuente condena en costas a cargo del apelante, ante las resultas de su alzamiento, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Sentencia en el proceso n.º 1100131036202100277 01

Clase: Verbal – Responsabilidad Contractual

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 26 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo del demandante, las que serán liquidadas por la juez *a quo*. El magistrado sustanciador fija la suma neta de \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7f2eb117f917fcdd5210475155e57fcfc6348e3eb055c986e4c38c56cdd5bc**

Documento generado en 08/07/2022 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación **1100122030002022 00418 00**

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el señor curador *ad-litem* Camilo Alberto Ronderos Corredor, fue notificado en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente para cuando se adelantó el acto, quien dentro de la oportunidad prevista en el inciso 5° del artículo 358 del Código General del Procedo, permaneció en silencio.

Integrado como se encuentra el contradictorio, de conformidad con el inciso final del evocado canon, se abre a pruebas el asunto y se decretan las siguientes:

PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA

1. DOCUMENTAL

Tener como prueba la actuación contentiva en el proceso verbal de pertenencia 11001310303520180050500 promovido por Martha Virginia Espinosa Forero contra Héctor Bernal Rojas y personas indeterminadas, que se adelantó en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C, así como el desenvolvimiento adelantado en esta causa extraordinaria.

2. TESTIMONIOS

No se decretan las declaraciones solicitadas por no cumplir los lineamientos del artículo 212 del Estatuto Adjetivo que impone: ***“...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”*** –

negrilla fuera de texto-.

En este contexto, cabe anotar que el ordenamiento procesal civil exige que, al momento de elevar la solicitud, la parte precise cuál es el aspecto que se pretende demostrar, es decir, los hechos jurídicamente relevantes que se buscan verificar a través del medio de convicción. Sin embargo, esta directriz fue desatendida en el caso *sub-examine*, habida cuenta que quien apoderada al demandante se limitó a pedir la declaración del abogado Leonardo Yepes Moreno y del señor Diego Felipe Bernal Espinosa, sin más. Por su parte la abogada de la convocada, deprecó igualmente éste último y del señor Salvador De Luque Ponzón. Precisó que resultan pertinentes, conducentes y necesarios “...*para confirmar lo dicho en la presente contestación...*”, es decir, en un contexto de inconcreción y generalidad frente a los aspectos a indagar.

Para un mejor entendimiento, con la determinación, el Legislador buscó con las declaraciones, no solo establecer su pertinencia y conducencia a la hora de resolver si es o no decretada, sino facilitar su práctica y contradicción en la oportunidad para ser evacuada, de tal manera que el deponente se limite al objeto de su declaración que previamente se alinderó a un aspecto particular, más no inconcreto, conforme una interpretación teleológica y finalista de la articulación reseñada y lo previsto en el artículo 221 de la misma obra adjetiva. Es decir, supone una carga adicional para quien lo solicita, pues en este modelo es deber de precisar lo que impetra “...*actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencia, con inmediación y concentración...*”¹.

3. INTERROGATORIOS DE PARTES

No se decretan, en la medida en que el despacho los considera

¹ NATTAN NISIMBLAT. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Derecho Probatorio. Introducción a los medios de prueba en particular. Principio y técnicas de oralidad. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2014. Páginas 295 y 296.

innecesarios, al igual que las versiones de terceros solicitadas. **Los elementos de convicción que militan en el plenario son suficientes para proferir la decisión** que le ponga fin a esta actuación, sin que las declaraciones de los extremos se tornen imprescindibles para ese fin, máxime teniendo en consideración las posiciones de cada uno que detentan sobre la génesis de esta impugnación.

4. PRUEBA DE OFICIO.

Consulta página web google “Héctor Bernal Rojas seguros” portales <https://co.todosnegocios.com/bernal-rojas-hector-1-6480095> y <https://es-la.facebook.com/hector.bernalrojas>, con el fin de verificar los datos que permiten su ubicación. Se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento de los extremos procesales para los fines pertinentes.

En firme este proveído, ingrese el proceso para emitir sentencia anticipada, habida cuenta que no hay más pruebas por practicar, tal como lo autoriza el numeral 2 del artículo 278 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b17cd77fea5bb20b385b0151a9c1e71b64dc389c455d1e244436e935332c2fe**

Documento generado en 08/07/2022 08:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103011 2017 00421 02

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.8. de la sentencia del 30 de enero de 2020, proferida por el Tribunal, esto es, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4a6463174c6d7da3b86f53cff9a61a9e8144aa956fa15b0b0737e886c2e280**

Documento generado en 08/07/2022 08:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2022-00928-00
Demandante: Celular 2000 Comunicaciones y Cía. S.A.S.
Demandado: Comunicación Celular Comcel S.A.
Proceso: Arbitral
Trámite: Recurso de anulación – admite

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 42 de la ley 1563 de 2012, admítase el recurso extraordinario de anulación presentado por la convocada, contra el laudo arbitral de 4 de febrero de 2022, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado por Celular 2000 Comunicaciones y Cía. S.A.S. contra Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., ocho de julio de dos mil veintidós

11001 3103 016 2010 00713 04

REF. Proceso ejecutivo a continuación de declarativo, promovido por Consorcio de Remanentes Telecom (integrado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A.) frente a la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro Ltda. y Seguros del Estado S.A.

Se confirmará el auto de 13 de agosto de 2021 (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito magistrado el 15 de junio de 2022) mediante el cual y con soporte en los artículos 305 y 446 del C. G. P., el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá modificó, de oficio, el proyecto de liquidación del crédito que presentó el extremo ejecutante y la aprobó en cuantía de \$111'749.095,29.

ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo de 2021 el ejecutante allegó proyecto de liquidación del crédito por \$193'619.858, correspondiente a la suma capital que cobra más el **“valor de los intereses de mora”** causados **“a partir del 10 de mayo de 2018, con corte al 31 de mayo de 2021”**¹.

2. **Fundamentación del auto apelado.** Allí se afirmó que el proyecto de liquidación del crédito no se ajusta a derecho, pues “la fecha desde la cual se liquidaron los intereses” no acompasa con el inciso 2 del artículo 305 del C. G del P., y que “si en una providencia se concede un plazo para cumplir con una obligación, el mismo empieza a acorrer a partir de la ejecutoria de la providencia; ello, **bajo el entendido de que no medie recurso de apelación, ya que si se presenta el mismo,** a renglón seguido el legislador prevé que la ejecución procede a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Adicionó el mismo juzgador que el auto de obediencia “data del 14 de diciembre de 2020, notificado por estado electrónico el 15 de ese mismo mes y año, es decir, que desde esta fecha debió contabilizarse el término de diez (10) días otorgados en la sentencia de segundo grado (de fecha 24 de abril de 2018) para cancelar la obligación, y no desde el 10 de mayo de 2018”, que fue lo que se sugirió en el borrador de liquidación, y que, como el “plazo expiró el 22 de enero de 2021, devino procedente la ejecución forzada y consecuentemente **la fecha para empezar**

¹ Se precisó por el ejecutante que tal estimación obedecía a que: *i*) El *ad quem* en sentencia de 24 de abril de 2018, dispuso: “CONDENAR a la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro Ltda., a pagar al consorcio demandante la suma de \$109'898.000,00, por concepto de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento, a título de daño emergente. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia” y *ii*) que el “saldo de intereses” ascendía a \$83'721.858 hasta el 31 de mayo de 2021. Todo lo anterior, da un total de \$193.619.858.

a liquidar intereses de mora parte desde cuando expiraron los 10 días, tal y como se llevó a cabo en la providencia recurrida”.

Agregó que dada la naturaleza civil de la prestación materia de ejecución, no era factible liquidar intereses comerciales, sino los que regula el artículo 1617 del Código Civil (del 6% anual); que el artículo 305 del C. G. del P., no permite tomar para el efecto una fecha anterior a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; que la naturaleza jurídica de la entidad ejecutante no incide en la cuantificación del crédito y que, conforme lo faculta el inciso 3° del artículo 446 del C. G. del P., se imponía modificar y aprobar la liquidación del crédito en \$111'749.095,29, “teniendo en cuenta que los intereses causados se encuentran calculados hasta el día 27 de mayo de 2021”.

3. LA APELACIÓN. Alegó el inconforme que, en punto a la ejecución con soporte en sentencias judiciales, el artículo 305 del C. G. de P., contempla dos alternativas sobre pautas temporales a aplicar, a elección del acreedor: desde la ejecutoria o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Agregó que como la alzada que se interpuso contra la sentencia de primera instancia ya la había resuelto el Tribunal (fallo de 24 de abril de 2018), no era necesario que se profiriera el auto de obediencia mencionado y había lugar a que se tomara en cuenta, para los efectos pertinentes, la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segundo grado (16 de mayo de 2018).

Añadió que el recurso extraordinario de casación que impetró el demandante no frenaba la ejecución de la condena; que como la sentencia del TSB² cobró ejecutoria el 27 de abril de 2018, el plazo de 10 días que se dispuso en su parte resolutoria finalizó el 16 de mayo de 2018; que la liquidación aprobada partió de un interés del 5%, sin reparar en que el interés legal es del 6% (art. 1617 del Código Civil) y que como lo reclamado son “dineros públicos”, debía acogerse la postura más favorable al acreedor.

Por último, anotó que, de confirmarse la decisión se desconocerían intereses causados por más de 4 años; que, en gracia de discusión, de mantenerse los intereses en un 6% anual, la suma por ese concepto sería de \$20'197.144,77 para un total de \$130'095.144,77 y, que la parte ejecutante se verá muy afectada si se repara en que el auto de obediencia se profirió 10 meses después de que el juez *a quo* recibió el expediente que le remitió el Tribunal.

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Para decidir se CONSIDERA:

1. Con soporte en las normas que contemplan los artículos 305 (inciso 2º) y 329³ del C. G. del P., el suscrito Magistrado confirmará el auto apelado.

Sobre el tema de debate, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en sede de apelación, proceso ejecutivo singular, señaló: “el artículo 305 del Código General del Proceso, aplicable para el momento del inicio de la ejecución, distingue entre ejecutoria y exigibilidad de la sentencia, cuando estipula que ‘(p)odrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso’. De tal forma que, ejecutoria y exigibilidad son conceptos diferentes, **que en primera instancia pueden coincidir temporalmente, pero cuando la norma indica que puede exigirse la ejecución al día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, evidentemente se refiere a las sentencias de segunda instancia, pues a voces del artículo 329 del mismo estatuto, es en virtud de ellas que se hace necesario proferir este auto y en tal circunstancia la ejecutoria y la exigibilidad de las sentencias de segunda instancia no son simultáneas.**” (Tribunal Superior de Medellín, Sala 1ª Civil, sentencia de 16 de diciembre de 2021, exp. 2017 00540 01, M.P. Sergio Raúl Cardoso González).

Por su parte, ha dicho la doctrina que: “si la providencia queda ejecutoriada porque no se interpuso recurso alguno, una vez se adquiriera dicha ejecutoria sin que se hayan satisfecho las órdenes allí incorporadas, puede solicitarse su cumplimiento. **Pero si la providencia fue apelada, el cumplimiento podrá solicitarse a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, salvo que la apelación se haya concedido en el efecto devolutivo”, “si en la providencia se fijó un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, dicho plazo sólo empezará a correr después que quede ejecutoriada la providencia **o se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso**” (Sanabria Santos, Henry, Derecho Procesal Civil General, Ed. Universidad Externado de Colombia, año 2021, pág. 644).

Entonces, a la luz de los preceptos contenidos en los artículos 305 y 329 del C. G. del P., la pauta determinante para establecer a partir de cuando eran exigibles los intereses reconocidos en el fallo de segunda instancia, que, por vía de apelación revocó la sentencia totalmente absolutoria que profirió el juez *a quo*, no puede

³ “ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”.

anteceder a la fecha en que se profirió el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Conviene añadir que el apelante no señaló, ni el suscrito Magistrado la advierte, norma alguna por cuya virtud -en atención a la naturaleza jurídica del ejecutante o la calificación de “dineros públicos” que atribuye a los rubros reclamados-, fuera forzoso proferir una decisión más “favorable” a la parte demandante. Nada en tal sentido tampoco se avizora en el capítulo de “ejecución de providencias judiciales” del C. G. del P.

Así las cosas, como lo apreció el fallador *a quo*, era el 22 de enero de 2021 la fecha apropiada para emprender el cálculo de los intereses moratorios originados sobre la suma de capital de \$109'898.000, data en la que finalizó el plazo de 10 días establecido en la sentencia del TSB, contabilizado a partir del 15 de diciembre de 2020, día en que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

2. Por otro lado, es pertinente memorar que, con el auto de 22 de octubre de 2019, con que tuvo inicio la fase ejecutiva de este litigio, se precisó que el mismo recaía sobre “(...) 2. **Los intereses legales a la tasa del 6% efectivo anual**”.

Esa determinación específica, que ni siquiera recurrió el interesado, es una ley del proceso, pues cobró ejecutoria, por manera que no cabe aplicar ahora, en la etapa de liquidación del crédito intereses de otra naturaleza.

3. Además, en la motivación del auto apelado, y a diferencia de lo que al parecer motiva los reproches del consorcio apelante, se observa que, aunque en las casillas de las operaciones por mes, no se mencionó el 6% **anual**, por el rubro que se discute, sí se hizo referencia a su equivalente mensual ($6\% \div 12 = 0.005$).

No puede dejar de resaltarse que, con la apelación se ofrecieron nuevos cálculos, en cuyo soporte y pese a que el ejecutante sostuvo que aplicó intereses anuales del 6%, no son de recibo, pues a partir de lo elevado de las sumas que ella obtuvo, pareciera que aplicó ese mismo porcentaje, a periodos mensuales, en contravía con lo que consagra el inciso 1° del artículo 1617 del Código Civil y con lo que al respecto se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

4. Por último, y ante la contundencia de lo que se resaltó en la consideración primera de esta providencia, resulta inocua la invocación de la actuación que se surtió con ocasión del infructuoso recurso extraordinario de casación que impulsó el apelante.

Expresado con otras palabras: en esta oportunidad y ante la hermenéutica que ameritan las normas que contemplan los artículos 305 (inciso 2º) y 329⁴ del C. G. del P., nada incide -en la determinación de las pautas temporales relevantes para cuantificar lo adeudado por intereses civiles- que, como lo prevé el artículo 341 *ibidem*, la formulación del recurso de casación no impida el cumplimiento de la sentencia.

5. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 13 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá (la alzada se asignó por reparto a este despacho el 15 de junio de 2022), por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

⁴ “ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”.

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf0fb7aa5ce77725d4feb10ecc64e1c6c521306f900e0d1316c9c467b09ee28**

Documento generado en 08/07/2022 08:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ** contra **SOCIEDAD DE INVERSIONES MACRIS S.A.S. Y OTROS**

Radicación n.º **11001319900220160038708**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte pasiva en contra de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022.

En el asunto bajo examen, no se satisfizo el requisito de la oportunidad, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, debido a que el medio extraordinario de impugnación no se propuso en tiempo.

Al respecto, se advierte que la sentencia dictada en segunda instancia fue notificada a los sujetos procesales mediante el estado electrónico del 22 de marzo de 2022, motivo por el cual el término legal de los cinco días para interponer ese recurso venció el pasado 29 de marzo. No obstante, el extremo pasivo remitió el escrito

contentivo del del medio extraordinario de impugnación a través de correo electrónico del 25 de abril del año cursante, en otras palabras, formuló dicho recurso de forma extemporánea.

Al respecto, si bien mediante auto del 8 de abril de esta anualidad se rechazó la petición de aclaración del fallo de segundo grado por extemporaneidad, dicha circunstancia no conllevó a que los términos para interponer el recurso de casación se interrumpieran, puesto que el artículo 337 de Código General del Proceso dispone que “*cuando se haya pedido **oportunamente** adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva*”; sin embargo, comoquiera que la solicitud de aclaración no fue oportuna, la impugnación extraordinaria debía “*interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia*”, de acuerdo con la norma citada, en otras palabras, los interesados contaban hasta el 29 de marzo de 2022 para presentar aquel medio defensivo.

Por lo tanto, es ostensible la inviabilidad de la concesión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 337 del estatuto adjetivo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

NO CONCEDER, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae2676bfb80fee12c599ee836f213a9320d647e7a548051834bc9bc761f7bc2**

Documento generado en 08/07/2022 10:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ** contra **SOCIEDAD DE INVERSIONES MACRIS S.A.S. Y OTROS**

Radicación n.º **11001319900220160038708**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Corresponde a este Despacho resolver la petición de nulidad que formuló la parte pasiva, a lo cual se procede.

ANTECEDENTES

1. Los demandados, en síntesis, solicitaron que se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia por falta de competencia por el factor funcional, debido a que el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, en concordancia con el canon 252 de la Ley 1450 de 2011, establece que las controversias por abuso del derecho de voto se tramitarán por el proceso verbal sumario, de modo que este proceso debía tramitarse en una sola instancia, lo que conlleva a una nulidad insaneable, al tenor de los preceptos 16 y 138 del Código General del Proceso.

2. A su turno, el demandante MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ manifestó que su contraparte olvidó que ha interpuesto más de tres recursos de apelación, que fueron debidamente tramitados, pese a lo cual ahora considera que existe la nulidad invocada. En adición, señaló que el numeral cinco del artículo 24 del estatuto adjetivo preceptúa la simetría funcional de la Superintendencia de Sociedades cuando ejercer funciones jurisdiccionales y que la codificación procesal vigente derogó tácitamente las normas procesales anteriores, por lo que cuando esa autoridad administrativa ejercer funciones jurisdiccionales lo hace como un juez de primera instancia en un proceso verbal declarativo.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, se advierte que las nulidades procesales constituyen un mecanismo jurídico cuya finalidad es librar de vicios el proceso, cuando ellos tienen la suficiente entidad o envergadura capaz de arruinar el normal desarrollo del debate.

2. El artículo 16 del Código General del Proceso establece la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual de oficio o a petición de parte se puede declarar la falta de jurisdicción o competencia por esos factores, incluso después de haberse impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En ese mismo sentido, el inciso primero del canon 138 *ibidem* preceptúa que “[c]uando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y

el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.

3. Ahora bien, comoquiera que el presente proceso versó sobre el abuso de derecho de voto societario y la responsabilidad de los administradores societarios, se extrae claramente que se tratan de conflictos que tuvieron origen en el contrato social.

Por ende, se debe tener en cuenta que, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 20 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de *“todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”.*

Igualmente, el numeral quinto del canon 24 del estatuto adjetivo dispone que la Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en la *“resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral”* y en la *“declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas”.*

No obstante, en el párrafo tercero del citado artículo 24 *ejusdem* se previó que las “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” y que las “*apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*”.

4. Bajo esa perspectiva normativa, es ostensible que el Tribunal tiene competencia funcional para conocer “[d]e *la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito*” (num 2, art. 31, CGP). Lo que en este litigio se tradujo en que se tramitaran en esta Corporación las ocho apelaciones de autos y sentencias que interpusieron las partes contra las decisiones de la Superintendencia de Sociedades, quien desplazó al juez civil del circuito en primera instancia, puesto que este asunto versa sobre conflictos originados en un contrato de sociedad.

5. Así las cosas, carecen de objeto las alegaciones de los demandados relativas a que el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, en concordancia con el canon 252 de la Ley 1450 de 2011, preceptúa que la acción de abuso de derecho societario se tramita mediante el proceso verbal sumario.

Esto se debe a que el literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 estableció que se derogaban “*las demás disposiciones que le sean contrarias*”. Por tanto, si en la codificación procedimental actualmente vigente se previó que las controversias que surgieran

con ocasión del contrato de sociedad fueran conocidas en primera instancia por el juez civil del circuito, se colige que las normas previas atinentes al trámite de tales conflictos en única instancia a través del proceso verbal sumario carecen de vigor, de acuerdo con el canon 2 de la Ley 153 de 1887.

Sumado a lo anterior, se debe advertir que si el legislador hubiese tenido la intención de que los conflictos societarios se tramitaran en única instancia habría incluido esa disposición en los artículos 17 o 19 del Código General del Proceso, empero no lo hizo así y, por el contrario, lo incluyó en el apartado normativo referente a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Aunado a esto, solamente se dispuso expresamente que cuando las autoridades administrativas ejercieran funciones jurisdiccionales serían de única instancia las “*decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización*” (par. 5, art. 24, *ibidem*), supuestos en los que no está incluido el debate objeto de este litigio.

6. En consecuencia, se denegará la petición de nulidad con base en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, debido a que no hubo falta de competencia por el factor funcional para que esta Colegiatura conociera el recurso de apelación contra la sentencia emitida por la Superintendencia de Sociedades en el asunto de la referencia, en razón a que esa autoridad administrativa desplazó al juez civil del circuito en primera instancia, de acuerdo con los artículos 20, num. 4, 24 y 31, num. 2, del estatuto adjetivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5704e01f8b9441fa91db7de7bbcf17de9b908a4e53dcc11bc81fe8dae2959e53

Documento generado en 08/07/2022 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **OPERADORA DE CARBÓN DE SANTA MARTA LTDA.** contra **MAURICIO SUÁREZ RAMÍREZ**

Radicación n.º **11001319900220190040707**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia realizada por la demandante y apelante.

ANTECEDENTES

La parte actora pidió que se decretara la práctica del testimonio de DOMÉNICO GALLO, el cual fue solicitado en primera instancia por ambos extremos del litigio y fue decretado por el *a quo* en la audiencia inicial del 29 de septiembre de 2020. Esa declaración de tercero no se practicó porque la persona presentó una justificación de inasistencia a la audiencia correspondiente, en la que indicó que el día en que había sido citada debía asistir a la Junta Directiva de la Sociedad Portuaria de Santa Marta. Sin embargo, la Superintendencia de Sociedad, en la audiencia del 3 de diciembre de 2020, prescindió de la práctica de ese testimonio. Por ende, ese

medio de convicción se dejó de practicar por circunstancias ajenas a la actora y debe ser decretada en segundo grado.

CONSIDERACIONES

1. El decreto probatorio en segunda instancia está restringido a los casos específicos contemplados en el artículo 327 del Código General del Proceso, el cual establece que se podrá pedir la práctica de pruebas “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”, las cuales se decretarán únicamente:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

2. Dicho lo anterior, vislumbra el Despacho que la solicitud probatoria está llamada al fracaso, por cuanto no reúne los presupuestos establecidos en la normatividad adjetiva.

Esto se debe a que el testimonio de DOMÉNICO GALLO fue decretado de oficio, y no como solicitud de las partes, en la audiencia inicial del 29 de septiembre de 2020, en donde se advirtió a los extremos del litigio que debían procurar la comparecencia de los

testigos que les interesaran¹. Esa persona fue citada por la Superintendencia de Sociedades, a través de mensaje de correo electrónico remitido el 30 de noviembre de 2020; no obstante, mediante escrito del 1.º de diciembre siguiente el individuo señaló que debía *“asistir a la Junta Directiva de la Sociedad Portuaria de Santa Marta”* y que por ello solicitaba que *“se aplaze la fecha en la que debo rendir declaración”*².

En la audiencia del 3 de diciembre de 2020, el *a quo* dispuso *“dar aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso. En esa medida, se prescindió de la práctica de las declaraciones testimoniales de todas aquellas personas que no se hayan hecho presentes durante la diligencia”*³. Contra la anterior decisión el extremo activo no interpuso recurso alguno.

3. Puestas de este modo las cosas, es claro que la demandante no está legitimada para pedir la práctica del testimonio de DOMÉNICO GALLO, debido a que esa declaración de tercero no fue decretada en primera instancia por solicitud del extremo activo, sino de oficio por la Superintendencia de Sociedades, tal como consta en la audiencia inicial del 29 de septiembre de 2020, de modo que el reclamo probatorio no se ajusta a los supuestos fácticos previstos en el numeral segundo del artículo 327 del Código General del Proceso relativos a que se debe tratar de un medio de convicción decretado en primer grado a instancia de parte.

Sumado a lo anterior, en cualquier caso, la actora no obró con la debida diligencia para la práctica del testimonio al señor GALLO,

¹ Minutos 41 y 42 del archivo digital denominado *“32VideoAudiencia20200929”* obrante en el cuaderno principal.

² Archivo digital denominado *“84CitaciónTestimonio2020-01-617725”* obrante en el cuaderno principal.

³ Archivos digitales denominados *“118VideoAudiencia20201203”* y *“129ActaAudiencia2020-01-646167”* obrante en el cuaderno principal.

por cuanto (i) no controvertió la decisión de prescindir del testimonio de esa persona adoptada en la audiencia del 3 de diciembre de 2020, (ii) no solicitó al juzgador de primer grado que ordenara a la policía la conducción del testigo a la audiencia (num. 2, art. 218, CGP) y (iii) tampoco pidió al sentenciador que suspendiera la audiencia por considerar fundamental la declaración de DOMÉNICO GALLO (num. 3, art. 218, *ejusdem*). En efecto, de las circunstancias anteriores se desprende la falta de interés del extremo activo en la comparecencia de ese testigo durante el trámite del proceso ante el *a quo*.

4. Por consiguiente, es ostensible que no se reunieron los requisitos previstos en el numeral segundo del canon 327 del estatuto adjetivo para que se practique en segunda instancia el testimonio echado de menos. De modo que se negará el decreto de la prueba impetrada en segundo grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de prueba en segunda instancia elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término señalado en el auto admisorio de los recursos de apelación y oportunamente ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8682c45043004fa7b1d4f0a02ecad04fa7b2d8b08038f608dcfe7fe2769b6fad**

Documento generado en 08/07/2022 10:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Samuel García Velazco Alexander Arce García
Demandado	Andina Motors S.A. Luis Fernando Lenis Steffen Luis Felipe Lenis Domínguez Rosa Margarita Lenis Steffen
Radicado	110013199 002 2022 00043 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 16 de junio del año en curso, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico No. E-107 del 17 de junio de 2022, con inserción de la misma en el respectivo sitio web, como se puede constatar los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/112213621/E-107+JUNIO+17+DE+2022+.pdf/b212eea7-2415-4ad1-a04a-991c2357775a>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/112213621/PROVIDENCIAS+E-107+JUNIO+17+DE+2022.pdf/41a38d08-acdb-4365-a103-fa58e9b5d983>

4. Contra el auto en mención, la parte recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

5. En informe secretarial de fecha 5 de julio de 2022 consta que *“venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”* y, de otra parte, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dentro del asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034446d35c89f406674eb55657e9e6187abae297efadeec5f074ee6f2943849e**

Documento generado en 08/07/2022 11:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintidós

11001 2203 000 2022 01362 00

Ref. recurso extraordinario de revisión de Ernesto Augusto Donneys Camacho frente a
la Distribuidora Electrojaponesa S.A.S.

El suscrito Magistrado SE ABSTIENE de impartir trámite al recurso de revisión que impetró Ernesto Augusto Donneys Camacho, como quiera que no se allegó por el interesado escrito de demanda con que sustente el recurso extraordinario en estudio, cual lo exige el artículo 357 del C. G. del P.

En efecto, el señor Donneys Camacho manifestó, de forma oral, sin más, que formulaba recurso de revisión contra la sentencia que el 7 de abril de 2022 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el asunto de la referencia, pero sin adosar demanda con la que intentara dar cumplimiento a los requisitos que prevé la norma a la que recién se hizo alusión.

Archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6af253ca64cdb0ef46c4c8ac2e42382d694d8239607131396a20b5e5e9a552**

Documento generado en 08/07/2022 09:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso de protección al consumidor financiero de **CILYDES GARCÍA PENAGOS** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2020-02275-02.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales-, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia de esta Corporación para decidir.

I. ANTECEDENTES

La demandante reclamó el reconocimiento de \$45.000.000, correspondientes a las pólizas de seguro plan vida No. 99819321 y plan vida ideal No. 99615445, contratadas por Pedro Hilver Rojas Agudelo (Q.E.P.D.), a favor de la promotora de la acción.

Posteriormente, la Superintendencia Financiera de Colombia dispuso *“ADMITIR la presente demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTÍA”* e imprimirle el trámite verbal, tal como lo dispone el artículo 368 y siguientes del C.G.P.¹.

Así las cosas, el *quantum* de las pretensiones no superaba los 150 S.M.L.M.V., para la fecha de presentación de la demanda -3 de septiembre

¹ Archivo “015 AUTO ADMISORIO VERBAL” del “01 CuadernoSuperfinanciera”.

de 2020², comoquiera que, el salario mínimo regente para esa época era de \$877.802³.

CONSIDERACIONES

El numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., en su versión original -actualmente vigente-, prevé que los jueces civiles del circuito conocen, en primera instancia “*de los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el numeral 2 del precepto 24 de esa Codificación⁴, le atribuye también el conocimiento de esos asuntos a la Superintendencia Financiera de Colombia, incluso el inciso tercero del párrafo 3 prevé que:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

Empero, lo anterior debe armonizarse con lo dispuesto por el párrafo 3 de la regla 390 del citado Estatuto, el cual señala que:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos” (destacado para resaltar).

Asimismo, en los antecedentes legislativos del Código General del Proceso se sostuvo:

“Los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones”⁵.

Entonces, la interpretación conjunta de las referidas normas, sin lugar a dudas, lleva a colegir que la Superintendencia Financiera de Colombia, en atribución de sus funciones jurisdiccionales, desplazó al juez civil municipal,

² Archivo “002 Anexo correo” del “01 CuadernoSuperfinanciera”.

³ Decreto 2360 de 2019 “Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal”.

⁴ Vigente desde el 12 de julio de 2012, por disposición del artículo 627 (núm. 1°), *ibidem*.

⁵ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso N°. 261 de 23 de mayo de 2012.

pues a este funcionario le correspondía conocer, en primera instancia, del litigio en referencia, atendiendo a la cuantía de las pretensiones y las razones recién esbozadas; en consonancia, con lo dispuesto en el numeral 1 de la disposición 18 del C.G.P.⁶.

Sobre el tema bajo análisis, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“3. En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011.

(...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.***

(...)

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”⁷. (se destaca)

Entonces, la competencia para tramitar y decidir ese medio impugnatorio recae en el superior funcional de la Superintendencia Financiera de Colombia, que para este asunto no es otro que, los jueces civiles del circuito de esta ciudad, a quienes, por consiguiente, deberá remitirse el expediente para su reparto, con el fin de desatar la alzada interpuesta contra el fallo de primer nivel.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. REMITIR el expediente del juicio verbal de menor cuantía de protección al consumidor financiero adelantado por Cilydes García Penagos

⁶ El precepto que rige a partir del 1° de octubre de 2012, reza que “[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A., tramitado ante la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales; al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, para que sea sometido a reparto entre los del nivel del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Por Secretaría, oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27e484d9cc428f54f57055be291cf293dc4d5f0967e7f83f622b76396b17afd2

Documento generado en 08/07/2022 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós

11001 3103 038 2020 00329 01

Ref. proceso verbal de José Guillermo Salcedo Ruiz frente a Carmenza Rodríguez López

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 22 de junio del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9671f73be7e692ffbd443017a22b7cce38a1a4c2c7605db6e697cbad1f217c99

Documento generado en 08/07/2022 10:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso de protección al consumidor financiero de **HUBERNEY ZAPATA PERDOMO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2020-01581-01.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales-, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia de esta Corporación para decidir.

I. ANTECEDENTES

El demandante reclamó el pago de \$126.400.000, valor sobre el cual aseguró el automotor de su propiedad, de placas INX 291, por la ocurrencia del siniestro de hurto total; en ese mismo monto señaló la suma de la cuantía¹.

Posteriormente, la Superintendencia Financiera de Colombia dispuso “*ADMITIR la presente demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTÍA*” e imprimirle el trámite verbal, tal como lo dispone el parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P.².

Así las cosas, el *quantum* de las pretensiones no superaba los 150 S.M.L.M.V., para la fecha de presentación de la demanda -8 de julio de 2020³, comoquiera que, el salario mínimo regente para esa época era de \$877.802⁴.

¹ Folios 1-5, Archivo “001 Demanda y anexos” del “01 CuadernoSuperfinanciera”.

² Archivo “005 AUTO ADMISORIO VERBAL” del “01 CuadernoSuperfinanciera”.

³ Archivo “003 Anexos Radicación” del “01 CuadernoSuperfinanciera”.

⁴ Decreto 2360 de 2019 “Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal”.

CONSIDERACIONES

El numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., en su versión original -actualmente vigente-, prevé que los jueces civiles del circuito conocen, en primera instancia “de los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el numeral 2 del precepto 24 de esa Codificación⁵, le atribuye también el conocimiento de esos asuntos a la Superintendencia Financiera de Colombia, incluso el inciso tercero del parágrafo 3 prevé que:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

Empero, lo anterior debe armonizarse con lo dispuesto por el parágrafo 3 de la regla 390 del citado Estatuto, el cual señala que:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos” (destacado para resaltar).

Asimismo, en los antecedentes legislativos del Código General del Proceso se sostuvo:

“Los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones”⁶.

Entonces, la interpretación conjunta de las referidas normas, sin lugar a dudas, lleva a colegir que la Superintendencia Financiera de Colombia, en atribución de sus funciones jurisdiccionales, desplazó al juez civil municipal, pues a este funcionario le correspondía conocer, en primera instancia, del litigio en referencia, atendiendo a la cuantía de las pretensiones y las razones

⁵ Vigente desde el 12 de julio de 2012, por disposición del artículo 627 (núm. 1°), *ibidem*.

⁶ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso N°. 261 de 23 de mayo de 2012.

Ref. Proceso de protección al consumidor financiero de **HUBERNEY ZAPATA PERDOMO** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3199-003-2020-01581-01.

recián esbozadas; en consonancia, con lo dispuesto en el numeral 1 de la disposición 18 del C.G.P.⁷.

Sobre el tema bajo análisis, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“3. En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011.

(...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.***

(...)

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”⁸. (se destaca)

Entonces, la competencia para tramitar y decidir ese medio impugnatorio recae en el superior funcional de la Superintendencia Financiera de Colombia, que para este asunto no es otro que, los jueces civiles del circuito de esta ciudad, a quienes, por consiguiente, deberá remitirse el expediente para su reparto, con el fin de desatar la alzada interpuesta contra el fallo de primer nivel.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. REMITIR el expediente del juicio verbal de menor cuantía de protección al consumidor financiero adelantado por Huberney Zapata Perdomo en contra de Axa Colpatria Seguros S.A., Banco Pichincha S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., tramitado ante la Superintendencia

⁷ El precepto que rige a partir del 1° de octubre de 2012, reza que “[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

⁸ Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

Ref. Proceso de protección al consumidor financiero de **HUBERNEY ZAPATA PERDOMO** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3199-003-2020-01581-01.

Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales; al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, para que sea sometido a reparto entre los del nivel del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Por Secretaría, ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506636eabd1272341d026c68c6e4f1262d22fcdcb75ff11e42a98c7cf9b47dbc

Documento generado en 08/07/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **RECIBANC S.A.S.** contra **ROSA TULIA DÍAZ VEGA**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-030-2019-00172-01.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, sino fuera porque se advierte la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe ser declarada.

I. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado, la sociedad Recibanc S.A.S., demandó a Rosa Tulia Díaz Vega, con el fin de lograr el pago de \$1.000.000.000, por concepto del capital vencido y no pagado contenido en el pagaré No. 822-7, junto con sus intereses moratorios, liquidados desde el 31 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total; deuda garantizada con hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1302295 y 50C-1302157¹.

2. El 28 de marzo de 2019 el Despacho de primer grado libró el mandamiento de pago, ordenó, entre otras cosas, el embargo de los bienes objeto del gravamen y la intimación de la ejecutada².

¹ Folio 42-46, Archivo "01DemandaFisicayAnexos" del "CUADERNO NO.1 PRINCIPAL".

² Folio 49, Archivo "01DemandaFisicayAnexos" del "CUADERNO NO.1 PRINCIPAL".

3. El extremo pasivo se notificó del proceso y contestó la demanda oportunamente³; igualmente, se registraron las anotaciones de embargo en los certificados de libertad y tradición de los predios mencionados⁴

4. Surtido el trámite correspondiente, el 16 de diciembre de 2021, se profirió sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda⁵, decisión apelada por la ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procedimentales tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las que se debe sujetar el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En desarrollo del precepto constitucional señalado, la legislación en forma taxativa, indica qué motivos dan lugar a invalidar la actuación, sin que en tales eventos opere la analogía, pues las demás irregularidades, diferentes a las previstas en la ley se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, a través de los mecanismos previstos en la normatividad adjetiva civil, en desarrollo del principio de convalidación que rige en esa materia.

De esta manera, las nulidades obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, para hacer efectivo su derecho de defensa.

³ Archivo "09ContestacionDemanda" del "CUADERNO NO.1 PRINCIPAL".

⁴ Folios 88-93, Archivo "01DemandaFisicayAnexos" del "CUADERNO NO.1 PRINCIPAL".

⁵ Archivo "30SentenciaPrimeraInstancia" del "CUADERNO NO.1 PRINCIPAL".

En ese orden, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Más adelante, en el inciso tercero de la disposición 135 de la referida Codificación, se determina que, tratándose de la nulidad, por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada, mientras que el canon 136 de ese Estatuto, regula los casos en los que la irregularidad se considera saneada.

En el presente asunto y, tal como se había anunciado, se impone declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado, al configurarse la causal regulada en el numeral 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, por no citar al tercer acreedor hipotecario Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa o quien sea beneficiario de ese derecho real accesorio, gravamen que aparece inscrito y vigente en las anotaciones 005 de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes raíces 50C-1302157⁶ y 50C-1302295⁷, respectivamente, los cuales fueron constituidos según escritura pública 990 del 05-03-1993 de la Notaría Treinta y Seis del Círculo de esta ciudad, siendo su convocatoria insoslayable, al margen de que concurra o no a hacer valer sus créditos.

En efecto, la regla 468 del mencionado Estatuto, dispone en el numeral cuarto lo siguiente:

“4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. (...)”

⁶ Folio 88 vto, Archivo “01DemandaFisicayAnexos” del “CUADERNO NO.1 PRINCIPAL”.

⁷ Folio 91 vto, Archivo “01DemandaFisicayAnexos” del “CUADERNO NO.1 PRINCIPAL”.

Respecto de la irregularidad bajo análisis, consideró el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en sede de tutela, durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil, que resultaba imperativa la vinculación del tercero acreedor hipotecario, so pena de nulidad, tesis que se mantiene vigente, así:

“En ese orden, prosiguió, aunque la nulidad procesal por ausencia de notificación del tercero acreedor hipotecario puede ser alegada por éste ‘mientras no haya terminado el proceso ejecutivo por el pago total de los acreedores, o por causa legal, como lo establecen los incisos 3 y 4 del artículo 142’ del plexo procedimental mencionado, en el sub lite es necesario decretarla de oficio, sin posibilidad de considerar saneado dicho yerro, ‘porque ni siquiera existió o presentó notificación personal de la providencia que imponía la citación al Banco Davivienda, en los términos de los artículos 539, 554 y regla 5ª del artículo 555 de la misma codificación’.

Seguidamente, enfatizó el juzgador que no se podía en verdad predicar ‘saneamiento de la nulidad, precisamente porque la parte o el interviniente interesado en alegarla, esto es, el Banco Davivienda, no fue convocado al proceso, y por la misma razón no puede sostenerse que ha convalidado tal irregularidad, o que el acto procesal de notificación cumplió su finalidad...’.

(...)

2. El compendio precedente permite afirmar que las autoridades tuteladas realizaron un prudente examen del tema materia de crítica, sin que sea motivo suficiente para acudir a la actual acción, el desacuerdo con el mismo”⁸.

Ahora, si bien es cierto la Normatividad Adjetiva Civil establece que quien se encuentra legitimado para alegar esta nulidad procesal es la persona afectada –en este caso el tercer acreedor hipotecario–y, que la misma es de carácter saneable, por lo que debería ser puesta en conocimiento de los afectados, no lo es menos que en el asunto en mención es imposible remediar la falencia aludida, porque, ni siquiera se procuró el enteramiento de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa o de quienes actualmente tengan la calidad de titulares de ese derecho real accesorio, por lo que tampoco resulta viable dar aplicación al inciso tercero del canon 134 del C.G.P.; lo cual abre paso a la declaración oficiosa de la nulidad, senda procesal que ha recorrido la Corte Suprema de Justicia al admitir, como virtualmente insubsanable, este tipo de vicios, con argumentos que sirven de apoyo en casos como el presente.

Así, por ejemplo, en la sentencia del 15 de febrero de 2001, expediente No. 5741 el Alto Tribunal, refiriéndose a las normas del C. de P.C., estimó:

“(...) ‘...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P.C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-02177-00, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

***indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable**, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley' (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)".*

Adicionalmente, el tercero acreedor hipotecario tampoco compareció al juicio, para considerar que saneó la irregularidad.

Es en consideración de los planteamientos expuestos, que se procederá a declarar la nulidad de las actuaciones procesales, ello al amparo del artículo 325 del C.G.P., normatividad que ordena al juez de segundo grado, efectuar un examen preliminar del expediente, restando únicamente determinar el trámite que se verá afectado.

En ese sentido, el inciso 2 del artículo 138 *ejusdem*, consagra:

“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Aplicando dicho precepto al caso, se concluye:

(i) Se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta urbe; **(ii)** Las pruebas practicadas, conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, por encontrarse configurada la causal de nulidad regulada en el numeral 8 del canon 133 del C.G.P., para que se notifique al tercer acreedor hipotecario Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa o quien actualmente tenga esa calidad. **Se advierte que la nulidad declarada, no se extiende a las notificaciones de los demás integrantes del extremo pasivo.**

Segundo. DECLARAR que las pruebas practicadas, conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Tercero. El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2019-00172-01.

Cuarto. DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen para que renueve la tramitación invalidada, una vez en firme esta providencia. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a2af1502f47006b37aeb79d55e558f5f5565e7df7ae7cccd468993da2cd6773

Documento generado en 08/07/2022 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-036-2018-00138-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 15 de junio del año en curso, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89f55982936e1b3d4271032086e94e8a132158f565a27ab938a61aaa4f3585a**

Documento generado en 08/07/2022 10:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós
(2022).*

**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO de MARÍA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR contra MARÍA
ALEJANDRA BOHORQUEZ MORALES Y OTRA. Exp. 005-2021-00281 -01.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver
recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Luisa Fernanda
Bohórquez Morales y María Alejandra Bohórquez Espitia contra el auto del 11
de marzo de 2022, proferido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá,
mediante el cual se decretó una medida cautelar.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- En virtud de proveído cuestionado, el juez a quo
tuvo en cuenta la Escritura Pública No. 4.502 del 20 de noviembre de 2020
corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se protocolizó
la adjudicación en sucesión de los bienes de Héctor Bohórquez Espitia, así
pues: i). Decretó el embargo y retención de los dineros que las demandadas
María Alejandra Bohórquez Morales y Luisa Fernanda Bohórquez Morales,
perciban con ocasión de los contratos de arrendamiento celebrados con
Katherine Bohórquez Díaz, Calypso del Caribe S.A.S., Elkin Gustavo Becerra
Campo, Luis Castillo Suárez y Mercadería S.A.S. Justo & Bueno; ii). Puso en
conocimiento la consignación allegada por concepto de arriendo de los meses
diciembre 2021 y enero 2022, además, el informe de títulos rendido por la
Secretaría del Despacho, amén de solicitar definir el valor por entregar; iii).
Ordenó incorporar al protocolo el memorial con el cual se aportó el número de
cuenta de ahorros del Banco Davivienda informada por la parte actora y,
memoró el contenido del numeral 4° del artículo 384 del Código General del
Proceso; iv). Negó la terminación del asunto con relación a la sociedad
Mercaderías S.A.S.; v). No tuvo en cuenta la notificación surtida por la parte
actora frente a Luis Castillo Suárez, Katherine Bohórquez Díaz, Elkin Gustavo
Becerra Campo y Calypso del Caribe S.A.; y, vi). De conformidad con lo
dispuesto en el artículo 10 ° del Decreto 806 de 2020 dispuso que por la
Secretaría del Despacho se efectuara el emplazamiento de los herederos
indeterminados de Héctor Bohórquez Espitia.*

*2.- Inconforme con aquella determinación relativa al
decreto de las preventivas, la parte interesada presentó recurso de reposición,*

en subsidio, el de apelación, tras considerar que: i). De materializarse se vulnerarían derechos fundamentales, específicamente, los relativos, al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital, no sólo de María Alejandra Bohórquez Morales y Luisa Fernanda Bohórquez Morales sino de manera colateral de la señora Ana Esperanza Morales Díaz. En efecto, “si bien las medidas cautelares, siempre generan una desigualdad en las partes de un proceso judicial (...) la desigualdad que genera en las partes (...) debe estar fundamentada en serios indicios que lleven al juzgador a la convicción de que de no decretarse se pueda generar un perjuicio o una afectación para la demandante”; ii). Las pretensiones son en esencia declarativas, salvo la relativa al pago de \$26'018.000 a propósito de la cláusula penal, es más, las convocadas siempre han asegurado el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que resulta infundado el decreto de la cautela, incluso, resaltaron en que no media relación contractual con Mercadería S.A. Justo & Bueno; iii). El límite del embargo es desproporcionado, desigual y no está fundado en indicios que lleven al juzgador a la convicción que de no decretarse pueda generar un daño, “ya que la misma demandante manifiesta en su única pretensión condenatoria es la suma de (...) (\$26.018.000.00) como un presunto pago de una cláusula penal”; iv). Los cánones de arrendamiento que reciben son para el pago de sus necesidades vitales, deudas y “para poder pagar el canon a la señora demandante”, además, no se alegó la causal de mora en el pago de los cánones”; v). Soslayó el funcionario las “realidades personales” y “situación económica” de las arrendatarias, comoquiera que los gastos son proporcionales a los egresos; vi). Se trata de una afectación directa a su mínimo vital; vii). Los ingresos de Ana Esperanza Morales no alcanzan a cubrir sus gastos vitales; viii). Desconoció el funcionario de primer grado los derechos reales de Ana Esperanza Morales respecto al predio ubicado en la calle 44 No. 50-04 de esta ciudad; viii). No se advierte el periculum in mora y tampoco el boni iuris; ix). La preventiva no pasa el test de proporcionalidad, “toda vez que el trato desigual que genera entre la demandante y las demandadas, no se encuentra acorde al fin que persiguen las medidas cautelares”; x). La caución se impuso para asegurar la suma de hasta \$26'000.000 y garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se causen; finalmente, xi). En subsidio, solicitó “que en el evento de decretar alguna medida cautelar, esta se decrete conforme al artículo 590 literal b del CGP, en el entendido que se ordene prestar caución por el valor que considere el despacho, que sea proporcional a la caución presentada por la parte demandante para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante”.

3.- El Juzgador de primer grado en virtud del proveído de 24 de mayo del año en curso, mantuvo la decisión y concedió la alzada.

Para sustentar sus decisiones, con estribo en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, refirió: i). Sin distinción de la causal invocada, la medida es procedente a fin de asegurar el pago de prestaciones económicas a cargo del arrendatario, teniendo como única exigencia que el demandante preste caución a fin de asegurar los posibles perjuicios que se causen a los demandados con su

práctica; ii). La decisión fustigada no es caprichosa o arbitraria; iii). El embargo y secuestro opera para todos los proceso de restitución; iv). La norma no “exige al juez de instancia realizar ninguna valoración con relación a las condiciones económicas de las demandadas, máxime cuando era imposible prever las mismas, en tanto las pruebas con las cuales pretende el recurrente alegar la supuesta vulneración al mínimo vital solo han sido aportadas con motivo de esta censura”; v). El pago de los cánones es una carga contemplada en el artículo 384 numeral 4° del Código General del Proceso, de modo que, las cautelas buscan garantizar el pago de los cánones, perjuicios y costas causadas, por tanto, “resulta indiferente el decreto (...) si las demandadas acreditan o no estar cancelando dichos emolumentos”; vi). No se ha privado del ejercicio de los derechos de Esperanza Morales respecto del predio de su propiedad, “sin embargo, en virtud del embargo y sólo hasta que se defina la relación jurídica discutida en el plenario, los frutos percibidos estarán retenidos por cuenta del proceso”; vii). Frente al límite de la cautela “se tiene que, conforme indica la parte demandante a folio 55 para el año 2021 fecha de presentación de la demanda, el canon mensual oscilaba en la suma de \$16'254.745,50 multiplicado por el término de duración máximo de un proceso (18 meses artículo 121 del C.G.P.) nos arroja un total de \$ 292'585.419; la cláusula penal \$ 26'018.000 y unas costas mínimas estimadas de \$ 2.000.000, de allí que una suma razonable a garantizar teniendo en cuenta que las aquí demandadas han acreditado el pago de los cánones de arrendamiento causados hasta enero de 2022, es el equivalente \$321.000.000, de donde deviene que el monto fijado para limitar el embargo resulta menor al que corresponde en el proceso”, viii). El artículo 384 citado faculta que a efectos de impedir la práctica de las medidas se preste la respectiva caución; ix). Los derroteros para establecer el límite de la caución y el de la preventiva, son diferentes; y, x). No se acreditó causal alguna que favorezca la reducción de embargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 ib.

En ese orden, modificó parcialmente la providencia atacada, para en su lugar, “establecer como límite de la medida cautelar de embargo la suma de \$321.000.000 (...)”.

4.- La pasiva adicionó la herramienta vertical en los siguientes tópicos: i). Deben analizarse con suficiencia los postulados del artículo 590 del C.G.P., ii). “(...) si se le impone a los subarrendatarios de las herederas del señor Bohórquez Espitia (Q.E.P.D), el embargo o retención de los dinero que perciban con ocasión a los contratos de subarriendo celebrados éstas no podrían pagar el canon de arrendamiento del contrato firmado entre la señora demandante MARÍA DEL CARMEN GUERRA y el señor HÉCTOR GÓMEZ ESPITIA”; iii). Se soslayaron los postulados de que trata la sentencia C-043 de 2021; iv). No “existe un riesgo que sobrevenga un perjuicio o daño mayor o que no pueda precaverse transformé en tardío del fallo definitivo, al contrario como se puede observará a lo largo del proceso la posición de la parte demandada ha sido eficaz y eficiente frente a la sustanciación del proceso, como para fijarse una medida cautelar en la suma de \$321.000.000 y a la parte demandante tan solo el aseguramiento mediante caución de la suma de \$26.000.000, así mismo frente al fumus boni iuris en coherencia con las pretensiones principales del presente proceso no se encuentra razonable que se

imponga a la parte demandada el embargo y retención de dineros por la suma \$321.000.000 ya que la apariencia de buen derecho se predica frente a la naturaleza de las pretensiones que este caso son netamente declarativas y no condenatorias”; y por último, v). No existen contratos de arrendamiento entre las demandadas y Katerine Bohórquez Díaz y Mercadería S.A. Justo y Bueno.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- Ahora bien, concretamente el artículo 7º del canon 384 del Código General del Proceso establece que “[e]n todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales (...)”.

2.1.- Bajo el anterior contexto, cumple señalar que de acuerdo a la norma en cita, la que resulta de talante especial para este juicio, es posible deprecar en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del convocado, cuyo objeto corresponda a garantizar el pago de los cánones de arrendamiento debidos como los que se llegaran a causar, otras prestaciones atinentes a la relación contractual como a las costas procesales; si así son las cosas, no resulta aplicable el canon 590 ib., al caso concreto, habida cuenta la singularidad del citado artículo 384, último que además, establece las medidas típicas en asuntos como el de la especie, esto, a propósito de la libertad de configuración legislativa en materia procesal.

2.2.- Con ese norte, es posible inferir que no erró el funcionario de primer grado en el decreto de las medidas cautelares, pues dada la naturaleza del asunto en cuestión, es factible acceder al embargo y secuestro de tales prestaciones, sin que resulte necesario establecer cuántas de las pretensiones son de naturaleza declarativa, pues se itera, tales mecanismos accesorios garantizan la satisfacción de cualquier crédito derivado de la convención –contrato de arrendamiento-, y no sólo de la cláusula penal, como lo interpreta la pasiva.

Adicionalmente, cuando la parte interesada arguye que de materializarse tal orden, resultaría imposible pagar el canon de arrendamiento, ciertamente lo que hace, es avalar su decreto, pues precisamente para satisfacer dicha obligación es que se decreta, aun cuando se encuentren al día en el pago de los respectivos valores mensuales, pues como se adujo, también asegura el pago de los rubros que se causen a futuro.

Es más, memórase que de acuerdo al inciso 3° del numeral 7° referido, “[l]as medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, los perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia (...).

2.3.- Con esa orientación, dadas las particularidades del caso, tampoco resulta necesario descender al examen del “periculum in mora” y el “boni iuris”, pues se insiste, en el trámite de restitución la regla aplicable resulta ser el mencionado numeral 7° del artículo 384 ib., sin que sea inherente a su decreto un estudio atinente a estos ítems, cuestión distinta es la que contempla el artículo 590 ib, en los demás expedientes declarativos. Además, el citado canon contempla, que “(...) [l]a parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia”, herramienta a la que puede acudir la parte interesada en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que aduce pueden transgredirse con las cautelas.

De otro lado, cabe resaltar que la sentencia C-043 de la pasada anualidad, tampoco resulta aplicable al sub examine, básicamente, porque el problema jurídico que allí se resolvió, gravitó en torno al canon 590 citado, que como se indicó, resulta improcedente en el sub examine, y, mucho menos descender al test de proporcionalidad¹.

*2.4.- Ahora bien, en punto a la proporcionalidad de la medida -embargo y retención-, no advierte este estrado judicial que el juez a quo se haya excedido, habida cuenta que: **i).** Su límite no depende de la pretensión de condena que se invocó –cláusula penal; **ii).** El valor de la caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, no fue objeto de impugnación (Art. 318 y 321 No. 8 del Código General del Proceso); **iii).** La cautela procede para “todos los procesos de restitución” no solo para los que se funden en la causal de “mora” en el pago de los cánones de arrendamiento; **iv).** No se decretó preventiva respecto de los bienes de la señora Ana Esperanza Morales; **v).** Para el decreto no resulta necesario que el juez de primer grado conozca la situación personal y/o*

¹ “(...) constituye un instrumento hermenéutico que se materializa a través del desarrollo de un juicio de valor que: (i) evalúa las repercusiones negativas que unas determinadas medidas que tiendan por la consecución de unos fines constitucionalmente deseables, puedan llegar a tener en otros intereses jurídicos de igual jerarquía; y (ii) tiene en cuenta la conducencia e idoneidad del medio escogido para obtener el fin deseado, de forma que le sea posible determinar al juzgador de la causa si los intereses jurídicos en balanza se encuentran nivelados o si, por el contrario, existe alguno que se esté viendo claramente desfavorecido” Cfr. C 144 de 2015..

económica de la pasiva, pues la norma no contempla tal requerimiento; y, vi). El límite mencionado no depende de la conducta desplegada en el asunto por la parte convocada, sino del valor a garantizar, en este caso, el razonamiento del funcionario cognoscente no resultó caprichoso o antojadizo, si se tiene en cuenta que lo tasó a propósito del monto del canon mensual y el lapso máximo para definir la instancia, adicional, al rubro de la cláusula penal y una estimación de la suma que por concepto de costas podría definirse.

2.5.- Por otra parte, no se advierte que en momento alguno se le hayan desconocido los derechos reales en cabeza de Ana Esperanza Morales respecto al predio ubicado en la calle 44 No. 50-04 de esta ciudad; sin embargo, en punto a la relación contractual entre las hoy impugnantes y la sociedad Mercadería S.A. Justo y Bueno, no puede perderse de vista que al contestar la demanda, al hecho No. 11, aquéllas manifestaron: “Parcialmente cierto, en virtud de las facultades de subarrendamiento conferidas por la propietaria del inmueble colindante se arrendó a la empresa JUSTO Y BUENO un espacio de 20 metros, no ha de entenderse como segregado a otro predio, debe atenderse la cláusula pactada de devolver sus inmuebles en el estado en que se encuentren, por tanto, ello no afectaría ni lesionaría ningún interés o derecho de la demandante” (El resaltado no es original), afirmación de la que se colige, que en efecto, existe un crédito en favor de Luisa Fernanda Bohórquez Morales y María Alejandra Bohórquez Espitia, razón por la que debe mantenerse la cautela.

2.6.- Finalmente, en lo que toca a la inexistencia de convención entre Luisa Fernanda Bohórquez Morales, María Alejandra Bohórquez Espitia y Katherin Bohórquez debe decirse que resulta prematura emitir pronunciamiento alguno, habida cuenta el estado del proceso y los elementos que obran en el expediente.

3.- Por lo expuesto, se confirmará la providencia apelada, con la consecuente condena en costas por lo frustráneo del recurso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** el auto del 11 de marzo de 2022, proferido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- **CONDENAR** en costas a *Luisa Fernanda Bohórquez Morales y María Alejandra Bohórquez Espitia* según se indicó.

2.1.- *En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.*

3.- *En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 008 2020 **00287 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 9 de junio de 2022, dentro del proceso de rendición de cuentas promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas - Sintraud contra Johana Paola Londoño Cárdenas y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 008 2020 00287 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09db39f484958389d48d81c693bae62c9b9e6d9e49d6e3b4c3790cf189c72951**

Documento generado en 08/07/2022 10:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso de protección al consumidor financiero de **FRANCY YINEDH MALDONADO RODRÍGUEZ** contra **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2020-03464-01.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 24 de diciembre de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales-, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia de esta Corporación para decidir.

I. ANTECEDENTES

La demandante reclamó el reconocimiento de la indemnización derivada de la afectación del amparo de la incapacidad total y permanente para la póliza de seguro de vida No. 15203590003014262, más los gastos legales por honorarios profesionales; a su turno, estimó bajo juramento que la cuantía del valor reclamado asciende a \$128.712.085.

Posteriormente, la Superintendencia Financiera de Colombia dispuso “*ADMITIR la presente demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTÍA*” e imprimirle el trámite verbal, tal como lo dispone el parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P.¹.

Así las cosas, el *quantum* de las pretensiones no superaba los 150 S.M.L.M.V., para la fecha de presentación de la demanda -3 de septiembre

¹ Archivo “005 AUTO ADMISORIO VERBAL”.

de 2020², comoquiera que, el salario mínimo regente para esa época era de \$877.802³.

CONSIDERACIONES

El numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., en su versión original -actualmente vigente-, prevé que los jueces civiles del circuito conocen, en primera instancia “*de los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el numeral 2 del precepto 24 de esa Codificación⁴, le atribuye también el conocimiento de esos asuntos a la Superintendencia Financiera de Colombia, incluso el inciso tercero del párrafo 3 prevé que:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

Empero, lo anterior debe armonizarse con lo dispuesto por el párrafo 3 de la regla 390 del citado Estatuto, el cual señala que:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos” (destacado para resaltar).

Asimismo, en los antecedentes legislativos del Código General del Proceso se sostuvo:

“Los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones”⁵.

Entonces, la interpretación conjunta de las referidas normas, sin lugar a dudas, lleva a colegir que la Superintendencia Financiera de Colombia, en

² Archivo “002 Anexo correo” del “01 CuadernoSuperfinanciera”.

³ Decreto 2360 de 2019 “Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal”.

⁴ Vigente desde el 12 de julio de 2012, por disposición del artículo 627 (núm. 1°), *ibidem*.

⁵ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso N°. 261 de 23 de mayo de 2012.

atribución de sus funciones jurisdiccionales, desplazó al juez civil municipal, pues a este funcionario le correspondía conocer, en primera instancia, del litigio en referencia, atendiendo a la cuantía de las pretensiones y las razones recién esbozadas; en consonancia, con lo dispuesto en el numeral 1 de la disposición 18 del C.G.P.⁶.

Sobre el tema bajo análisis, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“3. En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011.

(...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.***

(...)

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”⁷. (se destaca)

Entonces, la competencia para tramitar y decidir ese medio impugnatorio recae en el superior funcional de la Superintendencia Financiera de Colombia, que para este asunto no es otro que, los jueces civiles del circuito de esta ciudad, a quienes, por consiguiente, deberá remitirse el expediente para su reparto, con el fin de desatar la alzada interpuesta contra el fallo de primer nivel.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

⁶ El precepto que rige a partir del 1° de octubre de 2012, reza que **“[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”**.

⁷ Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

Primero. REMITIR el expediente del juicio verbal de menor cuantía de protección al consumidor financiero adelantado por Francy Yinedh Maldonado Rodríguez en contra de Cardif Colombia Seguros Generales S.A. ante la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales; al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, para que sea sometido a reparto entre los del nivel del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Por Secretaría, oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fc5e419ab5baa33504ad253b7c21c09b310cbb34609fc58a6702941faa55392

Documento generado en 08/07/2022 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 023 2006 **00311 01**

Teniendo en cuenta que el requerimiento que antecede fue atendido y respondido oportunamente, y que el auto emitido en esta instancia se encuentra en firme, la Secretaría proceda, de forma inmediata, a devolver el expediente de la actuación al Juzgado de origen, máxime que ya se le había enviado el Oficio comunicándole lo que se había resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 023 2006 00311 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b488c54583261da5bfe49f5fc05e39ba3344a18bcfd2134dd09820cae83463**

Documento generado en 08/07/2022 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós
(2022).*

**REF: VERBAL-EXPROPIACIÓN- de AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra la SOCIEDAD
INVERSIONES INVESA S.A.S. y otros Exp. No. 2022-00112-01.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de
fecha 7 de abril de 2022, pronunciado por el Juzgado 8° Civil del Circuito de
Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.*

I. ANTECEDENTES

1.-La agencia estatal ANI presentó demanda con el propósito de lograr la expropiación “de una zona de terreno identificada con ficha predial No. 3NIB0142 elaborada el 6 de mayo de 2019, por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., EN REORGANIZACIÓN en el Tramo 3 Bosconia –Fundación, con un área de terreno requerido de CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE COMA DIECISIETE METROS CUADRADOS (5.949,17 m²), debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial PR 31+508.29 (I) y la final PR 31+713.69 (I) margen izquierda, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “LOTE N.º. 1”, ubicado en la vereda Fundación, jurisdicción del Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-15571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, y con cédula catastral No. 000100010069000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: NORTE: En longitud de 53,29 metros, lindando con LUZ MARINA RESTREPO PEÑARANDA; ORIENTE: En longitud de 105,60 metros, lindando con VIA

BOSCONIA FUNDACIÓN ; SUR: En longitud de 62,08 metros, lindando con JAVIER MATEUS MATEUS; OCCIDENTE: En longitud de 101,54 metros, lindando con INVERSIONES INVESA S.A.S. ”

2.- Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022 el juez de primer grado inadmitió el libelo introductor para que se allegará dictamen pericial con el avalúo comercial actual del predio objeto de expropiación, así como el poder conforme a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3.- Con ocasión de ello, la parte convocante mediante escrito presentado oportunamente aportó el escrito contentivo del poder y justificó la ausencia del nuevo dictamen, amparándose en la naturaleza del asunto y la efectividad del acto administrativo.

4.- Por auto del 7 de abril de 2022, tras considerar que no se dio cumplimiento al proveído de inadmisión se dispuso el rechazo del libelo.

5.- Inconforme con aquella determinación la parte interesada presentó recurso de apelación, con apoyo en que si bien el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 estableció una vigencia de un año para los dictámenes periciales contado a partir de su expedición, lo cierto es que el avalúo se realizó con la oferta formal de compra junto con la resolución de expropiación, en apoyo a lo resuelto por la Ley 1682 de 2013 (Art. 37) y la Ley 1742 de 2014 (Art. 6°).

Así mismo, destacó que el poder se remitió desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme al Decreto 806 de 2020, razón por la cual considera satisfecha la exigencias del despacho.

6.- El Juzgador de primer grado en proveído de 16 de mayo de 2022 concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de

forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que se llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

*3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el

rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la providencia objeto de censura deberá confirmarse, pues como lo aseguró el juez de primer grado, presentado el poder bajo la tesitura del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 indispensable resultaba acreditar que fue conferido mediante mensaje de datos, pues sólo es en ese escenario que se exige al interesado de presentarlo con firma manuscrita o digital, así como de realizar presentación personal o reconocimiento, de suerte que, cuando no se otorgue por medio digital, deberá atenderse el interesado a lo dispuesto en el artículo 74 ib.

Así las cosas, revisado el poder que se adosó en el término de inadmisión de la demanda, pronto se advierte que no cumple con los parámetros dispuesto en el citado decreto, como quiera que no se acompañó elemento de convicción que dé cuenta, siquiera, que se trata de un documento adjunto a un mensaje de datos, es más, proveniente de la dirección de correo electrónico de la entidad pública demandante, lo que en efecto, hubiera permitido establecer su autenticidad, sin que tampoco cumpla con los parámetros contemplados en el canon 74 referido, pues brilla por ausente la respectiva presentación personal.

Además de lo anterior, nótese que incluso el propio censor, en una errada interpretación de la norma, asegura que el poder fue enviado desde la dirección que se relaciona en el Registro Nacional de Abogados, cuando lo correcto es que el mandato judicial debía ser originado desde la cuenta del emisor.

5.- De otro lado, en la página 2 del poder se refiere que ese documento fue firmado digitalmente, sin embargo, de su revisión no puede comprobarse que la misma sea válida, pues si bien se informó una llave pública, lo cierto es que la plataforma de validación no se incorporó ni se arrió certificado digital que precise que esa firma corresponde a ese documento y a la integralidad del mismo.

Véase en tal sentido que si bien conforme el numeral 2° del artículo 90 del C. G del P. en concordancia con el canon 84 ibídem, habrá lugar a declarar inadmisibile la demanda “cuando no se acompañen los

anexos ordenados por la ley”, en este caso, la documental solicitada por el juzgador a-quo se constituye en un elemento que determina la viabilidad de la admisión del trámite.

6.- Ahora, al margen de lo anterior y sin que esta observación incida en la preanotada decisión, debe decirse que le asiste razón al recurrente frente al tema del avalúo, toda vez que las características especiales de la expropiación informan que en proyectos de infraestructura de transporte, como es el presente caso, el avalúo del predio a expropiar será aquel expuesto en la oferta de compra¹, sin que pueda aducirse la pérdida de vigencia de los efectos del dictamen, habida cuenta que en este especial proceso, en caso de no estar de acuerdo con la valoración, así lo deberá indicar el demandado.

5.- Por lo anteriormente expuesto, se confirmará el auto censurado. Sin condena en costas al no estar causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

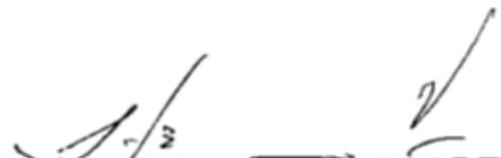
1.- CONFIRMAR el auto apelado de fecha 7 de abril de 2022, pronunciado por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

¹ Artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el canon 6º de la Ley 1742 de 2014 “El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.”



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., ocho de julio de dos mil veintidós
(aprobado en sala virtual ordinaria de 6 de julio de 2022)

11001 2203 000 2021 01618 00

Ref. Recurso extraordinario de revisión de Oscar Augusto Correa Castellanos contra Edgar Iván González Bustamante.

Esta Sala Dual de Decisión encuentra impróspero el recurso de súplica que formuló el demandante frente al auto de 31 de mayo de 2022, mediante el cual el Magistrado Sustanciador denegó el testimonio de Nelly Flórez Castellanos y el interrogatorio de parte del demandado que, con su escrito de demanda, solicitó el inconforme.

Lo anterior con sustento en las siguientes CONSIDERACIONES.

1. Se afirmó en el auto suplicado que “las pruebas testimoniales pedidas por tal extremo no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Cgp (...), pues no expresaron de manera concreta y precisa los hechos objeto de esa prueba respecto de cada testigo, ya que solo se indicó, de forma genérica, que ‘testificarán sobre los hechos aquí expuestos’”

Frente a esa determinación, el recurrente en súplica manifestó que del escrito subsanatorio de la demanda “se puede inferir con claridad que se estipuló como lo exige la norma, los hechos objeto de la prueba testimonial de la señora Nelly Flórez Castellanos”.

A tono con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador, la Sala Dual considera que la solicitud de marras no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C. G. del P., por cuya virtud, el interesado en el recaudo del testimonio tiene la carga de enunciar “**concretamente los hechos objeto de la prueba**” (art. 212, C. G. del P.).

En el asunto *sub-lite*, se tiene que, en su solicitud el inconforme se limitó a manifestar que la señora Flórez Castellanos testificaría “sobre los hechos aquí expuestos”, expresión ambigua que no suple la reseñada exigencia.

En fallo de tutela de 14 de abril de 2021, STC3786-2021 R.-000-2021-00952-00, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia señaló, ante una

situación similar: “Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «*sucinta*» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «*que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación*», y «*desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención*», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «*concreción*»¹, que impone el canon 212 *ejusdem*, pues «*todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada*».

2. También con el auto suplicado se denegó la recepción de la declaración de parte del demandado González Bustamante, por cuanto, en el criterio del Magistrado sustanciador, ese medio de prueba resulta “superfluo o inútil teniendo en cuenta la documental aportada y la que se incorporará por el requerimiento efectuado al Juzgado 14 Civil Mpal”.

Por su parte, el recurrente en súplica manifestó que “se hace necesaria la declaración del demandado, a fin de establecer su proceder temerario, no solo con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda de pertenencia”, sino además por lo atinente “a las causales primera y sexta alegadas, en cuanto al quebrantamiento del juramento efectuado en la diligencia de inspección judicial, al negar que se le hicieron requerimientos por parte de la señora Nelly Flórez Castellanos y Evis Eventh Correa Castellanos, del desalojo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-509605 propiedad del señor Oscar Augusto Correa Castellanos”.

Con motivo del abundante material probatorio que obra en el expediente, entre otros, la documental que allegó la parte actora, que incluye, en su integridad la actuación concerniente al proceso de pertenencia en cuyo decurso se dictó la sentencia que se ataca en sede de revisión, emerge superflua la declaración del demandado Edgar Iván González Bustamante, a la sazón el favorecido con las resultas del fallo sobre el que recae el recurso extraordinario de la referencia.

Ello, sin contar que, en el mismo auto que abrió a pruebas este proceso, también el Magistrado Sustanciador ordenó oficiar al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá para que allegara copia o compartiera el enlace de acceso a la actuación contentiva del proceso de restitución de inmueble arrendado (R. 014 2017 00533 00), en el que figura como demandante Evis Eveth Correa Castellanos (administradora del predio) y como demandado, precisamente Edgar Iván González Bustamante (demandante en el proceso de pertenencia).

¹ Para sustentar la decisión objeto de examen, el Tribunal de Buga – Sala Civil Familia, trajo a colación la sentencia STC9203 del 18 de julio de 2020.

Así las cosas, y atendiendo a la gran cantidad de prueba documental con la que se cuenta en este litigio, es factible concluir que la declaración de parte del demandado, en cuyo recaudo insiste el recurrente en súplica, resulta superflua. Dicha contingencia, a la luz del artículo 168 del C. G. del P., es suficiente para confirmar la negativa que impartió el Magistrado Sustanciador.

3. No prospera, en consecuencia, el recurso de súplica en estudio.

DECISIÓN. Por lo anterior la Sala Dual CONFIRMA el auto de 31 de mayo de 2022.

Devuélvase el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352b8ba4aab7d01414d41da8b3131b8cc95306b02ea8ebe05996788d94238e6b**

Documento generado en 08/07/2022 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

00 2022 01242 00

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane como sigue:

1. La parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 357 del Código General del Proceso, toda vez que en el memorial denominado "*recurso de revisión incumplimiento*", a más de estar dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad que a propósito carece de competencia para tramitar el medio de impugnación extraordinario, tampoco cumple con ninguna de las exigencias consagradas en dicha normatividad, téngase en cuenta que "*el recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión. 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente. 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento. 5. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer (...)*", requisitos que se echan de menos.

2. La demanda y poder deberán tener la designación del juez competente para conocer del recurso extraordinario de revisión, y, además, tales escritos deberán contener las demás exigencias consagradas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso.

3. Dese estricto cumplimiento a los mandatos contenidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

4. Alléguese constancia secretarial, acreditando el día en que quedó ejecutoriada la sentencia que es objeto del recurso extraordinario de revisión, emitida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (num. 3º, art. 357 *ejúsdem*); documento necesario que debe acompañar al libelo genitor, tal y como lo expuso la Máxima Corporación de la Justicia Ordinaria, al señalar que dicho certificado constituye un anexo indispensable para agotar con éxito el examen preliminar de la revisión, en tanto con ésta se "(...) *dimanará la contabilización del término que establezca la procedencia del recurso* (...)”¹.

5. A fin de verificar la dirección de notificaciones judiciales de la empresa My Home Ingeniería S.A.S., apórtese su certificado de existencia y representación legal.

6. Preséntese la demanda corregida en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 28 de julio de 1992.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff1114b66b39fc8e59e1f41d2b652db00e19ed868bfed8e1ed053a466c7dc4b**

Documento generado en 08/07/2022 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: EJECUTIVO de CLÍNICA MEDICAL S.A.S.¹
contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Exp. 2021-00519-
01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de
fecha 2 de marzo de 2022, pronunciado por el Juzgado 10 Civil del Circuito
de Bogotá, por el cual se negó el mandamiento de pago.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- La sociedad Clínica Medical S.A.S. demandó a
la compañía La Previsora S.A. Compañía de Seguros con miras a que se
libre mandamiento de pago respecto de varias facturas de venta por
prestación de servicios de salud las cuales se encuentran adosadas al
plenario en el archivo “04Pruebas” y cuyo listado se relacionó en el libelo
introducido.*

*2.- Mediante auto adiado 2 de marzo de 2022, el
Juez a-quo negó el mandamiento ejecutivo solicitado, tras sostener que (i)
no se encuentran aceptados los instrumentos crediticios, (ii) ni cuenta con el
estado del pago en cada uno de los mismos, finalizando con (iii) la ausencia
de requisitos que contempla el Decreto 4747 de 2007, aunque sin especificar
cuáles.*

*3.- Inconforme con la decisión, el extremo
convocante interpuso recurso de apelación para lo cual se limitó a*

¹ Antes Medical Pro&Nfo S.A.S.

transcribir apartes de decisiones judiciales emitidas por esta y otras Corporaciones, cuyo fundamento principal se centró en las exigencias de la aceptación y lo relativo a la firma que se incorpora para ese fin.

4.- Mediante auto del 9 de mayo de 2022 el juez de primer concedió la alzada que ahora se analiza².

II.- CONSIDERACIONES

1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

*La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que

² Archivo “11AuroConcedeApelación”.

le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo con el artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

4.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio -sustituido por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008- señala que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (Se subraya).

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo y, en el evento en que el vendedor o emisor pretenda endosarla,

deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Énfasis del Despacho).

4.1.- Ahora en cuanto al trámite **para el cobro al interior del sector salud** de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, señala que: “las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. **En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura**, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. **De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.** El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

A su turno el Decreto el Decreto 4747 de 2007 “por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”, en la parte pertinente, dispone:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. **Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.**

(...)

Artículo 23. Trámite de glosas. **Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las**

glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

(...)

Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002” (resaltado fuera de texto).

Empero, en esa legislación expedida para el sector salud no debe pasar desapercibido lo prevenido en el artículo 9° numeral 4° del Decreto 3260 de 2004, referido a las reglas para el pago en los contratos, cuando se dispuso:

“4. En aquellos eventos en que existan glosas definitivas por parte de la ARS o EPS las partes acudirán a los mecanismos contractuales o legales previstos para la definición de las controversias contractuales surgidas entre las partes.”.

Concordante con la anterior transcripción parcial, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 50, parágrafo primero, literaliza: “La facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud **deberá** ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”.

5.- Bajo el anterior marco, pronto se avizora que

*para acudir al cobro extraprocesal de esas facturas, resulta lógico aportar documentos adicionales a los aquí allegados, sin embargo, ante la jurisdicción ordinaria-especialidad civil no ocurre lo mismo y debe necesariamente observarse los requerimientos vertidos en la Ley 1231 citada y en el Decreto 3327 de 2009, pues impera el mandato expreso de la Ley 1438 de 2011, que señala que la facturación emitida en la prestación del servicio de salud debe ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley ya mencionada. Tan es así de certera la anterior conclusión que la Ley 1231 en su artículo 3° inciso final previno que: **“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”**.*

6.- Descendiendo al informativo, prontamente advierte el Despacho que se revocará la negativa del mandamiento de pago que se determinó frente a la totalidad de las facturas, pues aquellas contienen todos los requisitos previstos en la normatividad comercial atrás citada, así como las exigencias echadas de menos por el juzgador de primera instancia.

Nótese que el argumento del juez de primer grado conforme el cual las facturas no fueron aceptadas, luce contrario a la realidad pues si bien ese acto no fue expreso, no obra prueba que los títulos valores hubieren sido rechazados por el extremo convocado, ni dentro de los 3 días siguientes a su recepción (inciso 3° del artículo 773 del C.Co, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013), ni en la oportunidad prevista en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 (norma especial) de donde puede colegirse que, contrario a lo aseverado por el operador de primera instancia, en este evento se configuró la aceptación tácita e irrevocable del servicio. En este escenario, resulta útil hacer mención de cada uno de los sellos de recibido que se encuentran sobre los títulos, en el que se destaca la expresión “Recibido”, con una fecha determinada y en el costado izquierdo de la imprenta el logo de Previsora, su nombre y el eslogan “No Prometemos, aseguramos”.

Ahora, no es de recibo para el suscrito la tesis que decantó el fallador respecto a la merma en el mérito ejecutivo con ocasión a la ausencia de quitas o abonos a las obligaciones, en tanto que dicha exigencia no impide el ejercicio de la acción cambiaria de esos títulos valores y por el contrario, será un aspecto que se debatirá al interior del asunto en caso de proponerse excepciones que se refieran a ese especial ítem.

De otro lado, tampoco se refirió de forma precisa a aquellas situaciones que comportaban deficiencias en la elaboración o

cobro de las facturas, según el Decreto 4747 de 2007, lo que podría definirse como una falta de motivación en el auto que negó la orden de apremio.

7.- Ahora, de la lectura de cada uno de los instrumentos crediticios se evidencian que todos ellos poseen la referencia CUFÉ y un código bidimensional QR, razón por la cual se podría pensar que corresponden a facturas electrónicas, sin embargo, al efectuar su análisis en el sistema RADIAN³ no aparece registrado ante esa central, por lo que el análisis de su aceptación se realizó conforme los lineamientos de la Ley 1231 de 2008.

8.- Por lo expuesto, se revocará el auto del 2 de marzo de 2022, pronunciado por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, para que en su lugar proceda con el análisis de la demanda.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

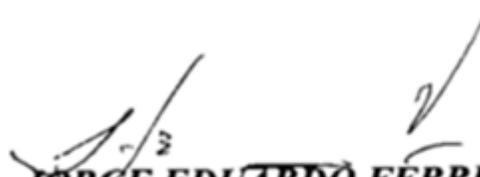
*1.- **REVOCAR** el auto de 2 de marzo de 2022, pronunciado por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, para que su lugar se provea sobre el cobro de las facturas adosadas al plenario.*

En lo demás se confirma la providencia atacada.

*3.- **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE

³ <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument>



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202201326 00**
PROCESO : **RECURSO DE REVISIÓN**
DEMANDANTE : **FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS**
DEMANDADO : **JULIAN DAVID HOYOS OSORIO**
ASUNTO : **RECHAZO RECURSO**

Se decide lo pertinente respecto del recurso extraordinario de revisión formulado por Fernando Hernández Arias frente a la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, en el marco del proceso de restitución que adelantó Julián David Hoyos Osorio en contra de aquél.

CONSIDERACIONES:

1. En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, en torno a la exigencia relativa al plazo de interposición del recurso de revisión, sostuvo que *“el legislador ha fijado oportunidades preclusivas, las cuales difieren según la causal alegada, destacándose que al tratarse de un plazo perentorio establecido por la norma para el ejercicio de un derecho, si el interesado no plantea el recurso en oportunidad, se produce ‘por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo’¹, circunstancia que autoriza rechazar la demanda que lo contiene, cuando no se presente dentro del espacio temporal correspondiente.*

Por lo tanto, para proponer el recurso de revisión, la formulación de este mecanismo extraordinario de impugnación debe realizarse en consonancia con el principio de eventualidad; de ahí que, el inciso 1º del artículo 356 del Código General del Proceso establezca que, ‘podrá

¹ G.J. CLII, pág. 505, citada recientemente en AC877-2021.

interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9'; agregando en el siguiente inciso que, '[c]uando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción'.

En ese sentido, la Sala ha expuesto que '[e]sos plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo [358, inciso tercero], del actual Estatuto Procesal Civil' (CSJ CS, 11 jul. 2013, Rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016)."²

2. Aplicando estas nociones al caso en estudio, se observa que el recurrente, en su pliego introductor, invocó como causal de revisión la consagrada en el numeral 6º del artículo 355 del Estatuto Adjetivo Civil, y, además, expuso que el Juzgado Tercero Civil Municipal dictó sentencia en el juicio de restitución cuestionado el **29 de marzo de 2019**. Siendo esto así, se tiene que para la fecha en que se radicó el recurso extraordinario **-21 de junio de 2022-**, había transcurrido un término superior a dos (2) años; evidenciándose, que la presentación de la demanda resultó ser extemporánea, al haberse configurado el fenómeno de la caducidad, abriéndose pasó su rechazo por esta circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del precepto procedimental previamente citado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

² CSJ AC2440-2021

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de revisión que presentó **FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS**.

SEGUNDO.- No hay lugar a devolver los anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido allegados vía correo electrónico en formato digital.

Notifíquese.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d416c16ce6d3cf889089e115c100daa61ecd45bb0657dc68e4ca561885c3ff2

Documento generado en 08/07/2022 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.S.
Demandado	BRADCO S.A.S.
Radicado	110013103 012 2020 00444 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 06 de abril de 2022, por medio del cual la judicatura rechazó la reforma a la demanda, por falta de subsanación.

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de abril de 2022 fue rechazada la reforma a la demanda por falta de subsanación.¹

2. La decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, con fines de revocatoria². Para ello expuso el apoderado de la parte demandante que el 23 de noviembre de 2021 fue inadmitida la reforma a la demanda y se le concedió el término de 05 días para subsanar.

Dado que oportunamente no fue corregida, se radicó el 15 de diciembre de 2021 nuevo escrito de reforma a la demanda; estando aún en la oportunidad para ello; al no haberse señalado fecha para la realización de la audiencia inicial.

¹ Archivo 031.

² Archivo 032.

En la decisión recurrida, del 06 de abril de 2022, el juzgado consideró que *“la nueva radicación se tuvo como subsanación y que la misma fue extemporánea por lo que se rechazó la misma, no obstante, el documento radicado el 15 de diciembre de 2021, se trataba de una nueva solicitud de reforma a la demanda”*.

3. La demandada al descorrer el traslado manifestó que su contraparte no cumplió con la carga de subsanar en tiempo la reforma a la demanda; empero, con su actuar desconoció las reglas que fija el artículo 93 del Código General del Proceso para ese acto, dado que, este solo procede por una sola vez.³

4. El 02 de junio de 2022 el juzgado resolvió no reponer la decisión cuestionada y conceder el recurso de apelación⁴; para lo que puntualizó que la reforma a la demanda no se presentó integrada en un solo escrito, lo que llevó a la inadmisión del 23 de noviembre de 2021, sin haber concurrido la parte a subsanar; omisión que dio lugar al rechazo el 06 de abril de 2022.

Argumentó igualmente, que la reforma a la demanda no fue rechazada como consecuencia de una subsanación extemporánea, sino por la falta de subsanación; y no era dable impulsar otra petición similar, al señalar expresamente el artículo 93 del C.G.P., que solo procede una vez; luego, no era posible tener en cuenta una nueva reforma.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* rechazó la reforma a la demanda, por falta de subsanación. Desde ahora se advierte que este será confirmado.

2. En cuanto a la procedencia del recurso se otea que el legajo es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia, y el asunto debatido se halla dentro de los enunciados como apelables en el número 1º, del artículo 321 C.P.G., *“El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*

³ Archivo 033.

⁴ Archivo 034.

3. Frente a la reforma a la demanda, estableció el legislador en el artículo 93 del Código General del Proceso las reglas que la rigen, donde se estipuló la previsión que solo podrá surtirse este acto por una sola vez.⁵

4. Revisado el paginario se corrobora que en decisión del 23 de noviembre de 2021 se inadmitió la reforma a la demanda y se señaló de manera precisa los yerros que debían adecuarse; sin embargo, en el término concedido para ello, no se impulsó acto de parte tendiente a la subsanación.

A partir del silencio del extremo interesado, el despacho judicial debía proceder al pronunciamiento subsiguiente y esperado, de rechazo, en razón a que, la pasividad del demandante no habilitó la admisión; nótese que posterior al auto del 23 de noviembre no hay un proveído que defina que el acto de reforma no se abrió pasó, por tanto, es consecuente con la línea del procedimiento que, el 06 de abril de 2022 así lo señalara el funcionario que dirige el asunto.

Por consiguiente, no era adecuado esperar que la instancia se ocupara del estudio de una nueva reforma cuando no había concluido el trámite ya fallidamente gestionado; sino que, como ocurrió, se dictara el proveído de rechazo.

Ahora bien, la reforma a la demanda solo procede una vez, oportunidad que se entiende respetada al recurrente, en tanto, el despacho tramitó la primera solicitud en ese sentido y concedió el lapso para subsanar, mismo que corrió en su integridad, por lo que, los efectos de rechazo no surgieron inesperadamente sino bajo la facticidad de inercia de quien fomentó la actuación.

Lo anterior, conduce a mantener el auto cuestionado en la forma en que fue proferido.

⁵ Código General del Proceso.

Artículo 93. Corrección, Aclaración Y Reforma De La Demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

5. En las descritas circunstancias, procede la confirmación del auto censurado, sin lugar a condena en costas, al no aparecer comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto objeto de recurso de apelación que rechazó la reforma a la demanda por falta de subsanación; conforme a las precisiones antes extendidas.

Segundo: No condenar en costas al recurrente, al no aparecer causadas.

Tercero. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Devolver las diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a4dc51b4ed4fe46886ecceda416df2d584fce4408a020b3f18b584984303b8**

Documento generado en 08/07/2022 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.S.
Demandado	BRADCO S.A.S.
Radicado	110013103 012 2020 00444 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 06 de abril de 2022, por medio del cual la judicatura negó una solicitud probatoria.

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de abril de 2022 el despacho judicial a cargo decretó pruebas en el asunto en referencia y programó la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.¹

2. La decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, con fines de su modificación². Para ello expuso el apoderado de la parte demandante que las pruebas que le fueron negadas y ahora llama a su decreto consistían en “*los oficios a ESTILO INGENIERIA SAS y a la administración del EDIFICIO AMADEUS P.H.*”

Explicó que el rechazo estuvo sustentado en el artículo 173 del Código General del Proceso, al no haber acreditado el ejercicio del derecho de petición para su consecución; sin embargo, estas no podían ser obtenidas de esa forma, al

¹ Archivo 030.

² Archivo 032.

tratarse las destinatarias de particulares, para quienes solo se torna procedente en garantía de los derechos fundamentales y la sociedad demandante “*se encuentra ante un conflicto contractual.*”

3. La demandada al descorrer el traslado manifestó que lo apreciado por el demandante frente a la negativa de la prueba es una “*conjetura o suposición*” que pudo ser despejada, y de haberse acreditado al juez ese ejercicio, se hubiera aceptado sin vacilar el medio de prueba rogado.³

4. El 02 de junio de 2022 el juzgado resolvió no reponer la decisión cuestionada y conceder el recurso de apelación⁴; para lo que iteró el contenido del artículo 173 del Código General del Proceso, norma que solo direcciona a que la parte haya procurado obtener la prueba mediante el ejercicio del derecho de petición y que este no haya sido atendido; igualmente, que este resultaba procedente al versar sobre los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* negó un decreto probatorio. Desde ahora se advierte que este será confirmado.

2. En cuanto a la procedencia del recurso se otea que el legajo es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia, y el asunto debatido se halla dentro de los enunciados como apelables en el numeral 3, del artículo 321 C.P.G., “*El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*”

3. Establece el artículo 173 del Código General del Proceso⁵ las acreditaciones mínimas que debe gestionar la parte interesada para la consecución

³ Archivo 033.

⁴ Archivo 035.

⁵ Código General del Proceso.

Artículo 173. Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

de las pruebas que puedan ser obtenidas a través del ejercicio del derecho de petición; en el marco de la carga probatoria que impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; así como las cargas procesales que deben ser cumplidas en beneficio de la pretensión.

La anterior norma resulta suficiente para refrendar la decisión proferida en primera instancia por la cual fueron denegados los oficios solicitados por la parte actora, toda vez que, en efecto, no se acreditó que previamente ese extremo procesal haya intentado obtener los documentos requeridos ante Estilo Ingeniería S.A.S., ni ante la administración del Edificio Amadeus P.H; menos aún bajo la modalidad del derecho de petición.

Incluso dicha exigencia está reiterada dentro de los deberes de las partes y sus apoderados, tal y como lo establece el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., según el cual, deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En efecto, aunque se argumentó que la información no tenía vocación de ser suministrada al no versar sobre derechos fundamentales sino sobre el contenido de una relación contractual que se discute, lo que llevó a considerar por el interesado que era a través del estrado judicial como debía obtenerse, haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción; lo cierto es, que no se acreditó la presentación de derecho de petición encaminado a lograr lo requerido y, consecuentemente, tampoco obra la negativa a brindarla, lo que impide decretar la prueba acorde con la disposición que de forma diáfana regula la materia.

El derecho al acceso a la información por el ejercicio del derecho de petición, es en sí mismo considerado un derecho fundamental que merece protección, así que conforme lo regula el artículo 32 del CPACA, es viable presentar derechos de petición y exigir su cumplimiento ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

financieras o clubes, quienes estarán sometidos a los principios y reglas que gobiernan el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, no se observa irregularidad alguna en la decisión proferida; imponiéndose su confirmación.

4. En las descritas circunstancias, procede la confirmación del auto censurado, sin lugar a condena en costas, al no aparecer comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto objeto de recurso de apelación que negó una solicitud probatoria; conforme a las precisiones antes extendidas.

Segundo: No condenar en costas al recurrente, al no aparecer causadas.

Tercero. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Devolver las diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceaf3951c6b4b1d7384b26f4aa99618060e974261332e85ebb6fc574dbf6d69**

Documento generado en 08/07/2022 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-019-2019-00485-02
Demandante: JAIME RAÚL PORRAS QUIROGA
Demandado: YAMILE ZAMBRANO GUALTERO

Conforme el artículo 323 del Código General del Proceso, en punto a que, concedida una apelación en el efecto suspensivo “*el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*”, se ordena la remisión del escrito que precede ante el Juzgado de origen, para que resuelva lo atinente a la limitación, sustitución y/o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, solicitud elevada por la parte ejecutada.

CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

00 2021 02094 00

Revisadas las diligencias, se evidencia que el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 3 de diciembre de 2021, toda vez no remitió las grabaciones que contienen las audiencias que se llevaron a cabo en el proceso No. 2016-00441-00.

Entonces, y con el fin de continuar con la ritualidad correspondiente en el presente trámite de revisión, bajo los apremios del artículo 358 del Código General del Proceso, se dispone:

Oficiar, por segunda vez, al Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva remitir, en un término máximo de tres días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, copia de los videos que contienen las vistas públicas del 30 de enero y 24 de julio, ambas del 2020, celebradas en el juicio identificado con radicado 11001400304220160044100

Una vez se materialice el anterior mandato, se ordena a Secretaría cargar en el aplicativo de Teams, las anteriores piezas procesales, e ingresar de inmediato las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

CÚMPLASE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7214c816e2d3dc807a60ea1080fe5dea05872acfe5fe63415e181e225af967d**

Documento generado en 08/07/2022 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>